

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Fernando Pujadas Tarrada, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, con don Menna Claramunt Cruells, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sabadell, y contra «Construcciones Menna Claramunt, S. A.», del mismo domicilio, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigida por el Letrado don Rafael Muñoz Domec; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Juan Avila Pla y dirigido por el Letrado don Moisés Fuente;

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco de F. Salva López, en nombre de don Fernando Pujadas Tarradas, y mediante escrito de fecha 20 de enero de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona, se dedujo demanda contra don Menna Claramunt Cruells sobre resolución de contrato de arrendamiento y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero.—Que don Fernando Pujadas Tarradas es propietario de la casa sita en Barcelona y señalada con el número 187 de la calle de Balmes.

Segundo.—Que el demandado, don Menna Claramunt Cruells resulta ser el arrendatario del local de negocio, bajos o almacén izquierda de la indicada finca, en virtud del contrato de arrendamiento otorgado por el actor a su favor con fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Tercero.—Que con motivo de haber recibido dos cartas relacionadas con dicho local de negocio, el actor vino en conocimiento de que el repetido local estaba ocupado por la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», toda vez que en el sobre de las mismas así como en el membrete de las cartas figura la siguiente denominación y dirección: «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima». — Ventas: Balmes, ciento ochenta y siete.—Teléfono 284580. Que ante tan explícita indicación, examinó el actor la Guía Telefónica de Barcelona, encontrándose que en la lista por calles figura en Balmes 187 un teléfono a nombre de «Claramunt, Sociedad Anónima», 28-45-80, y «Construcciones Menna C., Sociedad Anónima...»; y en la lista por nombres, «Claramunt Menna, Sociedad Anónima», Maquinaria. Ventas: Balmes, 187... y «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», Maquinaria. Ventas: Balmes, 187... y «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», Balmes, 187..., hechos que evidencian el cambio que se ha operado en la persona del arrendatario del indi-

cado local de negocio, puesto que en la expresada dirección no aparece ningún teléfono a nombre del demandado don Menna Claramunt Cruells. Que en vista de todo ello, el actor observó las placas y letreros existentes en dicho local, encontrándose asimismo con la sorpresa de que en la puerta interior de entrada al local existe un gran cristal y grabadas o pintadas y de color rojo las letras que forman un rótulo con la siguiente inscripción: «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», inscripción que puede verse también en las pequeñas placas asimismo de vidrio que están colocadas a los lados del pórtico de la entrada del repetido local de negocio.

Cuarto.—Que se está, pues, ante un caso evidentiísimo de traspaso o subarriendo del local de negocio legal, realizado por el demandado, don Menna Claramunt Cruells del local de negocio bajos izquierda de la casa número 187 de la calle de Balmes, de Barcelona, a favor de la Sociedad Anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima». Que sea traspaso o subarriendo, en cualquier caso hay cesión ilegal que determina la resolución del contrato de arrendamiento, ya que el hecho de la ocupación por un tercero, «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», está claramente probado por los membretes de los sobres y cartas acompañados, así como también por las indicaciones de la Guía Telefónica y la existencia de los rótulos en dicho local que se hizo constar en el acta notarial que se acompaña de documentos número 9 por copia auténtica. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio objeto de autos, condenando al demandado a desalojar el local arrendado, bajo apercibimiento de lanzamiento en los plazos legales, todo ello con costas al referido demandado.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la parte demandada, compareció en los autos el Procurador don Ricardo Rowe Muñeras, representando a don Menna Claramunt Cruells y a la Sociedad Anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», quien mediante escrito de fecha 20 de febrero de 1958 contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que nada tenía que objetar al correlativo.

Segundo.—Que cierto también que en primero de septiembre de 1950 se extendió el documento acompañado de número 4 con el escrito que dió impulso al proceso resolutorio, pero no lo es, en absoluto, que dicha convención, en su texto articulado, sea la que regule las relaciones contractuales entre la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y el propietario de la finca, ni refleja los tratos habidos con motivo de la introducción ya inicial de la entidad, demandada, en el local de negocio situada en los bajos de la finca número 187 de la calle de Balmes, de Barcelona.

Tercero.—Sospechoso es, en demasía, que don Fernando Pujadas Tarradas, que conoció y autorizó desde el primer mo-

mento la ocupación por la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», construcciones Menna Claramunt, del local de negocio objeto de la litis, haya aguardado a ejercitar la pretensión procesal resolutoria ocho años y a la tercio, exclusivamente, como represalia a los legítimos actos de la arrendataria para lograr del arrendador que realice las reparaciones necesarias para mantenerla en el goce y disfrute de la casa objeto de la locación. Que la presencia en el local arrendado de «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», fué conocida, consentida, autorizada y confirmada desde el momento mismo que se concertó el arrendamiento, y aun en las gestiones que procedieron a su formalización, por don Fernando Pujadas Tarradas que ahora, al atacarla, denunciando una supuesta infracción contractual y legal, va contra sus propios actos, desconociendo la fuerza vinculante de los mismos. Que la misma forma, asaz, simplista, con que se configuran los hechos de la demanda, celando, pudorosamente, toda alusión a lo acaecido con motivo del otorgamiento del contrato locativo y tratando de aparentar que el actor se vió sorprendido por las cartas cuidadosamente seleccionadas del mes de octubre de 1957, cuando escritos a nombre de la sociedad, demandada, los ha recibido don Fernando Pujadas Tarradas desde el año 1942, cuando menos, es la mejor evidenciación de la sinrazón del demandante.

Cuarto.—Que don Fernando Pujadas Tarradas tenía arrendado el local de negocio situado en los bajos de la finca número 187 de la calle de Balmes, de Barcelona, a la empresa mercantil Florentino Bertrina Costas, en la que estaba vinculado don José Suñer Martínez, que fué quien de hecho concertó el arrendamiento y avaló y se obligó solidariamente ante el arrendador en los propios términos que el señor Vertriba aparenta arrendatario. Es decir, que el local de negocio arrendado a nombre del señor Bertrina lo fué para una de las empresas integradas en la organización Suñer Martínez, y por esta razón lo primordial para el propietario-arrendador fué que don José Suñer Martínez, personalidad de notoria solvencia moral y material, respondiese, en todo momento, de sus obligaciones como locatario, independientemente de quien pudiera aparecer, ante terceros, ajenos a la relación arrendaticia, como titular arrendatario. De ahí la extensión del aval solidario de don José Suñer Martínez a favor del arrendador señor Pujadas Tarradas en todo cuanto decía relación con el contrato locativo aparentemente configurado a nombre de don Florentino Bertrina Costa, aval cuyo texto es el mismo que el obrante en el documento acompañado de número 4 con el escrito de la demanda. «El suscrito, don José Suñer Martínez, industrial, domiciliado en Sabadell, calle Félix Amat, sesenta y seis, obrando en nombre propio avaló solidariamente el antecedente contrato de inquilinato, obligándose con el inquilino al cumplimiento de todas sus cláusulas y condiciones en el mismo estipuladas». Un aval solidario de tanta magnitud sólo es concebible en quien puede responder de los actos del aparente arrendatario por formar con él una misma empresa, conociendo todos

sus actos y el alcance de sus obligaciones, y estos avales son una presunción fundamentísima de la realidad económica, cual es la de que el arrendatario fué tanto en el caso de don Florentino Bertrina como en el de don Menna Claramunt Cruells, don José Suñer Martínez para las empresas que integran su organización comercial, entre las cuales se halla en primerísimo lugar «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima».

Quinto.—Que en el año 1950, don José Suñer Martínez hizo presente a don Fernando Pujadas Tarradas que había decidido destinar a otra de las que integran la organización Suñer Martínez el local de negocio situado en los bajos referidos y el actual demandante no opuso la menor dificultad, siempre y cuando continuase sujeto don José Suñer Martínez a las consecuencias del arrendamiento avalándolo íntegramente, y con carácter solidario con la empresa a que iba destinado. Que es de destacar que en el año 1950 ya se había constituido la compañía mercantil anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», dedicada a la construcción y reparación de maquinaria industrial y eléctrica, en general la venta de la misma, la compraventa de maquinaria y útiles de todas clases y cuantos asuntos industriales y comerciales tuvieren relación con ella, sociedad de que fueron socios fundadores don José Suñer Martínez y don Menna Claramunt Cruells con un capital de 1.500.000 pesetas, de que sólo suscribieron en el acto constitutivo diez acciones de valor nominal de 1.000 pesetas, que representaban el capital social, quedando ambos nombrados gerentes en forma solidaria.

Sexto.—Que el objeto de la Sociedad demandada era estructurar en forma de sociedad mercantil la empresa que don José Suñer Martínez venía explotando con don Menna Claramunt Cruells a nombre individual de éste, nombre llamado a desaparecer de la vida comercial en cuanto aquella desarrollase con toda amplitud los negocios desarrollados a nombre de Menna Claramunt. Veanse la identidad de fines de una y otra empresa, el capital social con que se constituye de que sólo se suscriben veinte acciones, representativas de 200.000 pesetas, quedando el resto en cartera para el momento en que pudiesen aportarse a la sociedad todos los elementos industriales explotados a nombre individual de Menna Claramunt. De modo que don José Suñer Martínez, cuando recibió el arrendamiento de los bajos mencionados para la empresa «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», como una de las que integran su organización comercial, estaba esta sociedad legalmente constituida y ocupaba desde el primer momento el local arrendado a don Fernando Pujadas, con el explícito consentimiento de éste, y en tanto es así: que no sólo el local de negocio estaba destinado a dicha sociedad, que lo ocupó al cesar el arriendo a nombre de Bartrina, que los tratos todos se establecieron con ella, sino prueba de lo cual es que fuese su gerente don José Suñer Martínez quien los concertase y quien individualmente avalase solidariamente a la empresa arrendataria. Es decir, que el local de negocio objeto de esta lita se arrendó por una y para una de las empresas de la organización Suñer Martínez, la entidad anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y por ello, por tratarse de un gerente de la misma, se exigió el aval de don José Suñer Martínez en términos tan amplios como los que constan en el contrato arrendatario que sólo puede admitir quien sea gestor del arrendatario, como lo era don José Suñer Martínez. Pero es más, el aparente arrendatario, Menna Claramunt era también gerente de «Construc-

ciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», con lo cual tuvo el señor Pujadas Tarradas, arrendador, la responsabilidad personal de ambos gerentes a resultas del contrato locativo.

Séptimo.—Que se ha dicho anteriormente que la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», consagrada a idénticos fines industriales y comerciales que la empresa «Menna Claramunt» se había constituido en el año 1945 para estructurar en forma de sociedad mercantil una asociación que venía funcionando al nombre individual de Menna Claramunt y para dar mayor impulso a los negocios que eran su objeto. Pero en el año 1945 se hallaba vigente en España una legislación de carácter fiscal de emergencia contenida en la Ley de 19 de septiembre de 1941, 10 de noviembre del propio año, 15 de mayo de 1945, legislación limitativa que fué ratificada posteriormente en la Orden ministerial de 14 de junio de 1945 y refundada en la de 28 de febrero de 1947, todas ellas del Ministerio de Hacienda. Dicha legislación exigía autorización del Ministerio de Hacienda con fines exclusivamente fiscales para constituir sociedades anónimas que absorbiesen otras empresas o incorporasen negocios que viesen explotándose con anterioridad, aun cuando no se aportase íntegramente el negocio, pero sí fábricas, maquinaria, locales, géneros de comercio o elementos industriales o comerciales que hubiesen pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antelación. Que la fábrica que estaba llamada a explotar la sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», aparecida frente a terceros a nombre de Menna Claramunt y no se podía aportar a la nueva sociedad de derecho mientras no se derogasen aquellas disposiciones limitativas del Ministerio de Hacienda, que no concedía las autorizaciones para incorporación de negocios preexistentes en evitación de evaporizaciones de índole exclusivamente fiscal. Que todas aquellas razones fueron las que aconsejaron a los gerentes de «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y a don Fernando Pujadas Tarradas poner al nombre aparente de Menna Claramunt, el contrato locativo, con el fin de que jamás se pudiese entender por la Inspección fiscal que la sociedad había absorbido el negocio preexistente de aquella empresa Menna Claramunt, pero para que se explotase por «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», ampliamente, cuando desapareciesen los obstáculos de orden fiscal que imposibilitaban la instrumentación de la aportación, por absorción de aquellos elementos industriales. De ahí la obligación asumida personalmente por los dos gerentes, uno de ellos con carácter principal y el otro, por aval solidario, y de ahí que en el momento mismo de documentar el contrato locativo se instalase en el local que fué su objeto «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima».

Octavo.—Que publicada, en 17 de julio de 1961 la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, quedó derogada y sin efecto, por su disposición final, toda la legislación fiscal de emergencia al respecto de la absorción de empresa e incorporación de negocio y elementos industriales, y fué entonces cuando se solemnizó en escritura pública el aporte por Menna Claramunt a la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», de los elementos industriales que eran a ésta precisos para el cumplimiento completo de sus fines sociales. Que desde entonces, sin obstáculo alguno de orden legal, la Sociedad demandada no ha recatado su existencia en el local arrendado, satisfaciendo a su nombre los arbitrios municipales correspondientes como resulta de los recibos que acompaña de números 6, 7 y 8. Que el propietario nada

opuso, ni podía objetar, a esa publicidad de la existencia del ente social, que lo te será desconocido, porque precisamente a dicha personalidad jurídica arrendó el local objeto del proceso resolutorio, si quiera apareciese a nombre individual de uno de sus gerentes, con fines que nada tenían que ver con el arrendador ni con sus derechos. Sólo así se explica que la correspondencia dirigida al arrendador lo fuera a nombre de la Compañía demandada, lo que resultaría absurdo de existir la introducción subrepticia que ahora, con fines fraudulentos, se invoca; que lo lógico en este caso hubiera sido que la correspondencia a cruzar con el propietario lo fuera a nombre de Menna Claramunt, como también que al recibir éste la primera carta de «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y apercibiéndose de la fementida introducción que hoy denuncia, ejercitase las acciones resolutorias adecuadas. Pero nada de ello accedió porque el arrendamiento se concertó por y para la empresa «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», de la organización Suñer. Pero aquel aquietamiento del arrendador con dignó a la esencia de lo concertado se hubiese prolongado indefinidamente a no haber ocurrido algo que es la verdadera causa, el motivo determinante de la pretensión procesal resolutoria.

Noveno.—Que en el año 1955 aparecieron en el local arrendado goteras, termifas y aun el mosaico viejo y destarado hizo frecuentes trasiegos, hundiéndose en algunas zonas el pavimento. Ello dio lugar a que la Compañía demandada acudiese al señor Pujadas para que reparase los desperfectos existentes en el local de negocio arrendado o al menos que autorizase la subsanación a la arrendataria. Al principio ofreció el arrendador atender las reclamaciones que no reconocían otra causa que el derecho de la arrendataria al uso y disfrute de la cosa locada, pero después, ante la insistencia y la perentoriedad de los apremios verbales y documentales que se le hicieron, dio la llamada por respuesta.

Décimo.—Que la parte impulsante del proceso resolutorio especula sobre la dificultad que supone represente para la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», probar la realidad de lo convenido. Pero las presunciones que quedan apuntadas sin firmesimas premisas en que apoyan la consecuencia lógica de que el arrendamiento se concertó con ella. Y aun hay más: la cláusula sexta del contrato que se acompaña de número 4 con el escrito de demanda se dice textualmente: «no podrá subarrendar, ceder ni traspasar, total ni parcialmente el local sin la autorización por escrito del propietario, ni efectuar combinación cuyo resultado sea el burlar este contrato, produciendo un cambio real de inquilino». Es decir, tan cierto fué que el arrendamiento se concertó en la forma con los fines y para la Sociedad antes relacionados, que el arrendador se reservó accionar por un cambio real en la titularidad arrendataria y no cuando, como en el caso presente, el cambio fuese meramente aparente, ya que el verdadero arrendatario era la Sociedad. Y sus dos gerentes los responsables personalmente de la relación arrendataria. Esa apelación a la «realidad» descubre la apariencia y hace de todo punto inabordable la pretensión resolutoria, pues cambio real de inquilino no se ha operado en el local objeto de la locación.

Undécimo.—Concertado el arrendamiento en las condiciones expuestas, la acción ejercitada de contrario es un manifiesto y temerario abuso de derecho de por sí suficiente para su total desestimación en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 22 de diciembre de 1955, publicado por Decreto de 13 de abril de 1957.

Duodécimo. Niega expresamente todos los hechos articulados de contrario en cuanto no hayan sido objeto de expreso reconocimiento por la parte demandada en la presente contestación. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia no dando lugar a la demanda y absolviendo libremente de ella a la parte demandada, con costas al actor:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, las de confesión judicial, testimonial y documental a instancia de la parte demandada:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 15 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 10 de mayo de 1953, por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento relativo al local objeto de autos, condenando a don Menna Claramunt y a la Sociedad «Menna Claramunt, Sociedad Anónima», a desalojar el referido local, dejándolo libre y a disposición de su propietario dentro del plazo legal, apercibiéndoles de lanzamiento a su costa de no efectuarlo, y al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y sustentada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 1958, por la que confirmó en todas sus partes la del inferior, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de segunda instancia:

RESULTANDO que por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de don Menna Claramunt Cruells, y «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y previa constitución de depósito por cuantía de 5.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, fundado en los siguientes motivos:

Primero.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental que obra en autos. Autorizado este motivo de recurso por el número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que en la sentencia de primera instancia cuyos considerandos se aceptan por la de apelación, y en el considerando segundo de ésta, se estima probado que el contrato arrendatario del local de negocio objeto del litigio fue concertado por don Menna Claramunt, que éste era el arrendatario, y que el arrendador no consintió ni tuvo conocimiento de que el negocio del señor Claramunt tuviese que ser aportado a una Sociedad, ni que ésta se hubiese ya constituido y fuese la que tuviese que ocupar y explotar el local y el negocio, y que hallándose ocupando el expresado local la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», se había introducido un tercero en el local arrendado sin consentimiento del propietario. Que, sin embargo, el error de la apreciación de la prueba practicada para llegar a dar por demostradas las citadas hechas, y, por el contrario, no estimar justificado el conocimiento que tenía el arrendador de la existencia y situación de la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», en el momento de concertarse el contrato de arrendamiento, y especialmente, de que había de ser ésta quien ocupase el local aparece manifiesto si se examinan los documentos aportados a los autos. Que los documentos números 1, 2 y 3, de los acompañados con la contestación a la demanda son documentos privados, pero reconocidos como legítimos por el actor, firmante de los mismos. Que son recibos librados por el señor Pujadas acreditativos de pagos de alquiler de la finca de autos por el anterior arrendatario señor Bartrina. Y el hecho de hallarse en

poder del recurrente demuestra haberse satisfecho su importe por el mismo, pero junto con los demás documentos prueba la realidad de cuanto afirmó el ahora recurrente acerca de la explotación del local por las empresas dirigidas por don José Suñer Martínez, una de las cuales era la que giraba a nombre del anterior arrendatario señor Bartrina y otra la que explotaba juntamente con don Menna Claramunt, a nombre de éste y que se transformó en una Sociedad de la que eran únicos socios las dos personas que ya antes estaban interesadas en el negocio; los señores Suñer y Claramunt. Que de documento número 3 se acompañó con la demanda copia auténtica de la escritura de constitución de la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», de la que resulta: Primero. Que se constituyó el 31 de diciembre de 1946, es decir, con anterioridad a la fecha del contrato de arrendamiento del local objeto de este pleito. Segundo. Que el objeto de la misma fué la compraventa de maquinaria y útiles de todas clases. Tercero. Que fueron únicos socios fundadores de la Sociedad don José Suñer Martínez y don Menna Claramunt Cruells. Cuarto. Que los mismos señores suscribieron tan sólo 10 acciones cada uno, quedando las restantes en cartera para procederse a su suscripción cuando la Gerencia lo estime oportuno. Cuarto. Que, en consecuencia, después de su constitución, una Sociedad dedicada a empresa que exige un elevado capital como lo es la fabricación de maquinaria industrial, no disponía más que de la exigua suma de 150.000 pesetas como capital suscrito y desembolsado. Quinto. Que los señores don José Suñer Martínez y don Menna Claramunt Cruells, únicos socios de la Compañía, asumían las funciones de Gerentes de la misma. Que acompañado por el propio actor con su demanda (documento número 4) obra en autos el contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende y del mismo aparece en su parte octava que el local se arrienda para la instalación de una tienda de exposición y venta de maquinaria del pacto sexto que se prohíbe ceder, traspasar ni subarrendar el local sin autorización del propietario, ni efectuar combinaciones cuyo resultado sea burlar lo pactado «produciendo un cambio real de inquilino». Al final del contrato suscrito por don Menna Claramunt Cruells consta el aval solidario de cuantas obligaciones incumben a éste, por don José Suñer Martínez. Que con el escrito de contestación a la demanda, y señalado como documento número 5, aportó el ahora recurrente copia auténtica de la escritura de liberación de acciones obligadas el 10 de agosto de 1953, por don José Panadés Barberá y don Menna Claramunt Cruells, el segundo en nombre propio y el primero en nombre y representación de la Compañía «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», en virtud de acuerdo tomado en Junta general de la misma, a la que asisten los dos únicos socios señores Claramunt y Suñer. Es esta escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José María de Porcióles y Colomer por la que se declara totalmente desembolsado el capital representado por las acciones números 21 al 32, es decir, las que no habían sido suscritas en el acto de la constitución de la Sociedad, y que si se había suscrito posteriormente, no se desembolsó el capital que representaba hasta la citada escritura de 10 de agosto de 1953. Los suscriptores son don José Suñer Martínez y don Menna Claramunt Cruells, con lo que continúa todo el capital de la Sociedad aportado por estos dos solos señores, que ostentan, además, la gerencia de la misma. Que también acompañados con el escrito de contestación a la demanda figuran los documentos números 6, 7 y 8, consistentes en recibos acreditativos del pago de impuestos municipales al Ayuntamiento-

de Barcelona por razón del establecimiento instalado en el local de autos. De tales recibos resulta que en el año 1953 se pagaban los arbitrios municipales a nombre de la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y que uno de dichos recibos es precisamente por el anuncio en el expresado local. Y con la misma demanda se acompañan las dos cartas (documentos números 5 y 7 de los aportados por el actor) dirigidas por la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», al propleatario de la finca señor Pujadas. Que de todos estos documentos resulta acreditado el manifiesto error en que ha incurrido la Sala al apreciar la prueba. Porque de los mismos aparece la existencia de la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», con fecha anterior al contrato de arrendamiento, y al mismo tiempo que dicha Compañía tenía el propio objeto y negocio que la empresa que venía girando a nombre de don Menna Claramunt, o sea, la constitución de maquinaria industrial. E igualmente resulta que tal Sociedad, dedicada a una industria pesada, que exige forzosamente disponer de amplio capital, como en la fabricación de maquinaria industrial, se mantiene desde su constitución hasta el año 1953 sin más que un capital desembolsado de 150.000 pesetas, que evidentemente no podía servir para satisfacer los gastos de constitución, instalación, local, gasto generales, personal y primeras materias y maquinaria necesaria para la fabricación a que había de dedicarse. Y precisamente ello coincide con la época en que regula la legislación fiscal de emergencia que prohibía la absorción de una empresa ya existente o la aportación de elementos de la misma. En cambio, cuando en el 1951 se publica la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, cuya disposición final derogó la citada legislación fiscal, no tarda en cobrar vida e impulso la Compañía «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», a tal extremo que disponiéndose en el artículo primero del Decreto-ley de 18 de agosto de 1951 que la citada Ley empezaría a regir el día 1 de enero de 1952, es al primer día hábil siguiente, es decir el 2 de enero de 1952 que se reúne la Junta general de «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y en ella don José Suñer Martínez y don Menna Claramunt Cruells ofrecen desembolsar totalmente el capital social por los mismos suscritos, con lo que pasa el capital de la exigua cantidad de 150.000 pesetas al de 1.500.000 fijado en la escritura de constitución de Sociedad. Y así el capital primeramente desembolsado lo es en dinero, ahora se aportan a la empresa elementos de fabricación, como una finca, maquinaria, útiles y mobiliario y enseres de oficina, lo necesario para que el negocio se ponga en marcha. Y es, pues, bien clara la situación en que se mantuvo la Compañía hasta que derogada la legislación fiscal, pudieron aportarse a la misma por el señor Claramunt los elementos sin los que no podía desenvolverse. Y ello justifica cuanto ha firmado siempre el recurrente en orden a que era la empresa que venía girando a nombre de don Menna Claramunt que debía ser estructurada en forma de Sociedad y que tal estructuración no podía realizarse en el momento de concertarse el contrato de arrendamiento, por lo que éste se extendió a nombre de don Menna Claramunt Cruells, porque a nombre del mismo también habían de continuar girando de momento el negocio, pero con la idea ya de aportarse a la Sociedad en cuanto fuese posible, como en efecto se llevó a cabo. Que el propietario demandante conocía esta situación y había dado su conformidad a la posterior aportación del negocio y a que este figurase en su día en el local a nombre de la Sociedad, lo demuestran también los propios docu-

mentos en cuanto conforme ha hecho notar, del mismo contrato de arrendamiento resulta que son los dos únicos socios de la Compañía «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», quienes tan igualmente obligado y ciertamente no se comprende porque en otro caso, si el arrendamiento lo negoció y concertó exclusivamente don Menna Claramunt Cruells a su propio nombre y en esta forma había de continuar, avalaba en términos tan amplios como sólo lo hace un interesado en el contrato, las obligaciones del señor Claramunt, don José Suñer Martínez. No se diga que era pura cuestión de solvencia, deseo de asegurar el pago, porque la solvencia del señor Claramunt es tal que resulta absurdo que se intente completarla, como lo demuestran también los mismos documentos en los que se detallan los bienes aportados a la Sociedad, y el hecho de que suscriba la mitad del capital social de la entidad «Construcciones Menna Claramunt. La intervención del señor Suñer, el otro socio y gerente de la Compañía citada, prueba que debía ser dicha Compañía la que ocupase el local, cuando pudiera aportarse a la misma el negocio que figuraba a nombre del señor Claramunt. Y una demostración de que así se proveía, la da también la redacción del pacto sexto del contrato de arrendamiento en el que lo que se prohíbe es toda sustitución real de inquilino, frase de la que aparece la verdadera situación e intención de prohibir no el cambio ya autorizante y previsto, sino la introducción de otra persona natural o jurídica distinta, «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», cuya ocupación ya prevista y aceptada del local en su día, no había de constituir la real sustitución que se prohibía. Que consecuentemente con lo convenido, mas en otro caso de todo punto inexplicable, aparece la actitud de la Compañía recurrente. Cuando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido declarando que para declarar la resolución de un contrato de arrendamiento por cesión o subarriendo inconstituido basta la presunción sin necesidad de exigir una prueba plena, ni el conocimiento de todos los elementos del contrato de cesión de subarriendo, fundándose en la imposibilidad en que se halla el propietario para conocerlos, pues dichas situaciones se mantienen ocultas, es precisamente la misma Compañía «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», quien se dirige como arrendataria y ocupante del local al propietario, con tal claridad, que según éste, por las cartas de dicha Compañía llegó a conocimiento de la situación. Y a nombre de la Sociedad se pagan los arbitrios municipales, según como se ha visto, demuestran los documentos que obran en autos, se cursa la correspondencia, y se ostentan rúbricos de una publicidad que por el contrario rehuye quien se ha introducido sin derecho en un local. No cabe pensar tampoco en inadvertencia por parte de una entidad de tal importancia, que no ignora la Ley. Que de la prueba documental resulta que si se concertó el contrato de arrendamiento a nombre de don Menna Claramunt Cruells fué por la especial situación en que entonces se hallaba la entidad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», de la que eran únicos socios y gerentes el propio señor Claramunt, cuyo nombre ostentaba, y don José Suñer Martínez, que avala solidariamente dicho contrato, pero para que, una vez superada dicha situación, fuese la Sociedad por ambos constituida y a la que se aportase el negocio quien lo explotase.

Segundo. Infracción por aplicación indebida de los números segundo y quinto del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Autorizado este motivo del recurso por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que la sentencia aplica los números segundo y quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos por estimar justificada la introducción de tercero, sin derecho para ello en el disfrute del local. Pero el número segundo del citado artículo se refiere al subarriendo concertado de modo distinto al autorizado en el capítulo III y el número quinto del artículo 136 de la cesión o traspaso realizado de modo distinto al permitido en el capítulo IV de la propia Ley. Que para uno y otro caso precisa que la cesión o subarriendo sean concertados sin el consentimiento del arrendador y probado como queda la existencia de dicha autorización se han infringido los preceptos aludidos aplicándolos indiscriminadamente a situaciones distintas de aquellas que los citados artículos mencionan.

Tercero. Infracción por falta de aplicación de los artículos 1.254, 1.253, 1.278 y 1.281 del Código Civil.—Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que demostrada como queda la conformidad del propietario a que se utilizase el local arrendado por la Compañía «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», cuando se aportase a ésta el negocio que venía girando a nombre de don Menna Claramunt, solucionada la situación que impedía hacerlo en el momento de firmarse el contrato de arrendamiento, la sentencia desconoce la existencia de dicha obligación, y del contrato a que llegaron las partes por coincidencia de sus voluntades. Y en consecuencia, infringe, por no aplicación del artículo 1.254 del Código Civil, que declara que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa a prestar algún servicio, el artículo 1.278 del propio Código legal que declara obligatorios los contratos cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, el artículo 1.281 del mismo Código, según el cual debe estarse a los términos y especialmente a la intención de los contratantes, y el artículo 1.258, también del Código Civil, que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según la naturaleza, sean conformes a la buena fe, el uso y a la Ley. Que lo pactado entre los litigantes señores Claramunt y Pujadas y también entre éste y don José Suñer Martínez obliga al propietario a respetar la utilización por Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», del local arrendado, puesto que a ello se obligó el actor, que extendió el contrato a nombre de don Menna Claramunt Cruells por las circunstancias antes examinadas, pero con facultad para que, en su día, y superadas dichas circunstancias, fuese la aludida Compañía la que explotase el negocio y usase el local.

Cuarto. Infracción por inaplicación del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que según el citado artículo, para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. La Sala ha infringido el citado artículo al no aplicarlo, cuando de los actos de los contratantes resulta precisamente la existencia de la autorización del propietario para que «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», ocupara el local objeto del arrendamiento. Que es cierto que el hecho de que un arrendador no ejercite una acción no supone el desistimiento de ésta o el reconocimiento de que no le asiste el derecho a ejercitarla mientras no transcurra el plazo señalado para su prescripción. Pero ello es sólo aplicable al caso de que por la mera inactividad del arrendador se pretende deducir una conformidad. Y en el presente caso no es tal inactividad por sí sola lo que demuestra la conformidad inicial del actor, sino que la misma constituye el elemento de interpretación el que, de ser necesario, haya que acudir para conocer el alcance del contrato. Ya de éste y de los demás documentos aportados a los autos aparecen elementos en los que fundamentar la tesis de que por tal contrato el propietario autorizaba para el futuro a la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima» que había de hacerse cargo del negocio que venía girando a nombre de don Menna Claramunt, a que cuando ello ocurriese, utilizase el local donde el negocio tenía de sus elementos y donde se hallaban elementos que hubiesen de ser aportados al mismo. Y si se examinan los actos de los contratantes coetáneos y posteriormente se ve cómo corroboran esta tesis y como todos obran de conformidad con la misma, lo cual es bien significativo; don José Suñer Martínez firma el contrato en el que no había de tener interés si no estuviese vinculado con la Sociedad en favor de la cual para su día se arrendaba el local, y avala solidariamente las obligaciones del arrendatario, sin que pueda estimarse tal aval mera garantía económica, a todas luces absurda cuando el que aparece como directamente obligado es persona de tan extraordinaria solvencia, don Menna Claramunt Cruells aparece como arrendatario mientras el negocio gira a su nombre, pero coincide con la puesta en marcha del negocio de la Sociedad, vencidas las dificultades que a ello se oponían en el momento de la firma del contrato, que don Menna Claramunt, como persona individual queda al margen, y no pretende ninguna de los derechos que de ser él exclusivamente el arrendatario, le correspondían; la Sociedad «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», contra la que es la firma general y legítima en todo terreno que se introduce clandestinamente en un local, si hace ostentación de su presencia en el mismo y le da toda la publicidad que conviene a una empresa mercantil. Y tan convencida se halla de su derecho que a su propio nombre y por escrito se dirige al propietario para tratar con él de las cuestiones referentes al local, llegando a comunicarle con que, de no ser atendida en sus reclamaciones formulará la correspondiente denuncia ante un organismo oficial cual la Fiscalía de la Vivienda. Y frente a estas actitudes inexplicables, si se prescinde de la autorización dada, no discrepa la del propietario, que deja transcurrir años sin que a pesar de tal publicidad acerca de la ocupación del local por la Compañía recurrente que había de constarle con tanta mayor razón cuando habita en la propia finca o, por lo menos, dispone de un piso en ella, como lo justifica que el teléfono instalado en él figure a nombre de su esposa, formule protesta ni ejerza acción de clase alguna. Que no se está, pues, vistos estos antecedentes ante la simple pasividad de un arrendador, sino ante actos de éste, que, coincidentes con los de todos los demás interesados, demuestran que al no ejercitar la acción es, en este caso, reconocimiento y respeto de lo convenido y, en lo menester, acto que constituye, junto con los de los demás interesados, elemento valioso para interpretar el contrato y conocer cuál fué la intención de los contratantes.

Quinto. Infracción por inaplicación del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955; publicado por Decreto de 13 de abril de 1956. Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que oportunamente alegó la parte ahora recurrente, como fundamento XII

Quinto. Infracción por inaplicación del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955; publicado por Decreto de 13 de abril de 1956. Autorizado por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que oportunamente alegó la parte ahora recurrente, como fundamento XII

de su escrito de contestación a la demanda que también se oponía a que ésta prosperara el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto dispone que los Jueces y Tribunales desestimarán las pretensiones que ante ellos se formulen con manifiesto abuso de derecho. Sin embargo, ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación hacen pronunciamiento alguno sobre este extremo, ni desdican ninguno de sus considerandos al analizarlo. Y ello, a su entender, era tanto más necesario cuando precisamente la doctrina del abuso de derecho obstaba a que pudiese prosperar la demanda ni aun en el caso de que se estimasen los hechos en la forma en que las aludidas resoluciones lo hicieron. Por ello el presente motivo del recurso es aplicable incluso prescindiendo de cuanto ha expuesto respecto del error en que se ha incurrido por la Sala sentenciadora al apreciar la prueba. Porque, cualesquiera que sean los hechos anteriores, lo cierto es que el propietario que conocedor de la existencia de la Sociedad en el local, aun cuando no la hubiese autorizado, no podía ignorarla, dada la publicidad y la circunstancia de que en tanto no se ocultaba dicha presencia que se dirigía dicha Sociedad al propietario por cartas referentes al local que ocupaba—la ha venido consintiendo, se ha decidido a interponer la demanda inicial del presente pleito en el momento en que es compelido a realizar unas obras que como propietario le incumben y apercibidos de que no cumplir la obligación de todo propietario de mantener la cosa en estado de utilización se formulará la correspondiente denuncia al organismo oficial competente. No puede alegar el actor que actúa en ejercicio de derechos legales, cuando demanda para eludir precisamente la obligación que la Ley le impone, y que el organismo competente le hubiera forzado a cumplir. Que el Tribunal Supremo ha declarado por sentencia de 14 de febrero de 1944 que concurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspaasa en realidad los límites impuestos al mismo por la equidad y buena fe, con daño para terceros, o para la Sociedad. Concurren en el presente caso los requisitos señalados por la propia sentencia, puesto que obra el actor en el ejercicio de un derecho objetivo o externamente legal (ello en el supuesto de aceptar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida) gana un interés y actúa con el fin de perjudicar o sin un fin serio o legítimo y con exceso y anormalidad en el ejercicio, pues no es fin legítimo el impedir formular una reclamación que la Ley autoriza, ante el organismo oficial competente:

RESULTADO que, admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto, en su nombre, el Procurador don Juan Avila Pla, quien mediante escrito, impugnó el referido recurso alegando en primer lugar la falta de consignación por el recurrente, según dispone el artículo 148 de la repetida Ley de Arrendamientos Urbanos y 1566 de la de Enjuiciamiento Civil, y añadiendo en cuanto al fondo:

Al motivo primero: Que tal motivo debe ser desestimado en atención a las siguientes razones: Primera. Porque no expresa el recurrente si se trata de error de hecho o de derecho, ya que se limita a hablar de error en la apreciación de la prueba, sin especificar si se trata de error de hecho o error de derecho, lo que, cual es bien sabido, se hace indispensable para la estimación del motivo correspondiente. Segunda. Porque el motivo impugnado no se refiere a las afirmaciones de hecho, sino a su apreciación o valoración jurídica, apoyándose en me-

ras presunciones. Que aun admitiendo que se trata de error de hecho al no citarse precepto legal alguno y si sólo documentos, ha de desestimarse también el motivo que impugna. Que el error de hecho no consiste en que se aprecie erróneamente un documento obrante en autos, sino en haber estimado como cierto lo contrario de lo que consta en acto o documento auténtico, es decir, que la resolución se apoya en un hecho totalmente acreditado por ellos. Que al amparo del error de hecho, no puede cambiarse la apreciación de los mismos. Así las sentencias de 16 y 22 de octubre de 1914, según las cuales «no puede impugnarse en casación la inexactitud de ciertos hechos, afirmados por la Sala, por meras conjeturas, con olvido de que la forma dubitativa en la argumentación jurídica es y ha sido siempre inaceptable para declarar la casación». La sentencia de 21 de abril de 1936 declara que «los errores de hecho no se justifican por meras presunciones, sino que han de consistir en haberse estimado como cierto lo contrario de lo que consta textualmente en documento o actos auténticos obrantes en los autos». La sentencia de 4 de diciembre de 1954 dice que «como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, los errores de hecho no se justifican por presunciones». Que error de hecho es el que se evidencia de modo manifiesto, mediante el cotejo entre las afirmaciones de la sentencia y lo que dicen, sin necesidad de acudir a presunciones, conjeturas ni deducciones más o menos legítimas, los actos o documentos auténticos. Que la sentencia de 15 de diciembre de 1954 exige que para combatir el error de hecho es necesario que «el documento o acto auténtico en que se apoya el recurrente exprese textualmente lo contrario de lo que suponga la sentencia», y esto es lo que reiteran, entre otras, las sentencias de 18 de enero y 15 de junio de 1918. Que la sentencia de 16 de junio de 1934 precisa que el error de hecho no consiste en que se aprecie erróneamente un documento obrante en los autos, aunque no debe estar en ellos, sino que el Tribunal haya cometido un error al apreciar determinada prueba, deducido de la contestación de su juicio con el examen de un documento o acto auténtico obrante en los autos, del que indebidamente se hubiera prescindido. La sentencia de 10 de octubre de 1938 declara que el error de hecho estriba en haber estimado como cierto lo contrario de lo que consta en acto o documento auténtico, es decir—añade—que la resolución se apoya en un hecho textualmente opuesto al acreditado por ellos. Que en el motivo que impugna se puede apreciar claramente que el recurrente no se ha limitado a contrastar lo que estima probado la sentencia con el examen de un documento en que se dijo que no hubo traspasos, en que se afirma que el propietario lo consintió, en que se habla que el contrato de arrendamiento se concertó por una Sociedad Anónima. El recurrente basa este motivo en una serie de presunciones, deducciones y conjeturas que pretende sacar del examen y apreciación uniliteral y subjetiva de la prueba documental practicada. En efecto, para llegar a la conclusión de que el arrendador consintió el traspaso, o más bien, concertó el contrato de arrendamiento con una Sociedad Anónima, lo ha de hacer a través de una bizantina sofística y retorrida argumentación en que parte de premisas tales como de que la Sociedad Anónima se constituyó antes de que don Menna Claramunt arrendara el local de negocio—lo que, en el peor de los casos, lo único que hace es evidenciar con más fuerza aún la existencia del traspaso, ya que si hubo posibilidad de contratar y no lo hizo, fue porque entonces no le convino a la Sociedad—, que su objeto era el mismo; que su capital fue limitado hasta 1953, en que desembolsaron la integridad del mismo por

razones de carácter fiscal; que el contrato de arrendamiento está avalado por don José Suñer Martínez, accionista de la Sociedad Anónima; que en la cláusula sexta del contrato se prohíbe ceder, traspasar y subarrendar y aun efectuar combinaciones cuyo resultado sea burlar este apartado, produciendo un cambio real de inquilino; y, por fin, que la Sociedad Anónima no tuvo recato alguno en dirigirse, como ocupante del local, al arrendador, en 1957, lo que motivó precisamente este pleito. Con tales premisas intenta llegar el recurrente a la conclusión de que el arrendador concertó el arrendamiento con la Sociedad Anónima. Aun siendo verdaderas las premisas, la conclusión es necesariamente falsa, puesto que los elementos son completamente distintos; pero a efectos del presente recurso, aunque la conclusión fuese verdadera, habría de desestimarse el recurso por imperativo de la doctrina jurisprudencial, que impide que se discutan los hechos que ha estimado probados la sentencia recurrida, como no se deduzca el error a través de documentos auténticos con el simple cotejo y sin necesidad de acudir a presunciones, conjeturas o deducciones, cual se ha visto obligado a hacer aquí el recurrente, aunque ni siquiera a través de las mismas, aparezca error de clase alguna, y mucho menos el error manifiesto a que se refiere la cláusula cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Tercera. Porque ni el motivo que impugna se refiere a documentos concretos, ni aquellos que cita tienen la condición de auténticos. Que no se señalan, de manera concreta, los documentos que demuestran el error. En el motivo se dice que el error «aparece manifiesto si se examinan los documentos aportados a los autos». Y seguidamente pasa a examinar, analizando, interpretando y discutiendo, toda la prueba documental aportada a los autos, sacando de dicho examen las conclusiones subjetivas que tiene a bien, tras retorcidos razonamientos, con olvido de que se encuentran en un recurso de injusticia notoria. Que por otra parte, es bien sabido que es de aplicar la doctrina general de casación el recurso de injusticia notoria y que el documento que se invoque ha de ser auténtico. Conforme hace resaltar don Manuel de la Plaza, la definición correcta del documento auténtico, quizá venga dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1926, que señala que «es indispensable que el documento demuestre por sí mismo la equivocación evidente del juzgador y que ésta aparezca con evidencia». Que no hay documento alguno entre los numerosos que cita el recurrente, que pueda ser llamado auténtico, porque ninguno demuestra por sí mismo la equivocación pretendida de juzgador ni que ésta aparezca con evidencia. Pero tampoco todos los documentos demuestran por sí solos equivocación alguna, ya que el recurrente se ve obligado a apelar a conjeturas y deducciones, sacando atrevidas conclusiones de poner en relación unos con otros. Que las sentencias de 25 de marzo y 30 de octubre de 1940, dicen que «los documentos considerados auténticos en la casación han de demostrar inequívocamente, por su contenido, lo que por su medio trata de justificar, de modo que sea obligatorio para el Tribunal y permitan establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de instancia». La sentencia de 5 de enero de 1955 dice que para que un documento auténtico justifique un error de hecho, es forzoso que en el mismo conste, de un modo terminante, que no se presta a dobles interpretaciones lo contrario de lo que dice la sentencia. Y no puede seriamente sostenerse que de los documentos numerosos que cita el recurrente se demuestra inequívocamente que el contrato de arrendamiento en que con la más absoluta claridad aparece como arrendatario don Menna Claramunt

Cruells se concertó con la Sociedad Anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», porque el Gerente de esa Sociedad fuese avalista del contrato de arrendamiento, estuviese ya constituida en tal fecha, tuviese el mismo objeto y otra serie de razones que no tienen nexo causal alguno con la conclusión que de ellas se pretende sacar. Cuarta. Porque no se puede invocar como auténtico el documento que es objeto de discusión. Que se invocan como documentos auténticos casi todos los acompañados a la demanda y contestación, pero se hace destacar entre ellos el contrato de arrendamiento, puesto que se pretende llegar a la conclusión de que se concertó con la Sociedad Anónima, en lugar de con don Menna Claramunt, señalando como auténtico el propio contrato de arrendamiento para evidenciar el error. Que el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de enero de 1956, ya dice que cuando la interpretación de un documento es cuestión debatida por el distinto significado, digo significado, o sentido dado en el debate por las partes, no se puede invocar el propio documento como auténtico para justificar el error de hecho atribuido a la sentencia. Que las sentencias de 27 de febrero y 16 de octubre de 1954 y 29 de septiembre de 1955, dicen que es inadmisible la designación del propio contrato de arrendamiento, cuya interpretación y aplicación al caso ha sido objeto de deberes como documento auténtico, para acreditar el error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la razón e interpretación de un documento objeto de la discusión litigiosa no puede ser adversada por el documento mismo, sino mediante probanzas extrañas a él. Y las demás probanzas, es claro que nada acreditan, en primer lugar, porque como el propio recurrente confiesa, nada supone aisladas—aparte de nada suponer en conexión con el referido contrato y, en todo caso, porque también fueron objeto de debate. Quinta. Porque la interpretación del contrato de arrendamiento y demás documentos invocados, debió combatirse al amparo de la causa tercera y no de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que se ha visto que lo que hace el recurrente es combatir la interpretación del contrato de arrendamiento, sosteniendo que de sus cláusulas de aval y de la sexta, debe desprenderse que se concertó por una Sociedad Anónima, y es bien sabido de que estas razones han de ampararse en el número primero y no en el séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, en la causa tercera y no en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de abril de 1944, 21 de diciembre de 1954, y 4 de marzo y 20 de abril de 1955, en que se dice que los errores ligados a la vulneración de los preceptos sobre hermenéutica contractual el llevar anejo como efecto propio el de dejar de atribuir a los hechos probados sus consecuencias jurídicas propias, constituyen una posición de derecho que ha de ventilarse por la vía del número séptimo, sino primero.

Sexta. Que en ningún caso existiría error de hecho. Que es totalmente lógico y absurdo el razonar del motivo que impugna, pretender deducir de los documentos que se citan en el motivo que el contrato de arrendamiento que aparece a los folios siete y ocho de los autos concertado por el propietario con don Menna Claramunt Cruells se quiso concertar con una Sociedad Anónima de que era accionista dicho don Menna, según ahora se dice, porque fué avalado por otro accionista, don José Suñer Martínez, sin que se hable de la condición de tales en estos señores ni se mencione para nada dicha Sociedad Anónima, es completamente absurdo. Que el contra-

to se concertó con don Menna Claramunt, no con una Sociedad Anónima que no se cita ni menciona siquiera. El hecho de que figure como avalista un señor que resulta hoy ser accionista de esa Sociedad Anónima, tampoco significa nada, porque era lógico que el señor Claramunt señalara como fiadores a quienes tuvieron con él relación de alguna clase. El hecho de exigir el aval, tampoco significa cosa alguna, ya que por el documento acompañado a requerimiento de la contraparte y que obra a los folios 98 y 99 de los autos, se ve que también se pidió aval en el arrendamiento contratado anteriormente con el señor Bartrina, y no precisamente al señor Suñer, como se decía de contrario, sino por persona distinta. Que la cláusula del contrato de arrendamiento no pudo en modo alguno suponer lo que deduce atrevidamente el recurrente, sino precisamente lo contrario, es una prevención del arrendador para evitar una interpretación que le perjudique del precepto legal que prohíbe el traspaso, lo que quiere el contratante es evitar cualquier forma de traspaso, y en especial cualquier combinación que suponga cambio de arrendatario, cuyo cambio existe, como es bien sabido, cuando se introduce en el local arrendado a una persona física, una persona jurídica. Y esto precisamente es lo que quiso evitar el arrendador, por si no venía comprendido en el concepto de traspaso que ya se había especificado. Que nada supone los documentos uno, dos y tres de la contestación a la demanda, aunque haya pagado las rentas el recurrente, puesto que bien sabido es que cualquiera puede hacer pago por otro. Tampoco puede suponer cosa alguna en relación con los otros documentos, dado que la existencia de empresa dirigida por el señor Suñer que se alegaba por el contraparte quedó desvirtuada, como señala la sentencia de primera instancia en considerando aceptado por la de segunda, con el documento obrante a los folios 98 y 99, en que consta que el avalista es el señor Fajula. Que en cuanto a los documentos seis, siete y ocho de la contestación a la demanda, son también absolutamente imperantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el hecho de que se pagaran los arbitrios municipales a nombre de la Sociedad Anónima nada puede significar, aunque lo conociera el propietario—que no tenía por qué conocerlo—, ya que no había prescrito la acción. Que las cartas con los documentos acompañados, cinco y siete de la demanda, lo único que evidencian es el conocimiento que tuvo el propietario de la existencia del traspaso, habiendo sido el motivo inmediato de la pretensión de la demanda. Que en cuanto a la constitución de la Sociedad Anónima, el hecho de que tuviera lugar en 1946, es decir, antes de contratarse el arrendamiento, no es sino la prueba más clara y evidente de la existencia del traspaso. Las razones fiscales que de contrario se esgrimen pudieron servir de obstáculos a los efectos hacendísticos, pero no para firmar un contrato privado de arrendamiento, cuando la Sociedad Anónima estaba constituida por escritura pública. Ninguna trascendencia podía tener para el arrendatario, si la Sociedad Anónima estaba constituida por escritura pública, sobre todo haciendo constar los pactos necesarios al efecto. Que el hecho de que así no se hiciera demuestra que no hubo intención de contratar con una Sociedad Anónima, y la circunstancia de que en 1953 dicha Sociedad Anónima desembolsara su capital hasta un millón y medio de pesetas lo único que demuestra es que en tal fecha ya empezaba a necesitar ampliar locales, lo mismo que adquirir más maquinaria, cual se dice en el motivo que se impugna, y por ello precisamente utilizó el local de negocio de

uno de los accionistas. Se destaca de contrario que los socios eran únicos, y a tal respecto recuerda que la Sociedad Anónima es sociedad de capitales, no de personas, y que los socios nunca son únicos ni hay posibilidad de que lo siguen siendo, dada la circunstancia de que la condición de socio se adquiere con la compra de la acción.

AL MOTIVO SEGUNDO. — Que tal motivo del recurso ha de rechazarse de plano, dado que no puede admitirse que el recurrente sustituya el criterio del juzgador por el propio. La sentencia recurrida lo que declara probado es que el local que el propietario arrendó a don Menna Claramunt Cruells en 1950 estaba ocupado en 1957 por la entidad Sociedad Anónima «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», y que no estaba probado el consentimiento del propietario por las razones que especifica en sus considerandos. Que no se refiere el recurrente a dónde o cómo conste probada la autorización a que alude. Pero, aunque quisiera referirse al motivo primero del recurso, en que invoca error en la apreciación de la prueba, y deducir que una vez estimado el motivo primero del recurso, habría de estimarse el segundo por infracción de los preceptos que cita, este carácter condicional hace inoperante el motivo, ya que el recurso se da contra el fallo y no contra los considerandos, debiendo cada motivo bastar por si para determinar la casación de la sentencia. Que en ningún caso pueden considerarse infringidas leyes que se alegan haciendo supuesto de la cuestión litigiosa (sentencias de 15 de 1882—sic—, 6 de febrero de 1939, 25 de junio de 1945 y 29 de marzo de 1955), y así es notorio que tampoco el motivo puede prosperar, porque haciendo supuesto de la cuestión, conducta inadmisible en el proceso dialéctico, parte la recurrente en sus razonamientos de la realidad de la aludida autorización, dicho sea parafraseando el considerando primero de la sentencia de 29 de marzo de 1955. Que en ningún caso se habrían infringido los números segundo y quinto del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dado que el contrato se concertó con una persona física y después ha ocupado el local una persona jurídica, independientemente de que el arrendatario fuera o no accionista de la Sociedad Anónima en cuestión, ya que no concertó el contrato de arrendamiento en representación de la Sociedad Anónima ya constituida, habida cuenta de que se trata de una Sociedad de capitales, y sobre todo, de que la Sociedad Anónima, como cualquier Sociedad, tiene personalidad propia e independiente y distinta de cada uno de sus socios, y el Tribunal Supremo tiene declarado, muy reiteradamente, que la formación de una Sociedad con sede social en los mismos locales arrendados y dedicado a idéntico negocio que el que en ellos ejerce el arrendatario, constituye una cesión o traspaso del derecho arrendatario, por haberse implicado en el vínculo jurídico que por el arrendamiento liga a las propietarias del inmueble y a la arrendataria una nueva personalidad, sin consentimiento de aquellas (sentencia de 20 de octubre de 1952).

AL MOTIVO TERCERO. — Procede desestimar el motivo tercero del recurso por las siguientes razones: Primera, porque la falta de aplicación de un precepto no viene comprendida en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de junio y 30 de noviembre de 1935, 16 de marzo y 27 de abril de 1936 y 7 de noviembre de 1940. Segunda, porque al igual que en el motivo anterior hace el recurrente supuesto de la cuestión litigiosa, dando por acreditado, sin especificar cómo, que el pro-

pletario autorizó la introducción de la Sociedad Anónima en el local de negocio, por lo que no pueden considerarse infringidas las leyes que se citan en tal forma (sentencias ya citadas de 15 de abril de 1882, 6 de febrero de 1889, 25 de junio de 1945 y 29 de marzo de 1955). Que es de recordar una vez más que la sentencia recurrida lo único que declara probado es que se introdujo la Sociedad Anónima en el local sin autorización del propietario, y no puede atacarse el presente motivo la prueba al amparo de la infracción de Ley. Que se ha limitado aquí el recurrente a sustituir el criterio del Juzgador por el propio, lo que es absolutamente inadmisiblemente. Tercera, aunque no lo expresa, si quisiera el recurrente referirse a lo probado en el supuesto de que estuviera ya estimado el primer motivo del recurso, insiste en que lo que se ataca en el recurso de injusticia notoria es el fallo y no los considerandos de la sentencia recurrida, y que, no estimado el primer motivo, no puede siquiera entrarse en el estudio del tercero. Cuarta. En todo caso, es absurda la conclusión que pretende sacar el recurrente de que el propietario autorizó la introducción de la Sociedad Anónima en el local de negocio, cuando extendió el contrato a nombre de una persona física, todo ello por las razones ya especificadas al impugnar el primer motivo, cuyas razones da por reproducidas; no se puede seriamente invocar preceptos sobre hermenéutico contractual para sostener que porque se avaló un contrato por un señor que era accionista de una Sociedad Anónima tal contrato se concertó para que la Sociedad Anónima en cuestión ocupase el local.

AL MOTIVO CUARTO.—El recurso debe desestimarse rechazando el presente motivo por las mismas razones ya señaladas al impugnar los dos motivos precedentes: No poderse estimar un motivo que se basa en infracción de leyes por inaplicación de una Ley, por no venir tal concepto comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no poder prosperar un motivo cuando se hace supuesto de la cuestión al partir el recurrente en sus razonamientos de la realidad de la autorización del propietario para que se introdujera la Sociedad Anónima en el local de negocio, cuando la sentencia ha declarado, por el contrario, que no se dió tal autorización; el examinar discutir y analizar la prueba practicada como se hace en el presente motivo al amparo de la infracción de Ley con notorio olvido de que, en todo caso, habría de hacerse por error en la apreciación de la prueba; apoyarse en el peor de los casos, y aunque sin referencia expresa en la supuesta estimación del primer motivo del recurso para combatir la sentencia recurrida, olvidando que dicho motivo primero no está estimado y que el recurso se da contra el fallo y no contra los considerandos de la sentencia; olvidarse de contrario, por último, que aunque se dieran las premisas que se sientan en el primer motivo del recurso, no podía llegarse a las conclusiones de que parte en el motivo cuarto para señalar la infracción de Ley.

AL MOTIVO QUINTO.—Que según el recurrente, existe abuso de derecho por que el propietario no entabló la demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento hasta que se le denunció ante la Fiscalía de la Vivienda para que realizase obras necesarias para la conservación del local. Que procede desestimar el quinto motivo del recurso, en primer lugar porque en materia de abuso de derecho por ser materia que ha de confiarse a la libre apreciación de los Tribunales, no puede este ser combatido por vía de casación, según ya tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de enero de 1930. Que es cierto que el

abuso de derecho conforme a la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, puede dar origen, con apoyo en su artículo 132 al recurso de suplicación ante las Audiencias Territoriales, pero es de recordar que dicho recurso sólo cabe en el supuesto de «errónea aplicación del abuso de derecho». Ni siquiera por analogía cabe aquí recurso de casación, puesto que no se está ante aplicación errónea de abuso de derecho, y ya el propio recurrente dice que no se ha aplicado dicha doctrina y precisamente por ello articula este motivo. Que de otra parte, sustituye aquí el recurrente el criterio de la Sala sentenciadora por el propio, sentando como probado que el propietario entabló demanda sobre resolución del contrato de arrendamientos cuando fué denunciado a la Fiscalía de la Vivienda. Ampara, sin embargo, el motivo que impugna por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de precepto legal, cuando no respeta los hechos probados, lo que al atacarlos hubiera debido hacerlo amparándose en la causa cuarta del referido artículo 136. Que como ya ha dicho al impugnar los motivos precedentes no pueden considerarse infringidas leyes que se alegan haciendo supuesto de la cuestión litigiosa, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1882, 6 de febrero de 1889, 25 de junio de 1945 y 29 de marzo de 1955, cosa que es inadmisiblemente en el proceso dialéctico, ya que parte el recurrente en sus razonamientos de la realidad de la existencia de denuncia a la Fiscalía de la Vivienda y de su nexo causal con la presentación de la demanda, cuestiones que no se han declarado probadas, y que, por consiguiente, sólo pueden atacarse con base en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme a reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que en ningún caso se daría abuso de derecho sino simplemente el ejercicio de una acción dentro del plazo legal. Que habría de rechazarse en todo caso el motivo que impugna al basarse en «inaplicación» de un precepto legal, puesto que, como ya ha dicho al impugnar los motivos precedentes, la falta de aplicación de un precepto legal no es concepto que venga comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que como causa primera del recurso se atribuyen a la sentencia recurrida dos errores en la apreciación de la prueba, calificados de manifiestos, y que tratan de acreditarse por la prueba documental que obra en los autos; errores que son: que el arrendamiento se concertó con don Menna Claramunt como único arrendatario, y que el arrendador no consistió nunca que otra persona o entidad gozase o usase, como arrendatario, del local arrendado:

CONSIDERANDO que el recurrente para acreditar los supuestos errores invoca documentos en los cuales nada consta contra las indicadas afirmaciones y negación de la sentencia recurrida, sino que éstas se impugnen mediante presunciones deducidas de hechos, a su vez deducidos por presunciones de lo que consta en aquellos documentos, es decir, que las pruebas documental y pericial, únicas legalmente eficaces para acreditar errores de apreciación de prueba como causa del recurso de injusticia notoria se intenta sustituirlas, al efecto, por presunciones, no establecidas por la ley, en las que además no se da enlace preciso y directo (exigido por el artículo 1.253 del Código Civil para que esas presunciones sean apreciables como medios de prueba) entre los hechos que se suponen demostrados (y que no todos lo están) y el que se trate de deducir:

CONSIDERANDO que fundadas las causas segunda, tercera y cuarta del recurso en la afirmación de la autorización del arrendador, rechazada, por lo expuesto en el párrafo anterior, carecen de fundamento dichas causas:

CONSIDERANDO que desconocidos por el pleito los motivos íntimos y personales que el actor tuviese para ejercitar su acción en momento determinado, y los hechos a los que se atribuye el carácter de causas determinantes de esos íntimos motivos, no es posible apreciar abusos de derecho en el ejercicio del que legalmente correspondía al actor y cuyo éxito ante los Tribunales le proporcionaba la libre disposición de un local de su propiedad y al arrendatario sólo ocasionaba el perjuicio consecuencia de su abuso, al pretender que el local únicamente a él arrendado fuese usado por un tercero ajeno al contrato, a cuyo cumplimiento se comprometió y que infringió sin necesidad para ello demostrada:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Menna Claramunt Cruells y «Construcciones Menna Claramunt, Sociedad Anónima», contra la sentencia que con fecha 12 de diciembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió, la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Casimira Bárcena Ramos, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra don Angel Linares Villa, industrial y vecino de Bilbao, y contra doña María Rosa y doña Margarita Linares Bárcena, solteras, dedicadas a sus labores y vecinas también de Bilbao, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y defendida por el Letrado don Federico Duce; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador don Mariano Escolar Martínez, en nombre y representación de doña Casimira Bárcena Ramos, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, demanda contra don Angel Linares Villa, y «ad cautelam» contra sus hijas doña María Rosa y doña Margarita Linares Bárcena, alegando como hechos:

Primero.—Que la actora doña Casimira Bárcena Ramos, es dueña en pleno y ab-

soluto dominio, tal como se describe en el título de propiedad y su inscripción en el Registro de la Propiedad, del siguiente bien urbano: «De una lonja o tienda existente en la planta baja, izquierda entrando, con el camarote número ocho de la casa sita en la villa de Bilbao, señalada con el número trece y hoy con el uno de la calle de Fica, finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número catorce mil ciento cincuenta y ocho-A, obrante al folio cincuenta y nueve vuelto, tomo cuatrocientos cincuenta y tres, libro trescientos cincuenta y ocho, inscripción segunda vigente».

Segundo.—Que referida Lonja, vino arrendada a doña Lucía Bárcena y don Antonio Linares, cuyo carácter de inquilinos se refleja exactamente por propio reconocimiento, en la escritura de compraventa de referencia en cuya cláusula primera se sienta: «Los inquilinos de la Lonja doña Lucía Bárcena y don Angel Linares, consenten la venta ahora otorgada»; llevado al asiento correspondiente en el Registro de la Propiedad y que certifica el Registrador, como se pronuncia: «Los cónyuges doña Lucía Bárcena Bustamante y don Angel Linares Villa, mayores de edad, vecinos de Bilbao, inquilinos de esta finca, consenten en la venta de la misma: que parece ser que al momento presente ha fallecido doña Lucía, ocurrido sobre el año mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y seis, estando presente a los efectos del arriendo el demandado y como inquilino fué demandado en el año mil novecientos cincuenta y seis para el pago de rentas vencidas y no satisfechas que hubo de consignar y pagar, interviniendo el Juzgado Municipal de Bilbao, y en cuyo acto aceptó de pleno la personalidad que se le demandaba nombrado señor Linares Villa, si bien salvase pretendida excepción por falta de acción y protesta por no conformidad ni reconocimiento de propiedad, cual se pronunciaba el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y tal pronunciamiento, entregando ante el Juzgado las rentas vencidas reclamadas; postura acomodada a especial idiosincrasia de quien por razones únicas de parentesco, también de ancianidad e imposibilidad física de la demandante, trata de sugerir lo dubitativo ante los propios actos, negación de plano a su pretendida postura, que requerido notarialmente el día diecisiete y día dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho sobre los particulares que se hará referencia, pretende insistir en una pretendida propiedad a través de un simple préstamo, acomodándose a una negación sistemática a pagar rentas a doña Casimira, desde el mes de mayo inclusive del año mil novecientos cincuenta y siete a la fecha, viene negándose a pagarlas, y así se refleja en el acta de referencia, va que no otra interpretación puede darse a no haberlas consignado al señor Notario requirente; que la razón de parentesco no admite ni escuda el incumplimiento de las obligaciones generadas por el vínculo arrendaticio urbano; que pretendida postura del demandado no puede entorpecer el derecho que se ejercita por la actora, quien en momento alguno se ha hecho eco de tan absurdas pretensiones y si tuvo que ausentarse de Bilbao ante el trato que le daba el demandado, persona asaz violenta, de ello dice, que sus propias hijas han vivido tres años separadas de su padre, vive actualmente en Madrid desde hace varios años, por cierto hasta ocultando el domicilio al demandado, temerosa de cualquier violencia física; y así tan desanprenhivo inquilino, abusando de un parentesco por afinidad, cuñados entre sí, de tratarse de una mujer anciana, sin otro apoyo que su propia debilidad física, zarandea los intereses de la misma y los maneja a su capricho.

Tercero.—Pero culmina en sus propios actos el demandado don Angel Linares Villa, realizando en la Lonja de referen-

cia las obras que le viene en gana, y así y tal como se pronuncia en el acta notarial del día dieciséis de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho y acto del día dieciocho del mismo mes y año, ante la fe del Notario de Bilbao don José Osorio Samaniego, se produce en dicho requerimiento como sigue: «Comparece don Cesáreo Zorrilla Contreras, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Santander, etcétera. Actúa como mandatario de doña Casimira Bárcena Ramos, etcétera, manifiesta: Que interesa a su representada: Primero. Levantar acta del estado en que se encuentra la lonja o tienda existente en la planta baja, izquierda entrando de la casa número uno de la calle Fica. Propiedad de dicha señora y que lleva en arrendamiento don Angel Linares Villa, detallado si se halla o no dividida por un tabique que hace de dicho local dos, uno dedicado a pescadería y otro a frutería y ultramarinos. Segundo. Requerir al arrendatario, don Angel Linares Villa y a sus hijas, si se encontraran en el local, sobre los siguientes particulares: A) Tiempo que vienen ocupando la lonja o local y en qué concepto lo hacen. B) Si el tabique del local, el mostrador, instalación y pila de agua y cámara frigorífica que en el mismo existen, han sido construidos por el requerido, diciendo en este caso personas técnicas que realizaron la obra, designando su domicilio y comercio donde adquirió los materiales para las mismas, tales como los baldosines que cubren parte de la pared y el mostrador. C) Si dió conocimiento al Ayuntamiento para realizar aquellas obras o las hizo por su cuenta. D) Si dicha lonja la viene destinando a la venta de pescado, frutas y ultramarinos, y si en el establecimiento se encuentran sus hijas y en qué concepto. Asimismo requerir de pago al don Angel Linares Villa de las rentas pendientes por dicho local que son las correspondientes al año mil novecientos cincuenta y siete y las del año en curso hasta la fecha. Aceptó el requerimiento, etcétera.—Diligencia. Seguidamente me personé, yo el Notario, acompañado del señor requirente, en la lonja en cuestión, que veo efectivamente, dividida por un tabique hasta la altura de dos metros y medio aproximadamente, revestida en parte de azulejos blancos, que separa la pescadería de la frutería y ultramarinos, quedando sin dividir la parte superior de la lonja, o sea, desde donde termina el tabique hasta el techo. Y habiéndome dicho una hija de don Angel Linares Villa que su padre no estaba allí y que sería ir por la mañana, damos por ultimada esta diligencia para proseguirla mañana, etcétera.—Otra. Al día siguiente, día..., vuelvo a personarme, yo el Notario, en la lonja de referencia, y encontrando en ella a don Angel Linares Villa, después de darme a conocer, como Notario, le hago saber el objeto de mi visita con lectura y entrega de copia simple del acta que encabeza y a las distintas preguntas que contiene su apartado segundo, contesta por su orden:

A la A) Que entró en la lonja en el año mil novecientos cuarenta y tres, primeramente como arrendatario, y que después, habiéndose puesto en venta, pidió a la doña Casimira Bárcena Ramos, tía de su mujer, que entonces vivía con ellos, dinero para comprarla, pero como la confianza y parentesco que les unía, en vez de hacer la escritura a nombre del que contesta, pusieron como compradora a dicha señora, siendo así que ésta sólo era la prestamista; y que desde entonces ha venido reembolsando a su tía política de su anticipo mediante entregas parciales de diversas cantidades.

A la B) Que si, pero que el tabique de ladrillo y azulejos que divide la lonja era antes de madera y que el mismo año de comprar la lonja lo rehizo en su estado (natural) actual, viviendo con ellas la doña Casimira, sin que recuerde cómo se llamaba el albañil que hizo la obra, ni

dónde vivía, y que los azulejos los compró en un almacén de la calle Bailén, de esta capital de Bilbao.

A la C) Que no pidió permiso al Ayuntamiento, pero que este dió después el visto bueno al autorizar la apertura de la pescadería, pues la otra tienda ya estaba autorizada de antes.

A la D) Que el destino de la lonja salta a la vista; pescadería en la parte izquierda entrando y frutería y ultramarinos en la derecha. Y que las hijas del contestante viven con él como lo que son: como tales hijas. Respecto al requerimiento del pago de las rentas pendientes, dice el señor Linares: que en los primeros meses del año en curso escribió a doña Casimira Bárcena preguntándole dónde quería que le depositase su importe y que no le ha contestado hasta ahora, que lo hace por conducto del infrascrito Notario; pero que hay un juicio pendiente sobre aclaración del dominio de la Lonja, y que este punto no se ha resuelto. Se niega a firmar, etc., etc.; que fácilmente se desprende de dicha acta, como se comprende, que los actos y obras realizadas por el demandado, cual sea el hecho que se puntualiza en esta demanda, basto a la acción que se ejercita. Las obras realizadas en el interior del local, levantar una pared de material, fija con azulejos dividiendo en dos locales la lonja y correspondiente puerta de comunicación de ambos locales; hacer un mostrador, también de material y azulejos fijo, en el local que se destina a pescadería, levantando sobre el suelo y adosado a la pared, de una altura como de metro y medio; hacer un pila de agua y, por último, hacer, al fondo del local, una cámara; todo ello sin autorización ni consentimiento de doña Casimira Ramos; obras que han cambiado completamente la configuración de dicho local.

Cuarto. Que cómo se han realizado dichas obras, queda plenamente demostrado, por el sigillo que se llevaron a cabo las mismas, ya que ni la Sección de Obras, ni otra alguna del Ayuntamiento de Bilbao tuvo conocimiento de ello; que por escrito del día 10 de febrero del año 1958, dirigido al Ayuntamiento de la villa de Bilbao por el Letrado don Cesáreo Zorrilla Contreras, como apoderado de doña Casimira Bárcena Ramos, fué interesado certificado sobre los siguientes extremos o particulares, que se transcriben literalmente:

Primero. Si en referida lonja y local (de la casa número 1 de la calle Fica), a partir del año 1951, desde el mes de septiembre a la fecha o año 1957, inclusive, han sido hechas obras conocidas en el interior del referido local o lonja, solicitadas en forma del Ayuntamiento.

Segundo. Si apareciendo hoy dicha lonja y local dividido por un tabique, con sus azulejos, mostrador, nueva instalación de pila de agua y cámara, para dichas obras aparecen antecedentes desde el año 1952 al 1953, inclusive, ambos, y a nombre de quien o de qué titulares solicitándose.

Tercero. Si realizadas dichas obras como consta, lo han sido hechas clandestinamente sin pedir la correspondiente autorización al Ayuntamiento.

Cuarto. De si referida lonja o local viene figurando como industria y, en su caso, si figura dado de alta como comercio para la venta de pescado y ultramarinos o, en su caso, destino, que venga figurando referido local de la casa número 1 de la calle de Fica, y titular que ejerce allí aquellas industrias; y por el Ayuntamiento y su Secretario contestando, se certifica como sigue: «En cumplimiento, etc., etcétera, he de informar, etc., que examinados los registros que obran esta oficina no ha sido hallado dato alguno de lo que se interesa en el mismo, en relación con la lonja sita en la casa número 1 de la calle Fica; que ya el día 22 de junio del año 1957, a instancia de doña Casimira Bárcena Ramos, informó el Ayuntamiento

to sobre aquellas obras; uno se ha hallado dato alguno de que por don Angel Linares se haya solicitado permiso de obras referente al local de la casa número 3 de la calle Fica; se remita la actora al contenido de dicho documento, que se une bajo el número ocho de documentos, cuyo certificado hubo de reproducirse al observar que se había citado la casa número 3 de la calle de Fica en vez de la número 1, evitando lo dubitativo por lo cierto, como consta en el otro documento transcrito y unido; ciertamente que el señor Linares Villa ha realizado aquellas obras sin título ni autorización de naturaleza alguna, es su voluntad la que rige a sus actos y por razones peculiares a su idiosincrasia especial, da de lugar a Reglamentos, normas, leyes y títulos dominicales, para luego producirse alegres como lo hace en el acta de requerimientos: «Hice las obras sin autorización pero luego dió el visto bueno el Ayuntamiento, y esta entidad, quien otorga los permisos y hace constar el antecedente, certifica, en mayo de 1958, su desconocimiento absoluto de todo ello, y así es también, habla de préstamo; es decir, supuesto préstamo por pretendido dominio; absurdo resulta todo esto ante la realidad de los hechos y la existencia correcta de títulos, en definitiva, lo único que juega a toda acción judicial; que posiblemente el señor Linares Villa, pretenderá y pretende darle a la cuestión un matiz que no le va, sin duda alguna para ganar tiempo y estar en la lonja todo el tiempo posible, obligado a quietamiento de quien acciona y por quien se acciona, ya que las normas procesales si que no pueden manejarse a capricho, y no ciertamente porque tal decisión le vaya a la actora quien ha demorado esta presentación por el tiempo que ha tardado en recopilar documentos y antecedentes.

Quinto. Que ha sido preciso puntualizar en cuanto a las obras realizadas y su fecha, que el propio demandado detalla y señala en el acta de requerimiento, fueron realizadas en el año 1951, aunque según informes de testigos, no todas ellas, realizadas parte de las mismas en el año de 1952; que como hecho cierto, ahí está un local por sí de pequeñas dimensiones, dividido por una tabicación con su puerta de comunicación, recubierto de baldosa, al igual que parte del local destinado a pescadería; su mostrador, de reciente hornada con su baldosa; su pila de agua, y, por último, al fondo, su cámara, que coge el fondo del local, todo ello, sin autorización de la propietaria y única titular de la lonja, por quien se acciona, doña Casimira Bárcena Ramos.

Sexto. Que tal como va se ha consignado, viene pagando la renta de 150 pesetas mensuales más hoy el aumento legal establecido a partir de año 1957, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la cual se declare resuelto el contrato de arrendamiento o vínculo arrendatario urbano del local de referencia, al haberse realizado en el mismo obras sin el consentimiento de su propietaria, doña Casimira Bárcena Ramos, las cuales cambian o modifican su configuración o estructura, y con la obligación en su día por parte de don Angel Linares Villa y de sus hijas doña María Rosa y doña Margarita Linares Bárcena, de dejar libre y a disposición de la actora la lonja de referencia en el término legal o plazo que la Ley señala, con percibimiento de lanzamiento y lanzamiento, en su caso, haciendo expresa imposición de costas a los demandados o demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados se personó en los autos don Angel Linares Villa, representado por el Procurador don José Alejandro de Muzquiz y Mallona, al cual, por medio de escrito de fecha 21 de agosto de 1959 contestó y se

opuso a la demanda, alegando, como hechos:

Primero. Que la esposa del demandado, doña Lucía Bárcena y Bustamante, falleció el 30 de marzo de 1956, y en su domicilio de Particular de Indauchu, número diez, quinto, derecha, y el mismo domicilio consigna doña Casimira Bárcena en el poder que otorga el día 26 de abril de 1956, y que acompaña a su escrito de demanda para acreditar la representación de su Procurador.

Segundo. Que sabe doña Casimira Bárcena y se acreditará debidamente en período probatorio, que la lonja que cita como suya y cuyo desahucio reclama, fué adquirida para su sobrina y para su esposo, ahora demandado; que el demandado, don Angel Linares Villa, ocupaba como inquilino, desde el año 1943, la lonja número 1 de la calle de Fica, en su parte actualmente dedicada a apacaría, negocio que viene ejerciendo desde dicha fecha en que fijó su domicilio en Bilbao, si bien, durante algún tiempo, figuró dicho negocio a nombre de un buen amigo cuyo apellido Resines; que durante todo dicho tiempo, la lonja o mitad de lonja contigua, venía siendo ocupada por don Valentín Santamaría; existían, por tanto, dos negocios distintos ejercidos en dos mitades de lonja distintas y la separada, y de antes de ocupar una de ellas el señor Linares Villa, por un tabique de mampostería (el mismo que ahora existe) y comunicadas entre sí por una puerta trasera a través de dicho tabique de fábrica de ladrillo; es más, dicho tabique fue construido por don Valentín Santamaría, para habilitar la mitad de la lonja para un negocio que ejerció durante algún tiempo, una hermana o hija suya, lamentando no pueda ser el propio señor Santamaría, ya fallecido, el que atestigüe tales hechos, si bien, su hija, podrá confirmarnos en el período probatorio, y hacia el mes de febrero de 1951, cuando el señor Santamaría y el señor Linares, en sus respectivas mitades de lonja, separadas por un tabique de mampostería y comunicadas por una puerta a través del mismo, que para mayor independencia, decidieron inutilizar, clavándola a su marco, pero no cerrándola ni tabicándola, ejercían con absoluta independencia de local sus respectivos negocios, les fué ofrecida la compra de los mismos por su propietario, señor Solás, mediando en la operación don Eugenio Gutiérrez, vecino del señor Linares, en la calle Fica; ahora bien, como la operación no le interesara al señor Santamaría, trató con el señor Linares, ofreciéndole dejar libre su lonja de comprar el demandado el local, mediante el pago de la cantidad de 10.000 pesetas; al señor Linares ya su esposa les interesaba la compra sobremanera, pues deseaban poner un negocio de pescadería; pero, por carecer del efectivo necesario se pusieron en contacto con doña Casimira Bárcena, con la que doña Lucía había explotado, tiempo atrás, en Santander, un negocio de hospedería «La Vallisoletana», del que obtuvo doña Casimira sus ahorros, sin que, por el contrario, nada sacara la esposa del demandado, salvo ver quebrantada su salud; que doña Casimira Bárcena, en armoniosas relaciones con su sobrina y el demandado, consintió en hacerles el préstamo para la compra de la lonja en el precio de 20.000 pesetas, si bien acordaron con el propietario, ante la circunstancia de las 10.000 pesetas que el señor Santamaría iban a pagársela y para ponerse a cubierto de posibles acciones de retracto, que en la escritura figurara el precio de 30.000 pesetas; que concertada la operación en estos términos, doña Casimira entregó en préstamo al señor Linares la suma de 20.000 pesetas, conviniendo en que le serían reintegradas por mensualidades de 100 pesetas, en tanto no pudieran liquidar cantidades mayores, y fiados de la mutua confianza entre ellos existente, acordaron otorgar la escritura a nombre

de doña Casimira, apareciendo ellos como ficticios inquilinos, constituyendo la venta a los solos efectos de que pudiera obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad; que en cuanto a las 10.000 pesetas precisas para pagar al señor Santamaría, a fin de que dejara libre su lonja, también se vio precisado el señor Linares a obtener un préstamo de 5.000 pesetas de don Teógenes Treviño, a nombre de su esposa, doña Lucía, y garantizado por doña Casimira Bárcena, poniendo las otras 5.000 pesetas de su bolsillo, hasta completar la cantidad solicitada por el señor Santamaría, con el cual se había efectuado la operación con fecha 20 de abril, y comprada la lonja el día 14 de junio de 1951, conviniendo con el señor Linares y su esposa, doña Casimira Bárcena, y de pleno acuerdo todos ellos, comenzaron en la lonja o mitades de lonja de referencia las adaptaciones y mejoras precisas para instalar una pescadería en la anteriormente ocupada por el señor Santamaría.

Tercero. Que como parece que doña Casimira Bárcena ha ovdado también el estado de las dos mitades de lonja en el mencionado mes de febrero de 1951, y en la fecha en que se adquirieron, se regulará lo más completamente posible la descripción por aquel entonces de las mismas, cuyo estado y configuración era el siguiente: De una antigua lonja única, con fachada a la calle Fica, y apoyada en su parte zaguera en un desmonte, por don Valentín Santamaría, como se deja indicado, fué dividida con anterioridad al año 43, en dos lonjas o mitades de lonja, separadas por un tabique de ladrillo, hasta una altura de unos tres metros y comunicando ambas lonjas con una puerta de madera, terminando más adelante el cierre hasta el techo, con una simple tabla de madera, que en su parte zaguera y aprovechando el desmonte existente, se construyó por don Valentín Santamaría, un pequeño armario empotrado y una frezadera o lavado rudimentario; que ambas lonjas, por lo demás, tenían sus correspondientes mostradores, y cuando dejó de ocupar la contigua a su negocio el familiar para el que se había efectuado la división, el señor Santamaría cerró provisionalmente el tabique hasta el techo con una tabla de madera y clausuró la puerta de comunicación, clavándola simplemente a su marco; que en este estado encontró las lonjas el señor Linares, en este estado se hallaban en el año 51, y en el mismo estado continúan, pues nada se ha variado la configuración de las mismas, ni han sido objeto de obras ni de otra transformación que no haya sido el adecuarlo en ellas existente, por ello, es de extrañar no existan en el Ayuntamiento de Bilbao antecedentes de obras, ya que no se ha efectuado ninguna; pero doña Casimira Bárcena arregla la realidad a su gusto, y del mismo modo que le ha convenido ignorar las circunstancias del fallecimiento de su sobrina, también se ha creado, unas inexistentes obras, para su uso particular, y otra serie de falsedades e inexactitudes que ni demuestran ni pueden demostrar por la sencilla razón de que jamás han existido fuera de su imaginación o de su ambición; porque, en definitiva, la configuración de la lonja sigue siendo al presente exactamente la misma que era en el año 1951, y las tan pomposamente calificadas como «obras» no han consistido en otra cosa que en el natural adecuamiento de los elementos ya existentes en la lonja, convirtiéndola en local adecuado a la finalidad que debía cumplir la lonja; es decir, servir de pescadería, «obras» que no fueron más que, revestir el tabique de mampostería o fábrica de ladrillo ya existente con más limpios azulejos, dotando al mostrador de una placa de mármol y convirtiéndolo en armario empotrado posterior en un receptáculo limpio y adecuado a contener pescado; que deben, por tanto, negarse, ya que jamás han existido, las obras de adverso impu-

tadas y, por si fuera poco, todas las mejoras, de puro adecentamiento y acomodo reseñadas, se llevaron a efecto conviniendo, la actora no ya en el mismo inmueble, sino en el propio hogar de doña Lucía Barcenás, a cuyo nombre figuraban por aquel entonces los negocios que se instalaron, y de su esposo, don Angel Linares, ahora demandado; consintió, por tanto, en las obras y consintió, como no tenía por menos, el que se realizaran en la lonja las obras necesarias, obras de adecentamiento y acomodo, a la finalidad a que, con su consentimiento, iba a servir; que interesa, por tanto, destacar que no se realizaron obras, que en consecuencia, mal pudo existir la tan cacareada «clandestinidad», que la no constancia de datos de dichas obras en los registros municipales no puede significar otra cosa que su no existencia, que la convivencia de la actora en el hogar del señor Linares Villa, que el saber y aprobar la finalidad a que se destinaba la lonja, significan en definitiva, la autorización mas clara y expresa para realizar su adecuación a dicha finalidad; que, por último, tal consentimiento no era necesario ya que la lonja se adquirió por el señor Linares Villa y su esposa, si bien la actora ha pretendido aprovechar determinadas circunstancias para negarlo y pretender, injustamente, lucrarse con los trabajos ajenos, durante mas de dieciséis años, ya que la finalidad de su demanda no es otra que la de presionar sobre el señor Linares Villa, sobre su negocio ya instalado y acreditado, para obtener de él la cantidad mayor posible, para dejarle en el tranquilo disfrute de lo que ya es suyo; y la prueba mas tajante de cuanto se viene afirmando, es que en el mismo año 1951, previos los oportunos permisos e inspecciones oficiales y sin clandestinidad alguna, aprobándolo el Ayuntamiento, se abrió al público el establecimiento dedicado a pescadería, propiedad de doña Lucía Barcenás y su esposo, a la par que seguía funcionando el de abacería ya existente, siendo realmente curioso que doña Casimira Barcenás lo ignore, como pretende ignorar otras tantas cosas, cuando lo cierto es que por la fecha de la aludida apertura compartía el hogar con el demandado y su esposa; que, en resumen, por tanto, procede hasta el momento, dejar sentadas las siguientes conclusiones:

Primera. La lonja, o por mejor decir, las dos mitades de lonja, fueron adquiridas para doña Lucía Barcenás y su esposo, don Angel Linares Villa, con dinero que recibieron en préstamo de su tía, ahora actora, y de don Teógenes Treviño.

Segunda. La lonja sigue al presente en el mismo estado en que se encontraba con anterioridad al mes de febrero de 1951, negándose tajantemente y en absoluto las de adverso pretendidas obras y todo cambio de configuración.

Tercera. Que destinada la lonja a la venta de pescado, se adecuentó naturalmente la misma para servir a tal finalidad, con las naturales condiciones higiénicas.

Cuarta. Que en el indicado año 1953, aprovechando una desavenencia conyugal surgida entre don Angel Linares y su esposa, por motivos relacionados con la educación de sus hijas, la ahora actora, convivente en el hogar, indujo a doña Lucía Barcenás a que, en unión de sus hijas, se trasladara a vivir con ella, repitiendo el negocio de hospedaje que tiempo atrás habían tenido en Santander; que para ello, y en común con otra hermana de la actora, adquirieron un piso en la calle Particular de Indauchu, número 10, concretamente el piso quinto izquierda, instalando tal negocio de hospedaje, explotándolo hasta el fallecimiento de la esposa del demandado, momento en el que doña Casimira Barcenás, con total desconocimiento de los eventuales derechos del señor Linares Villa y de sus hijas sobre el piso, lo vendió por su cuenta y riesgo,

asi como distintos enseres y muebles, algunos pertenecientes al señor Linares Villa y a su esposa, incluso sacandolos del guardamuebles donde fueron depositados.

Quinto. Que de otro lado, y en cumplimiento de lo pactado, el señor Linares Villa fue enviando periódicamente a doña Casimira Barcenás, cuando se hallaba fuera de Bilbao, entregándole en mano cuando convivían y aun al instalarse en Particular de Indauchu, en que con tal fin enviaba mensualmente a un sobrino suyo con tal fin, cantidades a cuenta de la liquidación del préstamo; que ha mantenido y sigue manteniendo el demandado sus derechos dominicales sobre la lonja, o mitades de lonja, que ocupa en la calle de Fica, ya que para él y para su esposa fueron adquiridas, y en este sentido, pues bien claras se expresan, deben ser tomadas las afirmaciones y reservas causadas, tanto al serie reclamadas judicialmente las rentas como en la carta, cuya copia se acompaña, que, certificada y con acuse de recibo, le fué remitida a doña Casimira a Madrid.

Sexto. Que otra circunstancia de relevante interés y que desemmascara y descubre las intenciones, actitud inicial y propositos reales de la actora, es la del fallecimiento de la esposa del demandado y sobrina de la actora, doña Lucía Barcenás; que en efecto, el demandado don Angel Linares fué avisado de la enfermedad de la misma, y acudió inmediatamente a su lado, ayudando económica y moralmente a su mantenimiento y mejor cuidado y demostrando una vez más que sus relaciones conyugales no habían sido cortadas ni por doña Casimira Barcenás, como ya lo había demostrado un viaje a Madrid que tiempo antes habían realizado ambos esposos; pues bien, con tal oportunidad, volvió a tratarse del asunto de la lonja, pidiendo entonces doña Casimira la devolución de 30.000 pesetas, y no la de las 20.000 pesetas que efectivamente había prestado para su adquisición; que ante su irreductible actitud, no aceptando otra cifra, se hizo preciso escribir al vendedor, señor Solás, quien contesto confirmando había tan sólo percibido 20.000 pesetas por la venta, cosa realmente exacta, ya que otras 10.000 pesetas fueron abonadas al antiguo inquilino de la lonja señor Santamaría, procediendo dichas citadas 10.000 pesetas, parte de préstamo hecho a doña Lucía Barcenás por don Teógenes Treviño, parte al propio bolsillo del señor Linares Villa; pero doña Casimira, cuando ya se había concertado la vuelta a la vida en común, no se contentó con la respuesta del señor Solás, nego la venta y el préstamo y solicitó 40.000 pesetas para ceder la lonja al señor Linares Villa; que el incidente de los muebles ya relatado, y el afán de lucro de doña Casimira, pusieron cerrojo a toda posible inteligencia o posibilidad de arreglo, finalidad, sin duda, que perseguía por entonces la actora, ya que tiene verdadera relevancia y denota su especial mentalidad, el que, precisamente por aquellas fechas, fuera otorgado el poder que con su escrito de demanda se acompaña en relación al domicilio, por aquella época, de doña Casimira; y es cuando se está tratando amistosamente una operación o discutiendo amigablemente un asunto, maxime recién fallecida una persona íntimamente unida a ambas partes, y se desea llevar a feliz término su solución, no hace para nada falta otorgar un poder especial ni un poder para pleitos; doña Casimira revela con este simple acto sus verdaderas intenciones y lo que realmente hizo, liquidar «el negocio» de Particular de Indauchu, recoger ella sola lo que se obtuviera y marcharse a Madrid.

Séptimo. Que en conclusión, y por tanto, se negaban todas las afirmaciones vertidas de contrario en su escrito de demanda, en cuanto no hayan sido expresamente admitidas en la exposición que

precede, y una vez más, se reserva el demandado para ejercitarlos en su momento oportuno, cuantos derechos dominicales le corresponden sobre la mencionada lonja en la calle de Fica, objeto de la presente litis; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento relativo a la lonja izquierda entrando del número 1 de la calle de Fica, de Bilbao, pretendida por la presunta propietaria de la misma, doña Casimira Barcenás, y absolviéndolo en consecuencia al demandado don Angel Linares Villa de la demanda de adverso deducida y de todas las pretensiones en el suplico de la misma enunciadas, con todos los demás pronunciamientos favorables y expresa imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practico la de confesión judicial del demandado señor Linares, documental, pericial y reconocimiento judicial; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar la de confesión judicial de la demandante, documental y testifical, y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 4 de Bilbao dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 1958, por la que desestimando la demanda formulada por doña Casimira Barcenás Ramos, contra don Angel Linares Villa y las hijas del mismo doña María Rosa y doña Margarita Linares Barcenás, sobre resolución de contrato arrendamiento urbano referido a la lonja o planta baja de la casa número 1 de la calle de Fica, de Bilbao, absolvió a referidos demandados de la misma, todo ello con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña Casimira Barcená Ramos recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 23 de enero de 1959, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de mil pesetas el Procurador don Fernando Pinto Gomez, en nombre y representación de doña Casimira Barcená Ramos, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis del Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis; por estimar que la sentencia recurrida incide en manifiesto error al apreciar la prueba cuando afirma que las obras se llevaron a cabo no siendo el demandado arrendatario de la lonja y cuando sostiene que tales obras no varían configuración de la misma; error al apreciar la prueba cuando afirma que la prueba obrante en autos y, especialmente, del testimonio notarial obrante a los folios dieciocho y siguientes y del dictamen pericial de los folios ochenta y siete y siguientes; que en efecto, para que prospere una acción resolutoria de contrato de arrendamiento de local de negocio, por la causa séptima del artículo ciento catorce del Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se precisan estos requisitos:

a) Unas obras hechas por el locatario.
b) Que tales obras modifiquen la configuración del local arrendado; y
c) Que se hayan realizado sin el consentimiento del arrendador.

Y la sentencia recurrida, al hacer suyos y ampliar los argumentos de la del Juz-

gado, niega estos tres requisitos en el presente caso; y al hacerlo así incide en injusticia notoria; bien por parecer manifiesto error en la apreciación de la prueba, o bien por infringir preceptos o doctrina legal; lo primero en cuanto se refiere a los dos primeros requisitos (autor de la obra y entidad de la misma) que es a los que se contrae, por ello, este primer motivo del recurso amparado en la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de invocado derecho; que en cuanto a la realización de las obras, conviene recordar que las mismas no están integradas solamente por la construcción de un tabique de ladrillo y azulejos que divide en dos la lonja, sino también por la construcción de un mostrador fijo en una de sus partes y la conversión de un armario en cámara frigorífica y servicios de aseo; y que sobre «tales obras», en general, sin especificarlas, afirma las sentencia del Tribunal «a quo» que «fueron realizadas fundamentalmente en fecha no precisada, pero anterior al año mil novecientos cincuenta y uno, en época en que el demandado no fuera arrendatario de la lonja...»; que en esta apreciación, base del fallo recurrido, está uno de los errores de la sentencia recurrida; porque siendo cierto que las obras se hicieron alrededor del año mil novecientos cincuenta y uno (así lo reconoce la sentencia del Juzgado, cuyos considerandos hace suyos la recurrida), entonces el arrendatario don Angel Linares Villa; y que esto es así, está acreditado en prueba documental obrante en autos y que tiene un extraordinario valor, no sólo por su naturaleza (se trata de una acta notarial), sino también porque en la misma se encierran manifestaciones del propio demandado que tienen la importancia y la trascendencia de los actos propios; y así, a los folios dieciocho y siguientes de los autos, aparece la copia auténtica del acta notarial extendida por el Ilustre Colegio de Burgos, en Bilbao don José Osorio, en la que el propio señor Linares, contestando al extremo a) de aquéllos por los que se le pregunta dice que «entró en la lonja en el año mil novecientos cuarenta y tres, primeramente como arrendatario...»; y al contestar al extremo b), reconoce haber hecho todas las obras (tabique, mostrador y cámara frigorífica) sobre las que se le interroga; que no es, pues, exacto —scpena de olvidar esta prueba documental— que las obras se hicieron no siendo arrendatario el demandado; ni el resto de la prueba demuestra otra cosa, ya que frente a esta manifestación espontánea del demandado, ningún valor tiene lo que declaren unos testigos que, en la mayoría de los detalles, evidencian su ignorancia; que el demandado no ha probado que ocupara sólo parte de la lonja en mil novecientos cuarenta y tres, y la otra parte en mil novecientos cincuenta y uno; por el contrario, el requerimiento notarial expresado, reconoce que ocupó la lonja, sin especificar parte, en mil novecientos cuarenta y tres; lo que quiere decir que era arrendatario desde entonces y que las obras se hicieron durante su ocupación como tal locatario, que a lo más que se podría llegar, aceptando íntegramente las manifestaciones del señor Linares, es a que, antes de ser arrendatario, existía ya una mampara de madera en el centro de la lonja; pero la sustitución de la misma por un tabique firme, de ladrillo y azulejo, implica una obra fundamental o importante que da lugar, a la rescisión del contrato; y en cuanto a la entidad de las obras, ya se ha dicho en qué consisten, en la construcción de un tabique de ladrillos y azulejos para dividir el local arrendado, en la construcción de un mostrador fijo con su pila de agua y en la conversión de un armario en cámara frigorífica y servicios de aseo; pues bien, el Tribunal «a quo» sostiene que tales obras no varían la configuración del local; y al hacer esta afirmación, base también del fallo recurrido,

vuelve a incidir en manifiesto error en la apreciación de la prueba; que el error, en este caso, no resulta de prueba documental, sino de prueba pericial; la obrante al folio ochenta y siete de los autos (con la ratificación del folio ochenta y nueve) por la que un Arquitecto, don Antonio Zobarán, afirma de manera terminante que «desde luego las obras realizadas, cambian y modifican la configuración de la lonja»; que frente a esta prueba no existe otra alguna en los autos; y la manifestación de la sentencia del Juzgado, que parece hacer suya el Tribunal «a quo», de que el perito no ha tenido en cuenta que las obras ya existían, no puede enervar la contundencia del dictamen; en primer lugar, porque lo único que se puede admitir como existente (y ya se ha dicho) era una mampara de madera que nada tiene que ver con el tabique de ladrillo que separa las lonjas; en segundo lugar, por lo que nadie puede decir que existiera, era el mostrador y la cámara frigorífica, que ha tenido en cuenta el perito al dar su certera opinión, ya que él mismo habla de que la lonja «al fondo tiene también otro tabique, detrás del que se encuentra un aseo y una especie de cámara frigorífica...»; que de lo que se lleva dicho se desprende que fué el señor Linares el que realizó las obras; y que tales obras cambian la configuración, lo que habrá de tenerse en cuenta al resolver este recurso.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 del Decreto de 13 de abril de 1956, al estimar que el Tribunal «a quo», en la sentencia recurrida, infringe el precepto legal contenido en la causa séptima de su artículo 114, así como la doctrina legal que lo interpreta, al no aplicarlo al presente caso; alegando que ya se decía, en el motivo anterior, que la acción resolutoria del contrato de arrendamiento del local de negocio necesita, para que prospere de determinados presupuestos; en orden a las obras y a la falta de consentimiento; y se ha visto también cómo, en el presente caso, si se examina la prueba practicada, se llega a la consecuencia de que tales presupuestos se dan perfectamente; por cuanto las obras las realizó, fundamentalmente, el arrendatario demandado, y porque las mismas cambian la configuración del local; que por ello, es evidente que, en nuestro caso, es de perfecta aplicación la causa séptima del precepto invocado, y que, al no hacerlo así la sentencia recurrida, lo infringe por inaplicación; que tal es es el segundo motivo, o causa, de este recurso; pero se podría decir que la sentencia recurrida establece también la premisa de que las obras están consentidas, tácitamente, por la arrendadora, que esta «reclamación no puede, o no debe, admitirse; porque no existe, desde luego ninguna autorización expresa (ni escrita ni verbal) y la autorización tácita (que debe presumirse en la forma que previene el Código Civil para la prueba de presunciones), no cabe en nuestro caso; que en efecto, el Tribunal «a quo» la establece sobre el presupuesto de hecho de la convivencia de la arrendadora con el arrendatario; y del también presupuesto de que no opuso reparo alguno al establecimiento de una pescadería por el señor Linares; que aparte de que tales presupuestos de hecho no se hallan probados, conviene tener en cuenta la cautela con que esta Sala ha tratado siempre (en estos supuestos) el problema del consentimiento tácito, y si se tiene en cuenta esta cautela, este criterio restringido, se llegará a la consecuencia de que no puede admitirse en el pleito que nos ocupa; porque, racionalmente y humanamente deduciendo, no se puede llegar a la consecuencia de que por que doña Casimira Bárcena viviera con sus sobrinos (en sitio diferente de la lonja) o conociera que el señor Linares iba a instalar una pescadería, autorizara a dicho señor Linares

a construir un tabique de separación en dos partes del local, a instalar un mostrador fijo, o a construir otro tabique, para detrás del mismo, convertir en cámara frigorífica y aseos un antiguo armario; que el consentimiento no existe, ni expreso ni tácito, y, por lo tanto, no hay razón —ante la realidad y entidad de las obras— para no aplicarse esta causa séptima de resolución del contrato:

RESULTANDO que admitido el recurso y no habiéndose personado en este Tribunal los demandados y recurridos quedaron concluidos los presuntos autos para sentencia:

VISTO, siendo Penente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se articula el primer motivo del presente recurso por estimarse que la sentencia recurrida incide en manifiesto error al apreciar la prueba cuando afirma que las obras se llevaron a cabo no siendo el demandado arrendatario de la lonja y cuando sostiene que tales obras no varían la configuración de la misma, error que atribuye al testimonio notarial obrante a los folios 18 y siguientes y de la prueba pericial que figura al folio 87 y siguientes; pero examinadas tales actuaciones, resulta que las mismas no son expresivas de que el juzgador haya cometido el error mantenido al menos con el alcance y precisión que la Ley exige bajo el término de manifiesto, es decir, que exista una notoria y absoluta contradicción entre el resultado de la prueba declarada en la sentencia y el ofrecido por la prueba documental y pericial, puesto que lo que la sentencia de instancia dice es que las obras fueron realizadas fundamentalmente en fecha no precisada, pero anterior al año de 1951, en época que el demandado no fuera arrendatario de la lonja, y el documento público citado por el recurrente como determinante de la contradicción, sólo dice que entró en la lonja el año de 1943 primeramente como arrendatario, lo que no quita para que fuese antes de esta fecha cuando las obras se realizasen y a ella aluda la sentencia y que luego con posterioridad a tal fecha fuese cuando se llevaron a cabo por el demandado obras de revestimiento de azulejos del tabique y las de instalación de un frigorífico, en lugar de un armario empotrado que anteriormente existía, por lo que no existe la contradicción alegada, ya que lógicamente son compatibles una y otra fecha; y en cuanto a que las repetidas obras no varían la configuración de la lonja, la afirmación de la sentencia es resultado de un análisis de la prueba y envuelve un concepto jurídico que no puede impugnarse al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como si se tratase de una cuestión de hecho y no habiendo sido utilizada la causa tercera del artículo 136 de la citada Ley, que es la procedente, por ambas razones debe desestimarse el primer motivo del recurso;

CONSIDERANDO que el segundo motivo cae por su base desde el momento que en la relación «de facto» que la sentencia contiene no se introduce variación alguna que obligue a estimar ha habido infracción por inaplicación de la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues si como síntesis de tal resultancia de los autos se afirma que las obras realizadas por el arrendatario no modifican la configuración de la lonja arrendada, no puede estimarse la infracción aludida que descansa en lo contrario como premisa obligada para que se dé la causa resolutoria dicha, por lo que el motivo en cuestión debe ser desestimado y con él el recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Casimira Bárcena Ramos contra la senten-

cia que con fecha 23 de enero de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que la Ley previene; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Balasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Bilbao, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por «Aviación y Comercio, S. A.», domiciliada en esta capital, contra don Elías Ugartechea Isusa, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Bilbao, y contra don Julio Alegría Caamaño, también mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre ejercicio de acción de nulidad de compromiso: autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por dicha demandante, representada por el Procurador don Francisco de Guzmán Gaura y defendido por el Letrado don Salvador Monge; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Rafael Pérez Aguilera y el Letrado don Santiago López de Quintana.

RESULTANDO que la entidad «Aviación y Comercio, S. A.», en escrito de fecha 4 de julio de 1957, representada por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Bilbao, al que correspondió por reparto, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra con Elías Ugartechea Isusi y don Julio Alegría Caamaño, que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

Primero. Que los demandados, como organizadores de la entidad habían percibido de la misma por gastos realizados, trabajos, estudios, aportación de la concesión, etcétera, la cantidad de 2.600.000 pesetas por acuerdo del Consejo de Administración de 23 de febrero de 1948; que el acuerdo, en cuanto a este particular, estaba redactado en los siguientes términos:

«Sexto. En el uso de las facultades que se confieren al Consejo en el artículo 27, apartado cuarto de los Estatutos sociales, se acuerda abonar al grupo organizador de la Sociedad, por los gastos realizados, trabajos, estudios, aportación de la concesión, etcétera, la cantidad de 2.600.000 pesetas; igualmente, al Banco Español de Crédito, la cantidad de 400.000 pesetas por la financiación de la constitución de la Sociedad y operaciones de suscripción; que el citado artículo 27 de los Estatutos sociales dice: «El Consejo de Administración investido de los más amplios poderes para representar a la Sociedad, tiene las siguientes facultades: Cuarto. ... acordar el pago de los pasivos para liberación del valor nominal de las acciones y la colocación de éstas, cuando existieran en cartera; acordar la cantidad que deberá abo-

narse a los organizadores de la Sociedad por sus trabajos de toda índole y resolver, en resumen, cuanto estime conveniente a los intereses sociales, salvo en asuntos cuya decisión esté reservada a la Junta general de una manera expresa por Ley o por estos Estatutos».

Segundo. El acuerdo del Consejo de Administración de 23 de febrero de 1948 fué tomado por unanimidad y estando presidido por don Elías Ugartechea, donde se dejó establecido que las cantidades se abonarían a medida que se vayan desembolsando los 40.000.000 de capital suscrito, y como excepción, en el momento inicial, se abonarán también al grupo promotor 500.000 pesetas, como reintegro de los gastos verificados hasta julio de 1947. Y de conformidad con lo estipulado fueron efectuados cinco pagos al grupo organizador, por un total de 2.599.975 pesetas.

Tercero. Que era de notar que el acuerdo de 23 de febrero de 1948, o sea, aquel en que se hizo uso de la facultad de acordar la cantidad que deberá abonarse a los organizadores de la Sociedad por sus trabajos de toda índole se retiene la denominación de grupo organizador en el primero inciso del apartado sexto transcrito, y que en el segundo y tercero se alude al mismo grupo organizador con la denominación de grupo promotor; porque si así no fuere, es decir, si fuesen grupos distintos, a ellos corresponderían cantidades distintas, y la Sociedad al pagar pesetas 500.000 al grupo promotor, como reintegro de gastos, y lo mismo al autorizar un primer pago de 1.235.000 pesetas al grupo promotor y de 140.000 al Banco Español de Crédito, hizo abonos a cuenta de los 3.000.000 fijados para el grupo organizador y Banco; que tenía su alcance esta declaración porque los demandados en su maquinación dolosa, pretendían establecer distinciones para desnaturalizar, desdibujar y ocultar el cobro por ellos realizado por la aportación de la concesión o licencia, prevaleciendo de que se habla de grupos, sin mencionar las personas físicas que lo integran, y con ello quedaba identificado el grupo organizador y el grupo promotor.

Cuarto. Que acreditado que el grupo organizador sobró en 5 de marzo de 1948, en 28 de abril de 1949, en 10 de junio de 1949 y en 1 de diciembre de 1952, en total la suma de 2.599.975 pesetas mencionadas en el hecho segundo, aunque sólo en la primera entrega se menciona por final la «aportación de la concesión», y en la segunda y siguientes no se halla detallado y fuese audida en el etc., sería infundado pretender, como querían los demandados, decir que las sumas entregadas a los mismos como organizadores no comprendían el pago de la concesión, y que por ello era necesaria la fórmula compensatoria del cargo vitalicio como remuneración especial, cual afirmaban en el apartado tercero, inciso segundo de su escrito de primero de abril de 1955, título «Comentarios... sobre alegaciones formuladas por «Aviación y Comercio, S. A.»

Quinto. Que era burdo artificio el pretender sembrar confusión haciendo intervenir además del grupo organizador y promotor, al grupo fundador, y por si no era poco al «grupo complementario»; porque quienes cobraron los 2.600.000 pesetas fueron los demandados, en concepto de organizadores y por los trabajos de toda índole en la fundación y por la concesión, siendo accidental el reparto que de las sumas percibidas hubieren verificado que no habían llegado a concretar y cuya realidad no reconocían.

Sexto. Que los demandados fueron designados Consejeros vitálicos con una remuneración especial, pero que según el acta del Consejo de Administración de 23 de septiembre de 1953, habría de llevar consigo obligaciones especiales, pero a juicio del señor Alvaro Gil, según constaba en dicha acta no era admisible que existieran dos clases de consejeros con distintos derechos y ventajas, y el señor Ugartechea se mostró también de acuerdo de que no debía haber consejeros de dos clases, pero

que podría habilitarse una fórmula a base de detraer de los beneficios sociales la cantidad que se acuerde; que entonces ya se había publicado la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, cuando se reconocía por el señor Ugartechea la repercusión que se derivaba de la supresión (por el señor Ugartechea) legal de los cargos de «Consejero-Vitalicio»; ya se habían adaptado los Estatutos a la nueva Ley, ya manifestara el señor Ugartechea esos aperturas de una fórmula a base de detraer de los beneficios sociales la cantidad que se acuerde, que se había de acordar porque no estaba acordada... y ocurría eso el 23 de septiembre de 1953, que reputaban tal documento de civilmente falso, porque ya no preguntaban cómo se les ocurrió a los señores firmantes consignar por escrito ese pacto a los cinco años de haberse celebrado, siendo que ello, de ser cierto, debía, de haberse incorporado a las estipulaciones de la escritura de 18 de febrero de 1948, de constitución de la Sociedad, sirviendo de norma para la valoración verificada en 23 del mismo mes y año, que redujo a 3.000.000 todos esos trabajos y la concesión, y, sobre todo, no constituir un secreto hasta el 1 de abril de 1955, porque resultaba que pacto tan explícito era merecedor de figurar, y necesariamente debería figurar en la demanda de 9 de septiembre de 1954, en exigencia de la formalización del compromiso, pues sólo en tal supuesto podía tener lugar.

Séptimo.—Que la actitud marcadamente dolosa, que llegó a los límites de lo civilmente discutible, pertenecía a los demandados en su pretensión de esgrimir la «declaración» extemporánea inverosímil e irreal de los promotores y fundadores, de fecha 15 de junio de 1953, y en pretender revivir una controversia ya extinguida—supuesto que hubiera existido—en torno al pago de las aportaciones de trabajos y concesiones que hubieran hecho los organizadores a favor de la Sociedad; y en la forma de redactar los puntos o cuestiones sometidos a la amigable composición:

a) Que no tenía explicación que no se hiciera uso del documento a que se refería el hecho anterior en cuanto a la declaración de los organizadores y fundadores estrechamente sindicados en 2 de marzo de 1948, lo cual no explicaba la razón de tal papel, sino el infundido al mismo.

b) Poco más cabía añadir a la innocuada demanda para el otorgamiento del compromiso, pues aparte de fundarse en un contrato preliminar inaplicable—porque las diferencias entre sociedad y socios no equivalen a diferencias entre sociedad y organizadores y fundadores—, y si las diferencias hubieran existido, estarían zanjadas por el acuerdo de 23 de febrero de 1958, llevado a efecto en absoluta, plena y satisfactoria conformidad con la última entrega de 525.000 pesetas, que a los demandados hizo la sociedad en primero de diciembre de 1952.

c) Campea la maquinación dolosa en la forma de establecer la controversia:

Primero.—Cuando en el requerimiento notarial de 14 de julio de 1954 promusieron los demandados la cuestión que se remetería a la decisión del arbitro, habrían resucitado una cuestión ya extinguida si algún día fuera suscitada, o hubiera merecido apreciaciones dispares; pero era una cuestión clara, con dos extremos que podían resumirse en lo siguiente:

Primero.—Si cumplió la sociedad con sus promotores en el pago total de sus aportaciones.

Segundo.—En caso negativo, determinar la cantidad de indemnización.

Tercero.—Pero en la demanda de 9 de septiembre de 1954 la controversia no se formuló de igual manera. La redacción es capciosa, dolosa en grado inequívoco. A la frase si la Sociedad ha cumplido... se añadió «y sigue cumpliendo», con lo cual se hace supuesto de la cuestión y la remuneración que como Consejeros vitálicos

vinieron recibiendo los organizadores se vinculaba al pago de las aportaciones.

b) Se pretendía, además, y se hizo posible, que el punto segundo (punto b) pudiese ser contestado en función afirmativa, de determinación de la indemnización, tanto afirmando el punto anterior como negándolo. Siendo que en el requerimiento explícitamente el extremo b) para el caso de negada la cuestión a), o sea del incumplimiento.

Octavo.—El arbitraje se llevó a cabo en laudo, cujado de convencionalismos, el 4 de junio de 1955 contra el cual se ejerció el recurso de nulidad dentro del estrecho marco de la casación, sin que les fuese dado alegar otros motivos, sino los dos consabidos, al margen de los cuales están los que aquí invocaban, de verdadera nulidad, que tampoco podrían haber alegado cuando en el Juzgado se les impuso el común amigo en auto inapelable e irrecorrible fuera de los recursos establecidos para la impugnación del laudo; y este laudo es el que se encontraba en trámite de ejecución en el propio Juzgado en que comparecían; que su recurso fue desestimado; la demanda para formular el compromiso, el auto que lo decretó, el laudo del común amigo y la sentencia que desestimó su recurso de nulidad figuraban como documentos por copias similes a esta demanda para su compulsión.

Noveno.—Que era de elemental observancia no censurar las resoluciones que por tal calificación se decían adornadas de la santidad de cosa juzgada; el auto del Juzgado que impuso el compromiso reunía características, pese a que se habían puesto irreduciblemente, pero la escritura de compromiso era nula y el laudo merecía igual consideración de nulo, no por haber sido dictado fuera de plazo ni por resolver cuestiones no sometidas a su decisión, aunque era innegable que los resolvió de modo distinto al que estaba interesado; porque entendían que el punto segundo sólo podía ser objeto del laudo en el caso de que la Sociedad no hubiese cumplido, entra el amigable componedor a fijar la indemnización, sin fijarla, pues el punto segundo decía: «En su caso, o sea en el supuesto de incumplimiento, a tenor del punto anterior, determinaron de la cantidad y forma en que Aviación y Comercio ha de indemnizar a dichos señores, especialmente por... no haberlos seguido manteniendo en el cargo de Consejeros vitalicios...» Y el amigable componedor que al resolver el punto primero dijo que la Sociedad había cumplido totalmente y de modo equitativo por las aportaciones de proyectos... y licencias, etcétera, entra a resolver el punto segundo diciendo: «Aviación y Comercio no debe indemnizar a los señores Alegria y Ugartechea por el hecho de no mantenerles en el cargo de Consejeros vitalicios pero está obligada a mantenerles en el disfrute de la retribución...» Todo lo que era paradójico, si la Sociedad ha cumplido, no debe aplicarse la cláusula que aparece convenida para el incumplimiento; si se aplica esta cláusula, debía ser como indemnización, y se dice que no procede indemnización; si procede condena, debe el árbitro determinar, pues dice: «No me es posible aceptar la petición de una capitalización de los beneficios de los señores Ugartechea y Alegria en la forma que propugnan en la demanda. Tengo que limitarme a aconsejar a las partes que estudien en buena armonía si les parece bien el rescate de los derechos de los señores Ugartechea y Alegria sobre bases que convengan...» y acuerda precisamente lo que la Ley prohíbe, la carga permanente de la retribución de los Consejeros mientras ellos vivan y la Sociedad exista.

Décimo.—Que uno de sus razonamientos sobre la extralimitación del árbitro consistía en que la resolución del punto segundo estaba condicionada a la resolución del primero, en sentido de incumplimiento, pues las palabras «en su caso» con que comienza el punto segundo así lo

significaban, y así se había querido expresar en el requerimiento notarial pleiteo, tenían en su apoyo la Academia de la Lengua, que en su «Gramática de la Lengua Española» dice: «La característica propia de la sintaxis castellana y de todas las lenguas que, como la nuestra, tienen la construcción llamada descendente, es aquella en la cual los vocablos se ordenan en la oración de manera que cada uno venga a determinar al que le precede»; y por nota pone en la misma página: «En las lenguas que tienen la construcción inversa, o sea la ascendente, las palabras se colocan en orden diametralmente opuesto al nuestro. En vascongado, pone como ejemplo, la frase Gernikako arbola, traducida literalmente la castellana y en el orden en que las ideas vienen expresadas en ella, dice Guernica de árbol etc. Y la sentencia de este Tribunal Supremo que desestimó su recurso, de fecha 27 de diciembre de 1956, daba gramaticalmente la razón a la parte actora al reconocer que la locución adverbial «en su caso» no tenía colocación acertada, «ya que debía haberse postpuesto al término «determinación»; pero lamentaban que la contraparte hubiera, logrado engañarles hasta con sus giros vascongados, aspirando a que no les perdonase el propio Tribunal cuando volviera a deliberar sobre este aspecto de la cuestión que anteriormente no se había sometido a su competencia.

Undécimo.—Que para acreditar la realidad de cuantas afirmaciones se contaban en los anteriores hechos, acompañaban quince documentos, que relacionaban, y señalando los oportunos archivos a efectos de comprobación. Alegó los fundamentos del derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara en su día sentencia por la que se declarase nula la escritura de compromiso de 24 de enero de 1954, así como nulo el laudo que, en consecuencia de aquél, fué dictado en 4 de junio de 1955, con condena a los demandados de hacerles pasar por una declaración, con costas de aquel procedimiento judicial, que obligó a la actora a formalizar el compromiso y con costas por temeridad y mala fe en este ordinario.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Julio Alegria Caamaño y don Elias Ugartechea Ususi, comparecieron los mismos en los autos representados por un Procurador, y por escrito de fecha 18 de marzo de 1958 contestaron la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que aunque no importase a efectos del pleito, era de máximo interés el recuerdo de ciertos antecedentes históricos, y entre ellos, como muy especial, el de que los demandados, autores del proyecto del negocio aviatorio y poseedores de una serie de derechos relacionados con el, constituyeron la Sociedad Aviación y Comercio, reservándose en la escritura, mediante pactos expresos, no solamente el cargo de Consejeros vitalicios, sino además el derecho a disfrutar, con otro tercer Consejero vitalicio, don José Pazó, una especial participación en la remuneración reservada por los Estatutos al Consejo de Administración de la Sociedad, consistente en el 50 por 100 de la remuneración total; es decir, que la remuneración del Consejo, equivalente al diez por ciento de los beneficios de cada ejercicio habían de distribuirse en la proporción de una mitad para los tres Consejeros vitalicios, y de la otra mitad para todos los demás miembros del Consejo de Administración, cuyos pactos aparecían de los documentos presentados con la demanda.

Segundo. Que al constituirse la Sociedad quedó convenido en el artículo 34 de los Estatutos sociales la sumisión de las cuestiones y diferencias que se suscitasen entre los socios y la sociedad, a la decisión de un amigable componedor. El texto de este artículo y el análisis de su alcance lo precisaban al solicitar del Juzgado la formalización judicial de la escritura de compromiso, en su escrito de 9 de septiem-

bre de 1954, cuya copia aparecía en los autos como documento número tres, acompañado con la demanda.

Tercero. Que una vez constituida la Sociedad y montados los servicios de sus líneas de aviación, los señores Alegria y Ugartechea, con gran competencia y provida profesional, vinieron prestando sus trabajos como Consejeros vitalicios e intervinieron en la dirección y administración del negocio durante los mejores años de la vida de la empresa, cuando iban en aumento su crédito, el número de viajeros transportados, los rendimientos del negocio y la cotización de sus acciones; los servicios se prestaron con regularidad y las catástrofes que tanto han desacreditado con posterioridad a esta Compañía, brillaron por su ausencia; más surgió que en el seno de la empresa surgieron antagonismos y planes personales que pugnaban con las prudentes ideas de los demandados a los que se les contradecía, al paso que se les cortaba su actividad y actuación.

Cuarto. Que en esta situación se promulgó la nueva Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, que obligó a la reforma de los Estatutos de las sociedades existentes para adaptarlos a las exigencias de sus preceptos; con tal pretexto la Junta general extraordinaria de accionistas de «Aviación y Comercio, S. A.», aprobó la reforma de los Estatutos sociales y suprimió sin ninguna indemnización el derecho vitalicio del cargo que disfrutaban los demandados, así como la asignación o retribución excepcional que les había reservado la escritura de constitución social, en virtud de los antecedentes que motivaron su otorgamiento.

Quinto. Que inductiblemente la Ley de Sociedades Anónimas no se había dictado para legitimar actos de usurpación económica, no obstante, lo cual el Consejo de Administración de la Sociedad se negó a otorgar todo género de compensaciones por la flagrante disposición de derechos de que había hecho víctima a los demandados, con el pretexto de la adaptación estatutaria a las normas de la nueva Ley, y cuantas gestiones se realizaron los señores Ugartechea y Alegria para que se les compensase el quebranto de que se les había hecho víctima, tropezaron con la absoluta y total negativa, del mismo modo que fué absoluta la oposición a someter las diferencias a la resolución arbitral según estaba previsto en los Estatutos.

Sexto. Que en vista de tal actitud se decidieron los demandados a requerir notarialmente a la Sociedad para que se aviniese a la formalización de la escritura de compromiso de amigable composición y así lo hicieron con fecha 14 de julio de 1954, mediante la intervención del Notario de Bilbao don José Montero Losada, copia cuya acta ha presentado el demandante como documento número uno; que la Sociedad en su táctica obstruccionista al reconocimiento del derecho ajeno, se negó a atender la petición que se le hacía.

Séptimo. Que fracasado el intento, los demandados se decidieron a practicar nuevo requerimiento notarial y así lo hicieron mediante acta de 6 de agosto de 1954, otorgada ante el mismo Notario de Bilbao, de la que la demandante acompañaba copia como documento número dos; que el resultado fué exactamente el mismo, la total negativa al respecto y reconocimiento del derecho ajeno de resolver las diferencias por el procedimiento arbitral.

Octavo. Que en vista de tal obstinación, tuvieron los demandados que dirigirse al Juzgado de Bilbao para que obligase a la demandante a otorgar el compromiso de arbitraje de equidad; y lo hizo mediante escrito de 9 de septiembre de 1954, cuya copia se acompañaba a la demanda.

Noveno. Que reiterando su actitud obstruccionista la Sociedad demandante, al verse acuciada por el Juzgado al cumplimiento de su obligación, presentó escrito de 27 de septiembre de 1954, oponiéndose a las justas pretensiones de los demandados, de cuyo escrito también acompañaron copia simple con la demanda; bas-

tan en la lectura del mismo para juzgar la mala fe de su actuación, junto a su conformidad en último término con resolver las diferencias en amigable composición, aceptando de manera expresa la redacción dada por los demandados a la cuestión controvertida.

Décimo. Que como era de esperar, el Juzgado por auto de 10 de noviembre de 1954 acordó la formalización del compromiso de arbitraje de equidad y propuso como árbitro al Asesor Jefe del Banco de Vizcaya y ex Decano del Colegio de Abogados de Bilbao don Antonio Elías y Suárez, actualmente elegido otra vez Decano del Colegio de Abogados, cargo que desempeña revistido del máximo prestigio profesional; apareció copia del auto judicial acompañado con la demanda.

Undécimo. Ante la firmeza del auto judicial y la amenaza de que el Juzgado firmara la escritura de compromiso en el caso de que la Sociedad demandante no lo hiciese, se otorgó este documento notarial con fecha 24 de enero de 1955, en que don José Pazo Montes firmó la escritura a nombre de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», con poderes para hacerlo, todo lo cual constaba en la repetida escritura de arbitraje.

Duodécimo. Tras los oportunos trámites en los que de acuerdo con la naturaleza del procedimiento, ambas partes hicieron ante el arbitraje las alegaciones que estimaron oportuna y propusieron las pruebas que creyeron conveniente, y tras la práctica de aquellas otras pruebas que por iniciativa del árbitro hubieron de realizarse, dictó éste dentro del plazo legal el correspondiente laudo, con fecha 4 de junio de 1955; por este laudo el árbitro, fundándose en razones de equidad, de acuerdo con el sentido esencial de sus facultades, precisó, en la forma que tuvo a bien, la indemnización que en justa compensación de la desposesión de derecho realizada contra los demandados, tenía que otorgarse a éstos.

Decimotercero. A pesar de lo determinante de la resolución arbitral y de la perfecta correlación existente entre sus términos, y los de la cuestión planteada, con manifiesta temeridad e injusticia la Sociedad demandante acudió en recurso de casación ante este Tribunal.

Catorce. Que como era de esperar y para coronar la testarudez de la sociedad demandante, con los actos de mala administración que suponía la dilapidación de los fondos sociales en el sostenimiento de procedimientos injustos, este Tribunal en sentencia de 27 de diciembre de 1956, declaró no haber lugar al recurso de casación referido.

Decimoquinto. Que dictada dicha sentencia, los demandados durante varios meses trataron de que les fuese reconocido su derecho en un cumplimiento voluntario, sin necesidad de las intervenciones de los Tribunales; pero al adquirir el convencimiento de que la mala fe del autor no había cesado, y antes al contrario, que se disponía a sostener las más temerarias acciones con el propósito de dilatar el pago de la deuda, los demandados no tuvieron más remedio que acudir al Juzgado, solicitando por escrito de 6 de mayo de 1957, la ejecución, interesando se concediese un plazo a la Sociedad deudora para que presentase la liquidación del crédito de los demandados, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis.

Decimosexto. Que el Juzgado requirió a dicha Sociedad para que en el plazo de quince días presentase la liquidación del crédito de los demandados con arreglo a las bases establecidas en el laudo y sentencia de que se trataba; y notificada dicha resolución a la Sociedad demandante, manteniéndose en su obstinación, dejó pasar el pleito sin presentar las liquidaciones requeridas por el Juzgado.

Decimoséptimo. Por nueva resolución de 22 de junio de 1957, el Juzgado conce-

dió a la Sociedad demandante un segundo plazo, por término de ocho días, para que presentase las liquidaciones, con apercibimiento de que si no lo verificaba tendría que estar y pasar por las que presentasen los aquí demandados.

Decimoctavo. Que aquí era donde la mala fe de la Sociedad deudora iniciaba su manobra de la que era un episodio la demanda que contestaban; para ello presentaba un escrito en el que ante el requerimiento de que rindiera las liquidaciones de los tres ejercicios referidos de acuerdo con los que había declarado el laudo, asegura que nada tiene que pagar por los referidos tres ejercicios, alegando motivos extraños a los términos condenatorios, concisos y terminantes del laudo arbitral, como si con frases habituales y actuaciones defraudatorias pudiera dejarse de cumplir una condena que tiene fuerza judicial y cuyos términos eran precisos y categóricos.

Decimonono. Que al propio tiempo que presenta este escrito, sorprendente por su mala fe y propósito fraudulento, presenta la demanda ordinaria de mayor cuantía a la que ahora contestaban, en su papel de víctimas proclinatorias de la mala actuación de la Sociedad demandante, que no parecía razonable que sin alegar precepto legal que autorice en las circunstancias de que encontraban, la tramitación de un pleito de mayor cuantía como cuestión preliminar para que sea ejecutado un fallo de este Tribunal Supremo, había de prosperar en el Juzgado y en la Audiencia, sin posibilidad de recurso superior, la tesis de que el fallo puede ser inejecutado mientras se plantean pleitos como el que había planteado la demandante pidiendo sean tramitados como cuestiones previas; lo cierto es que así había sucedido, y que lo que la Ley de Arbitraje en sus nuevos preceptos había querido evitar en este caso no se ha evitado, demorándose, con los gastos y perjuicios que esto lleva consigo, la ejecución de la sentencia que dictó este Tribunal Supremo; que el Juzgado y la Audiencia, en autos de 27 de julio de 1957 y 14 de enero de 1958, reconociendo que el laudo está equiparado a la sentencia judicial en lo que se refiere a la ejecución y que a él eran aplicables los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre ejecución de sentencias, se deciden a no aplicar tan terminante y clara doctrina, porque aparece lógico en sentido procesal que el incidente haya de tramitarse como previo, suspendiendo el procedimiento principal.

Vigésimo. Como consecuencia de esta resolución, que a su juicio estaba legalmente justificada, se veían en la precisión de tener que seguir siendo víctimas de la mala fe, con los gastos y quebrantos de todo orden que con ella se les estaba causando; que la demanda era un dechado de palabrería inocua y falta de todo fundamento; era un mero pretexto para seguir incumpliendo la obligación contraída, y era además un triunfo para la mala fe de los demandados por el daño que se les causaba y aun sabiendo que su causa está irremediablemente perdida y en que toda actuación se falta arbitrariamente a la verdad.

Vigésimo primero. Que cuanto se alega en la demanda que contradijese a todo lo que habían expuesto no lo reconocían como exacto; las alegaciones sobre vicios en el consentimiento prestado en la escritura de compromiso de arbitraje carecían de todo fundamento y les parecía poco serio comentarlas en esta contestación, para tratar de demostrar que don José Pazo era mayor de edad cuando firmó la escritura y sabía lo que hacía; y que ambas partes tuvieron oportunidad de alegar y de ofrecer las pruebas que libremente eligieron ante el amigable compositor, el cual a su vez pudo apreciarlas como tuvo a bien y dictar su laudo conforme lo que consideró honesto, moral y equitativo no podría ser desvalorizado en nin-

guno de sus extremos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara en su día sentencia absolviendo a los demandados de las peticiones contenidas en la demanda, condenando al demandante a estar y pasar por esta declaración e imponerle las costas del procedimiento por su temeridad y mala fe.

RESULTANDO que renunciando por las partes a evacuar los oportunos traslados de réplica y réplica se recibió el pleito a prueba, practicándose a instancia de la actora las de confesión judicial y documental, sin que por la parte demandada se articulase prueba de clase alguna. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trabajo de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número 4 de Bilbao, con fecha 17 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la entidad «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Burgos; y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la misma dictó con fecha 11 de julio de 1959 sentencia por la que confirmó la apelada, sin hacer expresa imposición de costas de la apelación.

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero de artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primer.—Infracción del artículo 15 de la Ley de Arbitraje, de 22 de diciembre de 1953, en el concepto de violación en cuanto la sentencia de la Audiencia declaró: «que la pretensión de «Aviación y Comercio, S. A.», de que decaiga y quede sin efecto la escritura de compromiso entre los litigantes porque en virtud del acuerdo de 23 de febrero de 1948 se valoró y pagó a los demandados todo aquello a que tenían derecho, por lo que no existía el requisito de la controversia que requiere el artículo 15 de la Ley de Arbitraje para la validez del compromiso, es alegación que tiene que ser rechazada, porque en el caso de autos es indiscutible la existencia de dicha controversia entre los litigantes, pues así se deduce de la simple lectura de los escritos de las partes ante el árbitro, de la resolución de éste y de la sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria del laudo; pero es que el artículo 15 de la Ley citada como infringida claramente preceptúa que la validez del compromiso exige la existencia de una controversia pendiente entre las partes, y si la controversia no existe—ni por no haber nacido o bien por haber quedado extinguida mediante sentencia judicial u otro acto jurídico—el compromiso será nulo; que resultaba evidente que los señores Ugartechea y Alegria percibieron cuanto les era debido y con plena conformidad por el contenido y ejecución del acuerdo de 23 de febrero de 1948, en virtud del cual se valoró y pagó toda la actuación de los organizadores de la Sociedad recurrente, gastos realizados, trabajos, estudios, aportación de la concesión, etcétera, sin que por lo tanto hubieran sufrido perjuicio económico ni de otra índole cuando la Sociedad fué por ellos demandada para otorgar el compromiso; que el acuerdo social citado aprobado unánimemente por el Consejo de Administración, presidido precisamente por el señor Ugartechea, y presente y votante como Consejero del señor Alegria, constituyó un acto

jurídico que sin duda extinguió toda posible reclamación y toda controversia razonable, susceptible de la máxima valoración a efectos del presente recurso de casación, pues el artículo 15 de la Ley de Arbitraje declara el compromiso nulo si la controversia quedó extinguida mediante acto jurídico—no dice acto judicial—y para cuya creación basta la libertad individual dentro de los límites del derecho; y negar la existencia de controversia en este caso—de controversia pendiente y actual—no era ir contra sus propios actos por haberla mantenido anee el árbitro, pues la Sociedad recurrente en ningún momento admitió tal controversia, sino que se vio obligada a entrar en ella formalizando escritura de compromiso, por así haberlo resuelto en auto de 10 de noviembre de 1944. el Juzgado de Primera Instancia número dos de Bilbao; resolución no susceptible de recurso alguno según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Arbitrajes; y a ello no se oponía el hecho de que por este Tribunal Supremo fuese confirmado el laudo arbitral, porque lo que se resolvió en su sentencia de 27 de diciembre de 1956 no fué precisamente la preexistencia de una controversia entre las partes, sino solamente que el árbitro no había resuelto puntos no sometidos a su consideración, ya que en el recurso promovido por «Aviación y Comercio, S. A.» al amparo del número tercero del artículo 1.691 de la Procesal, no se discutía—ni podía discutirse—ni se resolvió sobre el fondo del asunto:

Segundo. Infracción del artículo trece de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, en el concepto de violación y de interpretación errónea, en cuanto la sentencia de la Audiencia declara que según los párrafos segundo y tercero de dicho precepto legal «la ignorancia o el error acerca de la falsedad de algún documento fundamental para el derecho de la parte invalida el consentimiento... pero los documentos no tenidos en cuenta al tiempo de otorgar el compromiso y que aparezcan o se recobren después no lo anularán, salvo que ello se debiera a la mala fe de alguno de los contratantes; y estos preceptos concuerdan en su esencia con los artículos 1.817 y 1.818 del Código Civil, si se exhibe un título o documento falso, es decir, como fundamento cardinal de su pretensión jurídica, constándole la certeza de su falsedad, indudablemente emplea dolo causal frente a las demás partes que consistent con error vicio provocaco, formándose entonces un contrato anulable, si no existe «conciencia» de la falsedad del documento, y pasa por verdadero no habrá dolo causal, pero si ignorancia equivalente al error, y el negocio será anulable, salvo que por el vínculo del compromiso alguna de las partes se haya apartado de un pleito comenzado; ahora bien, los documentos que no se tuvieron en cuenta o presentes al tiempo de formarse el compromiso y más tarde recobrados o aparecidos no invalidarán el consentimiento, porque sobre ellos no se determinó la declaración de voluntad, pero como pudo haber mala fe por el poseedor o conocedor de tales títulos, y éstos podían afectar a la voluntad que se declaró en la ignorancia, el negocio resultante—el compromiso—era anulable por mala fe, según la expresión de la Ley; y a continuación dicha sentencia consideraba «que respecto de la falsedad del documento de 15 de junio de 1953, cuya copia obra al folio 120 de las actuaciones, y en el que se fundamenta esencialmente la acción de nulidad esgrimida en la demanda, la Sala tiene que rechazar todas las alegaciones de la Sociedad actora sobre esa pretendida nulidad y desconocimiento de ese pretendido documento privado por los propios fundamentos del sexto de los considerandos de la sentencia recurrida, como por lo anteriormente razonado, pues no era posible estimar la pretendida nulidad y descono-

cimiento invocado por «Aviación y Comercio, S. A.»; pero es que el artículo trece de la Ley de 22 de diciembre de 1953 establece una especial invalidez derivada del uso que se haga de documentos, aparte de la nulidad o anulabilidad que el Código Civil determina para los contratos; y la sentencia recurrida rechaza el desconocimiento por «Aviación y Comercio, S. A.» del documento de 15 de julio de 1953, y declara (la de primera instancia, aceptado por la Audiencia) que en el mismo no se consigna un negocio jurídico, por constituir una simple declaración acerca de un hecho, y por ello se estima no ser a esta clase de documentos a los que se refiere el artículo trece de la Ley de Arbitraje; pero es claro que el documento de 15 de junio de 1953 (con siete pretendidas firmas de fundadores de la Sociedad) relativo a valoración que los propios interesados conceden a su aportación a la Empresa por trabajos y gastos de toda clase por ellos realizados, fijándola en la cifra de 13.000.000 de pesetas, y que en definitiva constituye en el mejor de los supuestos un pacto extracontractual, que se formaliza no con anterioridad a la escritura de constitución social de 18 de febrero de 1948, determina la invalidez del compromiso, tanto en la hipótesis de ser falso como en la de ser auténtico, pues dicho documento sería fundamental para la recurrente, y con su ocultación impidieron fuese tenido en cuenta al otorgar el compromiso, debido a haber sido retenido, ya que en un arbitraje de equidad era obligada la buena fe, con mayor exigencia si cabía que en cualquier otra negociación jurídica; y no era la ignorancia o el error sobre el hecho material a que el compromiso se refiere lo que podía en su caso invalidarlo, sino la ignorancia o el error sobre las pruebas, y más concretamente sobre los documentos; o sea que el objeto del compromiso no era una situación jurídica material sustantiva, sino que era una controversia, un fenómeno lógico, cuyos ingredientes no estaban tanto en los hechos, intrínsecamente considerados, como en la creencia en que acerca de ellos están las diversas partes contratantes; lo que se dirime en un compromiso no es una situación de ánimo entre los sujetos, al que se pone fin mediante la obra de los árbitros, y todo esto supone amplia y fundamental buena fe, pues la falta de sinceridad de una parte en materia tan sustancial priva del derecho a exigir la creencia en la parte contraria, y hasta se puede decir que es falta de creencia propia.

Tercero. Infracción del artículo catorce de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, que dispone que podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho privado sobre las que las partes pueden disponer válidamente, y que ha sido infringido en el concepto de violación (la no aplicación de una norma equivale a su violación; sentencia de 8 de enero de 1948), en cuanto la sentencia de la Audiencia (aceptando los fundamentos y consideraciones de la de Primera Instancia) considera «que el laudo arbitral no resuelve la cuestión—que no fué sometida a arbitraje—de que los señores Ugartechea y Alegria debieran o no ser mantenidos en el cargo de Consejeros vitalicios, sino que partiendo del hecho de que no han sido mantenidos en el cargo, por aplicación de la Ley de 18 de julio de 1951, se plantea el problema que debe resolver el árbitro de si deben ser indemnizados o no, lo cual no es materia que exceda de la disponibilidad de los particulares y, por tanto, puede ser sometida a arbitraje»; que bastaba examinar el contenido del laudo arbitral de 4 de junio de 1955, y concretamente su segunda resolución (el punto b) para observar que, en efecto, la cuestión sometida a decisión del árbitro, es la procedencia o no de indemnizar a

los señores Ugartechea y Alegria como consecuencia de no haberles seguido manteniendo en el cargo de Consejeros vitalicios y para el supuesto de que «Aviación y Comercio, S. A.» no hubiera cumplido o no siguiera cumpliendo en sentido económico el compromiso contraído en relación con la compensación establecida en equivalencia de la aportación que dichos señores hicieron como promotores de dicha Sociedad, consistente en proyectos y Memorias, gestiones, estudios, autorizaciones, licencias, etcétera, incluidos gastos de todo género previos a la fundación; pero es lo cierto que al resolverse por el árbitro que la Sociedad ha cumplido, resuelve asimismo que «Aviación y Comercio, S. A.» «no debe indemnizar a los señores Alegria y Ugartechea por el hecho de no mantenerles en el cargo de Consejeros vitalicios; pero está obligada a mantener a dichos señores mientras vivan, a no ser que previamente se disuelva la Sociedad, en el disfrute de la retribución que se les reconoció en la estipulación primera de la escritura de 18 de febrero de 1948...» y con ello, y al ser admitido como válido por la sentencia contra la que se recurre, se incide en la infracción aducida del artículo catorce citado de la Ley de Arbitraje, en relación con el artículo 122, apartado segundo del Código de Comercio, y artículo 72 y disposición transitoria novena de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas, pues es claro que en estos preceptos se establece la condición de amovilidad de los administradores de toda Sociedad Anónima, y contra esta normativa nada puede ni la voluntad de las partes ni las facultades otorgadas al arbitraje de equidad, porque la revocabilidad de los poderes de los Administradores de las Compañías Anónimas es de orden público, por ser susceptibles esencialmente de ser revocados, y si bien el árbitro resolvió conforme a su leal saber y entender, siempre tendrá como límite de su libertad el impuesto por la Ley cuando de preceptos de orden público se trata (pues son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil; y los contratantes pueden establecer los pactos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las Leyes, a la moral, ni al orden público, según preceptúa el artículo 1.255 del mismo cuerpo legal); resultando evidente que si el árbitro resolvió que «Aviación y Comercio, S. A.» no debía indemnizar, no podía además resolver como lo hizo en el sentido de que la Sociedad está obligada a mantener a los señores Alegria y Ugartechea en el disfrute de la distribución que se les reconoció como Consejeros vitalicios de la escritura de constitución social de 18 de febrero de 1948, ya que si por propia decisión arbitral esta retribución no lo era en concepto de reconocimiento vitalicio de una función que ni se presta ni se puede prestar, pues la Ley de Sociedades Anónimas prohíbe los Consejeros vitalicios, no para impedir la permanencia de las personas en el Consejo de Administración, pues admite la reelección indefinida, sino la vinculación de la carga, que es lo que representa la retribución, y por consiguiente, resulta prohibido arbitrar fórmulas para detraer de los beneficios sociales remuneraciones a quienes no pueden percibirlos al menos en concepto de retribución, por no ser ni poder ser Consejeros; que en definitiva, lo que el laudo había venido a resolver era reconocer y conservar a los señores Alegria y Ugartechea los derechos y beneficios de Consejeros vitalicios, como si en realidad pudieran seguir ostentando esta titularidad, aunque sin ejercitar la función de Administradores que pudiera justificar su retribución por el cargo; fundándose el árbitro en el claro error de calificar como doctrina recibida la de que si por una disposición legal se hace imposible la satis-

facción de derechos adquiridos, tal incumplimiento tiene que resolverse en una indemnización de daños y perjuicios (viñendo en la realidad a sustituir la indemnización por el mantenimiento de la retribución como Consejeros), olvidándose de que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.182 del Código Civil queda extinguida la obligación cuando la cosa se perdiera sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Cuarto.—Infracción del artículo de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas, en el concepto de violación (por no aplicación) por cuanto este precepto determina con carácter imperativo que cuando la retribución de los administradores consista en una participación en las ganancias, sólo podía ser de la reserva legal y de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100 o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido; y al disponer la sentencia de la Audiencia (aceptando los fundamentos de la pronunciada por el Juzgado de Instancia) la confirmación del laudo arbitral, ha incurrido en la infracción expresada, toda vez que la resolución del árbitro (punto b) del laudo no sólo mantiene a los señores Alegria y Ugartechea en el disfrute de la retribución que les correspondiera como Consejeros vitalicios según la estipulación primera de la escritura de constitución social otorgada en 18 de febrero de 1948, sino que, además, determina el procedimiento o sistema de fiar tal retribución, al resolver «que en todos los años sucesivos a partir del ejercicio de 1955, la Sociedad tendrá que pagar a dichos señores una cantidad igual a los dos tercios de la mitad de la participación en beneficios que se reconocía al Consejo de Administración en el artículo 31 de los Estatutos de 1948, calculando esos beneficios sobre un capital de cien millones de pesetas y entendiendo por beneficios los que se obtengan, pero aplicando los artículos 30 y 31 de los primitivos Estatutos; este derecho de los reclamantes se considera como un gasto deducible de los beneficios al calcular los que se obtengan con arreglo a las nuevas normas estatutarias, pues se trata de un derecho anterior a los que la nueva ley pueda conceder a los accionistas, que éstos están obligados a respetar; que resulta así evidente que lo resuelto por el árbitro en su laudo de fecha 4 de junio de 1955 vulnera lo preceptuado en el artículo 64 citado de la Ley de 17 de julio de 1951, de contenido de orden público, al imponer en su resolución distinta norma para computar beneficios sociales y al sistematizar un particular procedimiento de cálculo para la obtención de beneficios repartibles como retribución del Consejo de Administración en oposición abierta a las prescripciones del precepto legal expresado y olvidándose de que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez, a tenor de lo establecido como norma básica y genérica en el artículo cuarto del Código Civil; y resultando que, por otra parte, el contenido del laudo arbitral hace imposible la observancia de las disposiciones de carácter fiscal, que sin duda no permitirán considerar como gasto deducible el beneficio de retribución reconocido a los señores Alegria y Ugartechea.

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que la finalidad que el legislador buscó al crear o autorizar el arbitraje de equidad, de características mucho más simples o sencillas que el arbitraje de derecho, tanto en el aspecto sustantivo como en el formal, fué la de permitir dirimir las cuestiones que se susciten entre partes, en un amplio marco, sin sujetarse a los términos rígidos del Derecho, buscando la conciliación de aquéllas y apoyándose, por el contrario,

de modo preferente, en las normas morales o de conciencia que el artículo cuarto de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953 recoge o ampara bajo la expresión del leal saber y entender del árbitro; de ahí también que, en contraposición de los exigidos en el arbitraje de derecho, en que es preceptivo concurra en el árbitro la cualidad de Letrado, se prescinde de este requisito en el juicio arbitral de equidad y la propia Ley en su artículo 20 autoriza, que si las partes convienen en que los árbitros puedan fallar no con arreglo a Derecho, sino a su leal saber y entender, puedan designar a cualquier persona natural, con tal de que sepa leer y escribir, no pudiendo, por ende, exigirse ni deducirse de los términos de la Ley que el laudo en el arbitraje de equidad pueda ser discutido ni combatido con apoyo en infracciones de índole legal, despreciándose así también del artículo 29 de la misma Ley, a menos que rebasen preceptos de un acusado carácter de orden público y por consecuencia de imperiosa aplicación o respeto, y ello viene a confirmarse, con la limitación que el artículo 30 de la propia Ley establece, en cuanto al ejercicio del derecho de recurso, autorizando sólo el de nulidad ante esta Sala limitado a los motivos que autoriza el número tercero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso que previamente fué agotado o ejercitado por la parte hoy recurrente y desestimado por sentencia de esta misma Sala:

CONSIDERANDO que reconociéndolo así, sin duda, la parte recurrente, trata de combatir la eficacia o validez de lo resuelto en aquél laudo, según se desprende del escrito y suplico de demanda, pretendiendo inicialmente la nulidad no del laudo, sino de la escritura de compromiso, si bien como consecuencia acarrearía la nulidad de aquél, finalidad (sin duda) querida y solicitada, razón por la que ha de examinarse la cuestión con un criterio restrictivo, puesto que de lo contrario se daría paso de modo indirecto a que los laudos dictados en arbitraje de equidad pudieran ser combatidos con análoga amplitud a los recaídos en arbitrajes de derecho, burlando la finalidad que guó al legislador de facilitar la resolución de aquellas cuestiones que las partes, por su libre arbitrio o voluntad, quieran someter a tales normas de equidad, buscando soluciones de armonía y concordia, con una amplitud mayor de lo que a veces permitiría la rigida aplicación de las normas del derecho estricto:

CONSIDERANDO que desestimada la demanda inicial de este proceso, sustanciada como juicio declarativo ordinario, en súplica de la expresada declaración de nulidad de la escritura de compromiso que determinó la emisión del laudo de equidad y del mismo laudo, primero por el Juzgado número cuatro de Bilbao y después por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, que confirmó en su totalidad el fallo de aquél, se interpone y formaliza el presente recurso de casación por la parte demandante, apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desarrollándolo en cuatro motivos que aduce de supuestas infracciones de Ley determinantes de la casación que se pretende:

CONSIDERANDO que el primer motivo se apoya en la infracción del artículo 15 de la Ley de arbitraje de 22 de diciembre de 1953, por no existir controversia pendiente entre las partes, lo que conforme al precepto citado determinaría la nulidad del compromiso, pero como en la sentencia del Tribunal «a quo» se da como sentada a la vista de las actuaciones, la conclusión contraria, o sease la existencia de la controversia, esta afirmación de hecho sólo puede ser combatida al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se verifica:

CONSIDERANDO que análoga razón puede oponerse ante el motivo segundo

del recurso, pues apoyado en la ceutación del documento de 15 de junio de 1953, con independencia de los fundamentos que alrededor de su naturaleza y valor se sostienen en las sentencias de instancia, se establece también de modo exprese la afirmación contraria, o sease, que el documento en cuestión no era desconocido por la parte actora y recurrente, extremo que igualmente habría de ser combatido al amparo del ya citado precepto del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso se fundamenta en la infracción del artículo 14 de la Ley de Arbitraje que sólo autoriza puedan ser objeto de compromiso aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente y que cuando aparezcan unidas indisolublemente a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos, ello en relación con el artículo 122, apartado tercero, del Código de Comercio y artículo 72 y disposición transitoria novena de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Sociedades Anónimas, pero como la retribución que en el laudo se asigna o fija a los demandados, no lleva consigo el mantenimiento de estos en el cargo de Consejeros vitalicios, ni siquiera es atribuible según el propio laudo a incencimización por la cesación en el referido cargo puesto que de modo expreso, al resolver el árbitro el punto b) de aquél, establece o declara que «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», no debe indemnizar a los señores Alegria y Ugartechea por el hecho de no mantenerles en el cargo de Consejeros vitalicios, sino que la hace derivar como obligación autónoma de la estipulación primera de la escritura constitutiva de la Sociedad, con la interpretación que de la misma hace, cualquiera que sea el carácter que quiera atribuirsele, al estar desligada del mantenimiento de los demandados en el cargo de Consejeros y su ejercicio escapa a la aplicación directa del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas y preceptos concordantes citados en este motivo, sin que al presente sea dable entrar a decidir la mayor o menor justificación legal de la referida retribución porque ello envolvería de modo indirecto, admitir o facilitar un recurso contra fondo del laudo que tratándose de un arbitraje de equidad iría contra el espíritu que inspiró al legislador su autorización y regulación según queda determinado en precedentes fundamentos, ni tampoco entrar a analizar si el árbitro se excedió o no al dictar el laudo en relación con los puntos que se le sometieron, pues ello tiene su cauce legal de discusión en el recurso de nulidad que autoriza el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y que previamente ha sido ejercitado por la propia parte hoy también recurrente con resultado negativo; y aunque análogos razonamientos, podrían oponerse frente al motivo cuarto del recurso, huelga el verficario porque tal como se plantea envuelve una cuestión nueva no discutida o promovida en la instancia, por lo que igualmente debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que por los fundamentos que preceden debe desestimarse el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por «Aviación y Comercio, S. A.» contra la sentencia que con fecha 11 de julio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación que la Ley previene, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, y pronunciamos, mandamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández. — Francisco Eyré Varela. — Francisco Bonet Ramón. — Obdulio Siboni Cuenca.—Mariano Gimeno Ferrán-chez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Ferrán-chez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.—Entre paréntesis —sin duda— no vale.

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcira, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Joaquín Vayá Albiñana, comerciante y vecino de Mislata, contra don José Vayá Mompó, Maestro nacional, vecino de Alcira, y don José Vayá Iranzo, ebanista y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador doña María Luz Albacac y defendidos por el Letrado don Benito Parrilla; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y el Letrado don Francisco Pérez Verdú:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1958, el Procurador don Rodolfo Clari González, en nombre y representación de don Joaquín Vayá Albiñana, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcira, demanda contra don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo, alegando como hechos:

Primero. Que el demandante es condueño en pleno dominio de la siguiente finca urbana y proporción: «Una cuarta parte intelectual y pro indiviso de una casa de habitación cuya superficie no consta, situada en la ciudad de Alcira, calle de Santa Teresa, señalada con el número 38 según título, y que en la actualidad lleva el número 30 de la manzana 16; lindante por la derecha, con casa de los herederos de don Vicente Bulto; izquierda, con otra de la viuda de don Francisco España, y por detrás, con el río Júcar»; que adquirió la finca descrita por herencia de su padre don Joaquín Vayá Mompó, según escritura de división de bienes protocolizada por el Notario, con residencia en Valencia, don Maximiano Hernández Pérez, con fecha 22 de octubre de 1953.

Segundo. Que don Joaquín Vayá Mompó, padre del actor y antiguo dueño de la finca antes descrita, tenía instalado en la planta baja de la misma un negocio de compra-venta de muebles y taller de carpintería, negocio al que estuvo dedicado durante algunos años; que el referido señor, a primeros del año 1945, mediante contrato verbal, cedió en arrendamiento el local de negocio mencionado, sito en la planta baja de la casa número 30 de la calle de Santa Teresa, de Alcira, al hoy demandado, don José Vayá Mompó, el cual continuó ejerciendo la misma clase de negocio que en dicho local había acreditado el dueño de la finca, antes de ceder el local en arrendamiento.

Tercero. Que el arrendatario, don José Vayá Mompó, sin autorización del actor ni de ninguno de los demás copropietarios, ha cedido o traspasado el local de negocio referido en el hecho anterior al otro demandado don José Vayá Iranzo, hecho éste del que el demandante ha tenido

conocimiento recientemente, pues hacia escasamente un mes el cesionario, señor Vayá Iranzo, tuvo el atrevimiento de solicitar del encargado de cobrar los alquileres, don Francisco Sánchez Sampere, que en lo sucesivo extendiera los recibos de alquiler a su nombre, alegando que su padre—el arrendatario—, señor Vayá Mompó, le había cedido el negocio instalado en el local arrendado; pretensión ésta que el señor Sánchez Sampere rechazó por considerarla ilegal a todas luces; que el actor desconocía exactamente la fecha en que había tenido lugar el traspaso ilegal que denunciaba, pero suponía que el mismo se produciría el año 1957, pues, hasta la fecha, el actor, don Joaquín Vayá Albiñana, siempre había considerado al arrendatario don José Vayá Mompó como único y exclusivo dueño del negocio instalado en el local litigioso, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia declarando sin existencia legal o ilegal el traspaso o cesión realizado entre los demandados don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo, del local de negocio del que es copropietario pro indiviso de una cuarta parte intelectual, el demandante, sito en la planta baja de la casa número 30 de la calle de Santa Teresa, de Alcira, dando por resuelto el contrato de arrendamiento del referido local, condenando a los demandados a desalojarlo en el plazo legal, apercibiéndoles de lanzamiento a sus costas de no hacerlo voluntariamente, con expresa imposición de costas a los demandados, por ser las mismas preceptivas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo, se personaron en los autos representados por el Procurador don José Lloregat Ferrás, el cual, por medio de escrito de fecha 5 de junio de 1958, contestó y se opuso a la demanda, articulando en primer lugar como excepción previa de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, del Juzgado al que se dirigía, ya que el Juzgado competente para conocer del litigio era el Juzgado Municipal, por disponer así expresamente los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el procedimiento, el establecido en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, para los juicios de cognición, según dispone el artículo 125 de esta propia Ley especial arrendaticia, por cuanto el contrato arrendaticio que en su día formuló el demandado don José Vayá Mompó con el padre del demandante, entonces dueño de la casa, don Joaquín Vayá Mompó, sobre el inmueble en cuestión, fué contrato de arrendamiento de vivienda o inquilinato; alegando a continuación como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo de la demanda.

Segundo. Que rechazaba el correlativo de la demanda; que lo que cedió en arrendamiento don Joaquín Vayá Mompó al demandado don José Vayá Iranzo fué la casa número 30 de la calle de Santa Teresa, de Alcira, planta baja, era, además de lo que se llevaba apuntado, a ver dónde estaba el traspaso del primero al segundo, que podría presentar la actora si fuera cierto lo del pretendido negocio del causante; ahora bien, si en la casa se hacen algunas reparaciones de muebles usados siempre ha sido, lo es, a lo sumo como una pequeña industria doméstica, pero nada más; que como hijos del demandado solamente trabajan José y Julio; el primero es también demandado en la actual litis, y el Julio, que tiene veinte años sin que en dicho trabajo haya ninguna persona asalariada.

Tercero. Que no era cierto el correlativo; el demandado don José Vayá Mompó nunca ha tenido ninguna industria en la casa en cuestión; lo que ha sido y es padre de familia numerosa, y dada la imposibilidad física, pues es paralítico, ha tenido que emplear alguno de sus hijos

y los otros dos son los que en su empleo de ebanistas trabajan como artesanos en un plan de pequeña industria doméstica a la reparación y restauración de muebles viejos o usados pero nada más, no habiendo dejado de ser nunca la casa en cuestión de ser sólo y exclusivamente vivienda, y a ello está dedicada, habiendo causado extrañeza a los demandados en gran manera el que se calificara arbitrariamente de contrario, como local de negocio y más que se invente un traspaso, con el fin de conseguir un desahucio, cosa injusta a todas luces; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que estimando la excepción previa alegada y alternativamente para el caso de no acoger esta excepción, sea desestimada la demanda planteada por el actor don Joaquín Vayá Albiñana, por no ser cierto el hipotético traspaso alegado, absolviendo a los demandados don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo, respectivamente padre e hijo, condenando al actor en las costas al ser preceptivas y de justicia del presente procedimiento:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados documental testifical y reconocimiento judicial, y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Alcira dictó sentencia con fecha 13 de agosto de 1958, por la que desestimando la cuestión de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, planteada como cuestión previa por los demandados, absolvió a los mismos don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo de todos los pedimentos de la demanda, imponiendo los costas, por imperativo legal, al actor don Joaquín Vayá Albiñana:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Joaquín Vayá Albiñana recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 27 de abril de 1959, por la que revocando el fallo apelado en el extremo objeto de este recurso, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja de la casa número 30 de la calle de Santa Teresa, de Alcira, existente entre don Joaquín Vayá Albiñana y don José Vayá Mompó, por haber debido o traspasado éste ilegalmente dicho local a don José Vayá Iranzo, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha resolución, a dejarlo libre y a disposición de su dueño en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento e imposición a dichos demandados de las costas de primera instancia y sin expresa condena de las de la alzada:

RESULTANDO que por el Procurador doña María Luz Albacac Medina, en nombre y representación de don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo, se ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, texto articulado de 13 de abril de 1956, alegando injusticia notoria por infracción, consistente en violación del artículo 1248 del Código Civil; que ante todo advertía que conocía el criterio restrictivo que el Tribunal Supremo sustentaba sobre la posibilidad de la fundamentación del recurso de injusticia notoria en la infracción de este precepto; pero afirmaba hallarse en un caso límite, similar al contemplado en la sentencia de

16 de febrero de 1918, según la cual «infringe este artículo y el 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la sentencia que, prescindiendo de otros datos conocidos, estime probado el hecho por la declaración de un solo testigo», en cuyo caso procede la casación, como se afirma también en la de 3 de enero de 1949, ya que «la doctrina establecida por una reiteradísima jurisprudencia que atribuye a la exclusiva apreciación de los Tribunales de instancia la prueba testifical, no se opone a que asista a la Sala de casación la facultad de examinar la existencia de tal medio de prueba y a que estime la falta de base que haya tenido la Sala sentenciadora, con arreglo a una crítica de su apreciación; que en efecto, el fallo que se recurria estima la demanda por apreciar el resultado de la prueba de forma que afirma totalmente probado, no sólo que previamente al contrato del año 1945 se ejercía en la casa un negocio, y que en la actualidad la casa constituye el local del negocio cuya titularidad ostenta don José Vayá Iranzu, sino que desde 1945 hasta 1947 el destino de la vivienda fué asimismo el de local de negocio, explotado en dicho período por don José Vayá Mompó, que en esta última fecha lo cedió a su citado hijo, que dicha apreciación de la Audiencia Territorial no tiene más fundamento que el dicho de un testigo de ningún valor objetivo frente a las múltiples pruebas aducidas, no sólo por la parte recurrente sino incluso por la recurrida, oportunamente a los autos; que frente a las indiscutibles pruebas que representan los documentos que en su mayor parte, como luego examinará, suponen el reconocimiento por la parte actora del carácter de vivienda del local arrendado, y las que proporcionan otros documentos que en lugar asimismo más oportuno examinará la recurrente, en el mismo sentido, la afirmación en el contrario de la Sala de instancia no puede basarse (y cree la recurrente que la atenta lectura del primero de los considerandos de su sentencia corrobora esta afirmación, si lo necesitara la evidencia resultante del atento examen de las pruebas), sino en dos aparentes, pero insostenibles, pruebas documentales: la certificación obrante al folio 56 y la que obra al folio 57, enlaza esta última con la declaración del testigo don Luis Alcarrea López, obrante al folio 52 y vuelto; pero un somero examen de estas dos pretendidas pruebas de la parte actora muestra rápidamente su inoperancia; que la certificación del folio 56, como documento, no prueba (artículo 1.218 del Código Civil), sino el hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste; no es ni siquiera una certificación de los datos que, respondiendo o no a una realidad, obren en un Registro fehaciente; el Alcalde certifica simplemente que de ciertos «brumosos» antecedentes y de los informes facilitados por los Agentes de la autoridad, resulta que don José Vayá Mompó ha continuado ejerciendo una industria en el local litigioso; no se transcribe ninguna prueba preconstituída, registral indocumentalmente; el Alcalde dice lo que sus Agentes han oído decir a otros; en el mejor de los casos se trata de unos testigos «de segunda mano»; que este documento—pseudo-documento—tiene un valor que ni siquiera al de la prueba testifical alcanza; los agentes ni el alcalde no pueden dar fe sobre cosas cuya razón de ciencia es escasa, si alguna; la certificación en tal forma expedida es de una ligereza tal, que no sirve para los fines de prueba buscados; al contrario, fijándose en la redacción, aparecerá que el único efecto que puede producir tal prueba es precisamente el contrario al buscado por la parte actora, pues en él se afirma que el negocio continúa «hasta la actualidad» en la titularidad de don José Vayá Mompó; es decir, que no ha

habido traspaso; que en cuanto a la certificación del folio 57, pocas palabras había de emplear en su repucación como medio de prueba de que en la casa litigiosa existió de 1945 a 1957 un local de negocio; basta observar que del contexto de la misma no se deduce en absoluto que el asalariado trabajase en dicha casa; la única afirmación en tal sentido se halla en la declaración del testigo Luis Alcarrea López, el despido cuyo testimonio tiene, incluso dentro del ámbito testifical, un valor muy relativo; relatividad que alcanza, pues, a la prueba final; no hay más prueba de que la casa litigiosa fuese un local de negocio que la declaración testifical; que frente a ella hay tantos documentos reconocidos por las partes, e incluso aportados por la actora, en contrario, que afirmaba la recurrente que dado el precepto del artículo 1.248 del Código Civil, procede estimar la causa articulada.

Segundo.—Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956, alegando injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, resultando de la prueba documental obrante en autos, que este motivo, consistente en sí mismo, tiene sin embargo además un estrecha relación con el anterior; en efecto, desde un distinto ángulo viene a reforzar la evidencia de la inoperancia de los dos pretendidos documentos probatorios en ella estudiados, amén de demostrar las verdaderas pruebas documentales que revelan la evidente equivocación del Juzgador; que la parte actora aportó con la demanda, o como medios de prueba, entre otros, los siguientes documentos:

a) Recibos de alquiler en los años 1953, 1954, 1955, 1956, 1957 y 1958—abril—; en ninguno de ellos se habla de local de negocio; en todos, de habitación o vivienda.

b) Copia de la escritura de adjudicación de la finca al actor; se habla de casahabitación; está fechada en octubre de 1953.

c) Certificación del pleito en que, si bien pretendió la parte actora—sus copropietarios—que se reconociera el local como comercial, posteriormente desistió de su pretensión (fecha 27 de diciembre de 1957); que de todos estos documentos se deducía claramente que hasta abril de 1958—un mes antes de entablarse el actual litigio—el contrato era, indiscutible e indiscutiblemente, un contrato de vivienda; la única vez que osó la propiedad intentar que la calificación fuera la comercial, desistió—es decir, reconoció lo contrario frente a lo que en su sentencia opinó el señor Juez de Primera Instancia—, y nótese que, a partir de dicha fecha—, los recibos—explícitamente el de fecha uno de abril de 1958—siguen empleando la palabra «habitación»; que frente a todo esto, en la demanda de 8 de mayo—un mes después—se afirma que el contrato lo es de local de negocio; pero sólo se consigue que algún testigo lo afirme, pues, como consta más arriba, en la certificación de la conciliación sindical, para nada se habla de la casa litigiosa como sede comercial; y en cuanto a la certificación del Alcalde, se refiere a informes de los agentes de mi Autoridad y a unos nebulosos, «ocultos» antecedentes; es decir, el Alcalde nada sabe por sí mismo; se remite a lo que digan los Agentes—indeterminados—que, a su vez, «se informarán» de otros agentes—con minúscula—menos autorizados; que tampoco este «documento», pues, prueba nada; afirmando-se esto por la recurrente con cierta pena, puesto que si quisiera concedérsele a esta certificación un papel decisivo, resultaría que el recurrente don José Vayá Mompó en «la actualidad», es decir, en 11 de julio de 1958, dos meses después de la presentación de la demanda, seguía siendo titular del negocio que la demanda y la sentencia afirman que había cedido a su hijo; en resumen, la certificación del Alcalde:

o tiene un valor nulo a efectos de prueba, o prueba lo contrario de lo que a Sala aprecia, y como, además, existen otros documentos, que no sólo afirman que con José Vayá Mompó no figura actualmente—1958—como empresario en el padrón correspondiente, sino que no ha figurado desde el 1949 y sucesivos hasta el vigente, el 1958, de todo ello resultaba evidente la equivocación del Juzgador, que no puede apoyarse en ningún documento, como quedaba demostrado, sino que está constantemente contradicho en su afirmación.

Tercero. Amparado en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956, alegando injusticia notoria por infracción, consistente en aplicación inanebida del artículo 114, causa quinta, de dicha Ley; que este motivo surge inmediatamente de los anteriores; que el traspaso o la cesión en sentido lícito implican la previa existencia de un local de negocio, en cuyo uso se interfiere una persona que no sea el mismo titular arrendatario del local de negocio existente; un local de negocio arrendado, y el cambio en la titularidad del mismo; cualquier mutación subjetiva, de titularidad, en una preexistente relación arrendaticia urbana de local de negocios; pero es precisamente este local de negocio el que no existe, y si no existe, ma, puede haberse traspasado o cedido; que admittia que actualmente existe en la casa un local de negocio, según quedó juzgado en la fase procesal de primera instancia; quizá, también, el antiguo propietario don Joaquín Vayá ejerciese una industria o comercio, que se pretende por la recurrida, en su casa, hoy el local litigioso; pero lo que no está demostrado, antes bien lo contrario, es que don José Vayá Mompó haya tenido en la casa que habita con su numerosa familia, un local de negocios; jamás lo ha tenido, y no ha podido, por tanto, existir el pretendido traspaso; la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos no es, pues, aplicable, y procede estimarlo así:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don Joaquín Vayá Albiñana, lo evacuó el Procurador don Enrique Sorribes Torre, el cual, por medio del oportuno escrito, impugnó dicho recurso, alegando:

Primer motivo. Que lo enuncian los recurrentes «al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1956, texto articulado de 13 de abril de 1956, alegando injusticia notoria por infracción consistente en violación del artículo 1.248 del Código Civil; que a la sola lectura del precepto legal invocado, se advierte la improcedencia de este motivo del recurso, fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley, ya que tiende a demostrar la equivocación de la Sala, por estimar en la sentencia recurrida como local de negocio, el inmueble objeto de la litis; cuestión ésta que quedó definitivamente resuelta en la sentencia anterior, que denegó la incompetencia de jurisdicción alegada por los demandados; que si los recurrentes no estaban conformes con la declaración del Juzgador, pudieron apelar aquella sentencia, y de haber sido confirmado el fallo por la Audiencia en lo referente a la excepción indicada, sería oportuno impugnar dicho extremo en el presente recurso, pero de ninguna forma al amparo de la causa tercera del artículo 136, sino por la causa primera; incompetencia de jurisdicción que es lo que en definitiva se reprocha en el motivo que examinaba; que no obstante la desatentada argumentación de los recurrentes, para justificar la causa alegada en este primer motivo—causa que se rechaza por sí misma, dados los vicios técnicos que se observan en su formulación—, no se resistió la recurrida a la tentación de omitir la inadecuada cita del artículo 1.248 del Có-

digo Civil, que se supone infringido; que este precepto legal se halla incluido en el libro cuarto, título primero, capítulo quinto, sección quinta, del Código civil, que trata especialmente de la prueba de testigos, y el artículo invocado se refiere a la apreciación por los Tribunales de las declaraciones de los mismos; que estiman los recurrentes que se ha infringido el expresado precepto por violación, porque, a su decir, la Sala parte del hecho de que es local de negocio, basándose en el dicho de un solo testigo, de ningún valor objetivo frente a las múltiples pruebas aducidas; peregrina afirmación, un tanto temeraria, porque en primer lugar, la Sala no hace ninguna apreciación de esta naturaleza, sino que, por el contrario, en sus clarísimos Considerandos, se atiene a una serie de hechos que resultan del conjunto armónico de todas las pruebas practicadas, o sea, como dice dicha sentencia, «de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas por ellas»; es decir, que la Sala llega a tal afirmación de hecho, por su conjunto de circunstancias que pluralizan los elementos de juicio para llegar a tal afirmación; que siendo así, debía oponer a los recurrentes la doctrina jurisprudencial, harta reiterada, de que tal apreciación de la prueba, sólo puede ser impugnada en la injusticia notoria, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y no de la tercera en que se ampara este primer motivo; pero, además, es que ni siquiera es cierto, como éstos afirman, que haya un solo testigo que diga tal cosa, pues basta repasar los autos y ver las declaraciones prestadas, además del testigo Luis Alcarrea—al que aluden los recurrentes—, la de los testigos Vicente Virquet Vidal, Luis Pérez Enguix y Francisco Tudela Morillo, los cuales contestan afirmativamente también la pregunta tercera del interrogatorio de la parte recurrida, sobre este extremo; que el testigo Vicente Bixquet añade, a preguntas que se le hacen, que tenía un trabajador trabajando en los muebles y otro en el negocio de pieles» (se sobrentiende el citado señor Vayá Mompó), y el Luis Pérez Enguix da la estimable razón de constarle el hecho por estar el dicente relacionado con el ramo de la madera y haber habitado en la misma calle; que ante tan abundantes testimonios, de fácil constatación, que desmienten rotundamente lo que afirman los recurrentes, no se comprende cómo se atreven a decir en el recurso, que la Sala basa su apreciación, en la declaración de un solo testigo; que por las razones apuntadas, es inadmisibles el recurso, por este primer motivo impugnado:

Segundo motivo.—Que en la forma que viene redactado este motivo del recurso, adolece de un vicio de forma, suficiente para su inadmisión, por aún no estar correctamente expresada la causa invocada, al no expresarse con claridad y precisión el supuesto error alegado, ya que no señala concretamente los particulares de los documentos donde conste notoriamente, lo contrario de lo que afirma la sentencia; que los recurrentes se limitan a alegar el error, pero sin decir en qué consiste ni en qué documento o documentos consta, razón bastante para rechazar este motivo, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal (sentencia de 4 de junio de 1955, entre otras); que aún pasando por alto este defecto legal, habría que rechazar también este segundo motivo, por las mismas razones opuestas al anterior, ya que los que en definitiva pretenden los recurrentes, es atacar la declaración de la sentencia de instancia, sobre la naturaleza del local arrendado, cuestión definitivamente resuelta, al haber sido consentida por los mismos; que en suma, lo que pretenden los recurrentes es que prevalezca su propio criterio sobre el del Tribunal, en una cuestión que ya no tiene actualidad procesal, sin que ni por la forma ni por el fondo de la

causa alegada haya razón para la estimación de este motivo.

Tercer motivo.—Que este último motivo del recurso, al que no cabe oponer vicio formal enunciativo, es también inadmisibles, en cuanto al fondo, por cuanto la Sala aplica correctamente en la sentencia recurrida la citada disposición legal, declarando en consecuencia la resolución del contrato de arrendamiento, objeto de la litis; pero sorprende la tozudez de los recurrentes insistiendo una vez más sobre la naturaleza del inmueble arrendado; sin darse cuenta —al parecer— de que la cuestión de si es o no, local de negocio, resulta inoperante en el momento actual del proceso por haber sido definitivamente resuelta; que no se han enterado de ello, por lo visto, y la resuelven por su cuenta, afirmando rotundamente que no existe tal local de negocio y concluyen añadiendo: «Y si no existe, mal puede haber traspasado o cedido» (evidente); que esta peregrina forma de argumentar, les falta la razón, si fuera cierta la premisa del silogismo que utilizan; pero claro, para ello, sería preciso demostrar primero lo que tan convenientemente afirman los recurrentes, esto es, que no se trata de un local de negocio; cuando la realidad es que este asunto está descartado, dada la declaración de la primera sentencia, que afirma lo contrario y a lo que hay que estar por ser firme; por lo tanto, es inútil seguir argumentando sobre esta cuestión cuya única trascendencia era la determinación de la competencia, pero sin afectar al fondo de la cuestión que es lo único que ha de analizarse en el presente recurso; esto es, si hubo cesión, y en su caso, si se realizó de modo distinto del autorizado por la Ley; que en cuanto al primer extremo hay que tener en cuenta que, el traspaso del local de negocio requiere la concurrencia de dos condiciones fundamentales: En primer lugar, la existencia de la titularidad del derecho arrendatario del local a favor de una persona, y que esta desarrolle en el mismo la actividad correspondiente; y en segundo lugar, que se opere un cambio en dicha titularidad, en favor de una tercera persona; que si la sustitución del titular se verifica de un modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de la ley, entrará en juego la causa resolutoria quinta, del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pues bien, todas estas circunstancias, concurren en el presente caso; está probado en autos que el demandado don José Vayá Mompó, ejerció en el local de la litis, su industria de fabricación y reparación de muebles; que el ejercicio de esta actividad, está averado por los testigos que se han mencionado en la refutación del primer motivo, al contestar afirmativamente la pregunta tercera del interrogatorio, con razones estimables y sólidas de ciencia propia, pero además, corrobora también este hecho la certificación del Ayuntamiento de Alcira en la que se hace constar el ejercicio de la industria por don José Vayá Mompó, desde el año 1945; que esta certificación es perfectamente admisible a efectos probatorios, como estima la Sala al aludir a ella en el primer Considerando de la sentencia recurrida; sin que sean de ninguna entidad, los ataques que dirigen los recurrentes a tal documento, en el primer motivo del recurso; la adveración municipal, refrendada por los demás medios probatorios, completa el cuadro definitivo que sirve de base a la afirmación del Juzgador, pero además, existe otro documento aportado a los autos, que disipa cualquier posible duda sobre el ejercicio de la industria por el demandado don José Vayá Mompó, titular del negocio ejercido en el local objeto de la litis; tal documento, es la certificación de la Junta de Conciliación Sindical de la Delegación Comarcal de Sindicatos, de Alcira, en la que se transcribe el acto de conciliación promovido por el productor Luis Alcarrea López, contra la empresa

José Vayá Mompó sobre despido y derechos sociales; en cuyo acto comparó el señor Vayá Mompó, aceptando su condición de empresario, y se vino al abono de una indemnización al obrero demandante; que los recurrentes, al desarrollar el segundo motivo, al referirse a esta certificación, solamente dicen que de la misma no se deduce en absoluto, que el asalariado trabajara en dicho local; es decir, que reconociendo la condición de empresario del señor Vayá Mompó quieren dar a entender que este bien pudo tener otro negocio, en un lugar distinto del local objeto de la litis; infantil argumento, porque si así hubiese sido, ya se hubiese preocupado de hacerlo constar en la oportuna dilación probatoria del pleito, puesto que en definitiva este es el nervio de la cuestión debatida; que según la demanda y la contestación —hecho segundo—, el local se tomó en arrendamiento a primeros del año 1945, y desde esta fecha, según los testigos y certificación municipal, se ejerce en la casa la industria por don José Vayá Mompó; y la demanda de despido, de aquel obrero, se produjo en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; siendo así, cabe preguntar de qué local iba ser despedido dicho productor; que bastaría por sí sólo dicha certificación, para dejar demostrada la primera condición de la cesión, o sea, la titularidad de la industria, a nombre de don José Vayá Mompó, aunque sólo fuera por el principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos; que la segunda condición de la cesión, o sea el cambio de titularidad de un modo distinto al autorizado por la Ley, esto es, sin consentimiento del propietario, está bien notoria y necesita poca argumentación para sostenerlo; que en los autos obra certificación del Ayuntamiento de Alcira, acreditando que en dicha Corporación Municipal figura la inscripción durante los años 1956 y sucesivos, de don José Vayá Iranza, en la industria de muebles usados, y en el local objeto de la litis; que también obra en los autos certificación de la Delegación Comarcal de Sindicatos de Alcira, en la que consta la inscripción de don José Vayá Iranza, en concepto de empresario, en el censo electoral del Sindicato local de la Madera y Corcho, Grupo Ebanistería, con establecimiento abierto en el local objeto de la litis; así como otra certificación del Ayuntamiento de Alcira, en el que aparece don José Vayá Iranza, como contribuyente, por un rótulo adosado en el local indicado, anunciando muebles; que todo esto, unido a los demás elementos de prueba que la sentencia recurrida minuciosamente recoge, abonan el evidente acierto de la Sala, y la no existencia de la infracción del artículo ciento catorce, causa quinta, única cuestión discutible en el presente recurso; por lo que procede cesestimar también este tercer motivo del recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso tiende a combatir la calificación de local de negocio dado al objeto del contrato de arrendamiento por la sentencia recurrida, estimando el recurrente que esta calificación se hace fundada en la deposición de un simple testigo opuesta a las restantes pruebas de tipo documental por lo que invoca como infringido el artículo 1.248 del Código Civil; motivación infundada e inadmisibles por las siguientes razones: a) Porque habiéndose promovido por el hoy recurrente este problema como cuestión previa en primera instancia para determinar la competencia, se cesestimó la excepción por tratarse de un local de negocio, consintiendo por la misma parte que hoy se opone, que no apeló oportunamente, por lo que no le es lícito levantarse, no sólo contra sus propios actos, sino contra la cosa juzgada; b) Porque por la misma razón la sentencia recurrida excluyó de su temario expresamente la cuestión y parte del supuesto

de que es indiscutible, para limitarse a resolver si hubo o no traspaso, y por tanto proponerse de nuevo esta cuestión, al margen de la sentencia referida, constituye una incongruencia; c) Porque las distintas etapas del camino de la cesión, constituidas por el ejercicio de una actividad industrial anterior al arrendamiento, la continuación de esta por el arrendatario y la sustitución en ella y en el disfrute del local por un tercero cesionario, no se deducen de la deposición de un solo testigo, lo que en todo caso no está prohibido por el precepto legal invocado ni por ningún otro, ya que el sistema de libertad de valoración de la prueba rechaza el viejo aforismo de «testis unus testis nullus», sino que la convicción de la Sala está montada sobre las alegaciones de las partes y todas las pruebas practicadas, que han sido varias; d) Porque en todo caso no sería procedente la vía utilizada para combatir un supuesto error de hecho:

CONSIDERANDO que el segundo motivo, como se dice en su mismo texto, pretende atacar la cuestión desde distinto ángulo, el del error en la apreciación de la prueba, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya sola enunciación basta para rechazarlo, pues únicamente pretende, contra lo ya dicho, que no se trata de un local de negocio sino de vivienda, a lo cual hay que añadir que opone, para demostrar el error, unos cuantos documentos que nada demuestran en contra:

CONSIDERANDO que hay que rechazar, finalmente, el motivo tercero cuya única argumentación consiste en que si se ha admitido que no hay local de negocio no puede haber cesión o traspaso del mismo; pero como la premisa es la contraria, la conclusión es inaceptable.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José Vayá Mompó y don José Vayá Iranzo contra la sentencia que con fecha 27 de abril de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas, y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con la devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1961; en los autos de juicio especial sobre nulidad de patente industrial, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Jaime Sastre Reynés, industrial y vecino de la villa de Pollensa, contra don Francisco Siquier March, industrial y de la misma vecindad; a cuyos autos se acumularon los de igual naturaleza promovidos por don Juan Mir Montserrat y don Miguel Martí Salom, comerciante el primero y espartero el segundo, vecinos de Palma de Mallorca; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado don Francisco Siquier

March, bajo la representación del Procurador don Juan Antonio García San Miguel y la dirección del Letrado don Eugenio Redonet Maura; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo, después de declarados concluidos los autos, don Juan Mir Montserrat, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez y el Abogado don Francisco Téllez Miguélez, sustituido éste en el acto de la vista por su compañero don Rafael Pérez Escolar, y siendo parte el Abogado del Estado:

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Juan Lliteras, a nombre y con poder de don Jaime Sastre Reynés, industrial y vecino de la villa de Pollensa (Mallorca), por escrito fecha 6 de octubre de 1953, presentado en el Juzgado de Primera Instancia, por reparto correspondido al número dos de Palma de Mallorca, inició el procedimiento sobre nulidad de registro de la patente de invención número 151.320, de fecha 18 de octubre de 1945, existente a favor de don Francisco Siquier March, suplicando que tuviese por iniciado el procedimiento y se solicitase del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial el correspondiente expediente administrativo, y reclamado y recibido que fué, dicho Procurador formuló demanda, dirigida contra don Francisco Siquier March, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante era titular desde hacía muchos años, en Pollensa, de una industria dedicada a la confección de zapatos y toda clase de objetos de rafia, mediante un tejido en forma circular y en cualquier otra, cuyo procedimiento consistía en dispone; una urdimbre y trenzar la trama, utilizando al efecto los bastidores, moldes y formas que facilitaban y daban la suficiente comodidad para realizar el tejido en cuestión; acompañando el demandante unos talones acreditativos del pago de contribuciones.

Segundo. Que el 9 de noviembre de 1954, el actor se vió sorprendido por un requerimiento notarial, practicado por el Notario de Pollensa don José Guardo Sagaray, a instancia de don Bartolomé Siquier Bauza, quien manifestaba que actuaba en nombre de la entidad «Francisco Siquier e Hijos», notificándole que dejara de utilizar en la fabricación de sombreros de rafia, el procedimiento y aparatos con que venía haciendo hasta la fecha, puesto que estaba registrada su invención bajo la patente número 171.320 de la que era titular la entidad por él representada, intimándole, si no lo hacía así, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios; acompañando copia simple del acta de requerimiento mencionada.

Tercero. Que dicha patente, cuyo titular era el demandado señor Siquier March, era de un aparato y procedimiento para la fabricación de tejidos de hilo, cinta, rafia y demás fibras vegetales, en forma circular y moldeada, pero carecía en absoluto de los requisitos de novedad y propia invención que eran indispensables para que tuviera plena eficacia una patente de ese tipo, por ser todos y cada uno de los puntos que se reivindicaban en la nota de la Memoria, de dominio público, ya que aparte de ser utilizados por todos los que se dedicaban al tejido de la rafia y demás fibras, desde tiempo inmemorial, estaban explicados en los libros más conocidos y tratados que había sobre la materia; limitándose a reseñar el epígrafe que dice «sombreros» de la Enciclopedia Espasa, en cuya página 278 se dice textualmente: «Los sombreros trenzados de una sola pieza, pueden hacerse de paja, junco, palma, etc., pero el sistema es siempre el mismo y no se diferencia del procedimiento explicado para los anudados... la paja se va trenzando sin anudar como otra tela cualquiera...» (Página 313): «C) Tejidos: Otros sombreros similares a los de esparto son los contruidos en telas de esparto, palma o virutas... Se les enforma en hormas a propósito, fabricándolos de una pieza, o de

tres...»; en el Catálogo editado por T. H. de Liumont, de Mulhouse (Alsacia), por la firma D. M. C., se explicaba el mismo procedimiento para la obtención de encaje y se dibujaban hormas de la misma forma y características que el aparato de la patente objeto del juicio.

Cuarto. Que careciendo de los requisitos de novedad exigidos para la validez de toda patente de invención, la número 171.320 debía ser declarada nula y sin ningún efecto; y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se remitieran los autos a la Audiencia Territorial, a fin de que dictara sentencia declarando la nulidad de registro de la patente de invención número 171.320, concedida a favor del demandado don Francisco Siquier March, con fecha 18 de octubre de 1945, ordenando lo pertinente para que dicha nulidad se consignara en el Registro de la Propiedad Industrial, y condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración de nulidad y al pago de las costas del juicio; solicitando por un otrosí el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que, a su vez, el Procurador don Antonio Juan Lliteras, a nombre y representación de don Juan Mir Montserrat y don Miguel Martí Salom, por escrito fecha 10 de noviembre de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, manifestó su propósito de impugnar a nombre de los citados la patente de invención número 171.320, concedida el 18 de octubre de 1945, y el Juzgado dictó providencia mandando se dierales oficio al señor Ministro de Industria para la remisión del expediente administrativo original, y a solicitud de los actores mandó se librase exhorto al Juzgado número dos, para que se librase certificación de que dicho expediente obraba en el mismo y se le diera vista de él a fin de que pudieran formular la pertinente demanda:

RESULTANDO que el citado Procurador, en la representación dicha, por escrito de 4 de enero de 1954, formuló demanda contra el citado don Francisco Siquier March, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el 18 de octubre de 1945 se concedió por el Registro de la Propiedad Industrial la patente número 161.320 a favor del demandado don Francisco Siquier March, relativa a aparato y procedimiento para la fabricación de tejidos de hilo, cinta, rafia y demás fibras vegetales en forma circular y moldeada; cuya patente, de conformidad con lo que prescribe el Estatuto de la Propiedad Industrial, fué concedida sin previo examen de novedad, ni utilidad, bajo la simple declaración del interesado que la hizo bajo su exclusiva responsabilidad.

Segundo. Que el objeto de la patente cuya nulidad se pretendía que se declarase, era conocido desde tiempo inmemorial y empleado por todos los industriales en las más variadas actividades de confección de tejidos de esparto, mimbre, junco, rafia y toda clase de fibras vegetales y estaba descrito minuciosamente en tratados, manuales, diccionarios, folletos, etc., en forma tan clara que podía llevarse a la práctica incluso por persona no experta en la materia, por lo que era evidente que se trata de un aparato y procedimiento que caía de lleno en la apreciación de pertenecer al dominio público.

Tercero. Que los alegantes se dedicaban conjuntamente desde hacía unos dos años, y separadamente desde más de ocho a la manufactura de objeto a base de tejido de rafia y otras fibras vegetales, en forma plana o moldeada, longitudinal o circular, utilizando al efecto el sistema de entrelazar unos hilos llamados «trama» con otros denominados «urdimbre», de manera que los unos pudieran pasar alternativamente por encima y de-

bajo de los otros, facilitando y acomodando la labor mediante moldes o bastidores apropiados, en forma análoga o semejante a como se fabricaban las más variadas clases de cestos, espuertas, esportines, salvamanteles, infinidad de variantes de objetos de adorno y pasamanería, etc.; que por el demandado se pretendía, mediante la incoación de procedimientos criminales, que nadie podía dedicarse a la fabricación de objetos a base de tejidos de hilo, rafia, cinta ni otras fibras vegetales, al amparo de su patente, cuyo objeto era de evidente dominio público; y alegando los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando se tuviera por formulada la demanda y, previos los oportunos trámites legales, se remitiesen los autos a la Audiencia Territorial, a fin de que ésta, previa la tramitación correspondiente, dictase sentencia declarando la nulidad de registro de la patente de invención número 171.320, concedida a favor del demandado, ordenándose lo pertinente para que dicha nulidad se comunicase al Registro de la Propiedad Industrial, y condenando al demandado a estar y pasar por dicha nulidad y al pago de las costas.

RESULTANDO que el Procurador don Juan Lliteras, a nombre de don Jaime Sastre Reyés, solicitó del Juzgado número dos que decretase la acumulación a los autos promovidos por dicho don Jaime Sastre los instados por don Juan Mir y don Miguel Martí, y dicho Juzgado, por auto de 4 de marzo del citado año, acordó la acumulación solicitada, y el Juzgado de Primera Instancia número uno, por auto de 18 del mismo mes, dió lugar a la referida acumulación, remitiendo los autos que se tramitaban ante el mismo al Juzgado número dos, personándose ante el mismo la parte actora y mandándose emplazar al demandado en ambos juicios, don Francisco Siquier March, personado sólo en el primer asunto, para que contestase la demanda.

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Ripoll, a nombre y con poder de don Francisco Siquier March, contestó la demanda por escrito de 7 de julio de 1954, alegando sustancialmente: Que el hecho primero de la demanda formulada por el señor Sastre y el tercero, párrafo primero, de la formulada por los señores Mir y Martí, los negaba, admitiendo sólo que los actores eran propietarios de sendas industrias de rafia y que fabricaban tejidos de forma circular empleando bastidores, moldes o formas; que los actores no habían utilizado el procedimiento descrito en la patente antes de la fecha en que ésta fue obtenida, pero sí lo habían utilizado posteriormente y la seguían utilizando al promoverse este pleito; que el exponente admitía como posible que antes de la fecha de la obtención de la patente, los actores fabricasen tejidos de rafia en forma longitudinal, y que fabricasen cuévanos, capachos y similares, pero en todos estos casos el demandado negaba que utilizasen el procedimiento descrito en la patente; que en cuanto al hecho segundo de la demanda formulada por el señor Sastre, debía manifestar que anteriormente había sido ya requerido por dos cartas con acuse de recibo que obraban en sumario que se seguía contra él ante el mismo Juzgado por usurpación de la patente en cuestión; que en cuanto al hecho tercero de la demanda del señor Sastre, y al segundo, y párrafo segundo del tercero, de la demanda de los señores Mir y Martí, los negaba totalmente, pues no era cierto que en la patente impugnada faltasen los requisitos de novedad, propia invención y propiedad de sus titulares, no siendo tampoco cierto que alguien la hubiera utilizado, ni que fuese de dominio público, ni estuviese descrita en los libros y tratados que se mencionaban en la demanda, ni en otro alguno, pues todos los proce-

dimientos a que se referían las demandas formuladas y los documentos, dictámenes y catálogos presentados por los actores diferían del patentado en cuanto a elementos esenciales, diferencias que el alegante detallaba con toda minuciosidad con referencia al procedimiento descrito en catálogo D. M. C., el utilizado en la fabricación de cestos, cuévanos, etc., sombreros trenzados, capachos y el descrito en la obra «Trabajos practicados con pala de rafia»; sombreros tejidos y definiciones de tejidos; y que, finalmente, en cuanto al hecho primero de la demanda de los señores Mir y Martí, estaba de acuerdo.

Alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicando que previos los trámites legales, se elevasen los autos a la Audiencia Territorial para que ésta dictase sentencia desestimando íntegramente las demandas interpuestas y con imposición de costas a los demandantes; interesando por un otrosí el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, se practicaron las que propusieron las partes y se declararon pertinentes; y unidas las mismas a los autos se elevaron éstos a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, emplazándose a las partes para que comparecieran ante la misma, como así lo verificaron:

RESULTANDO que pasados los autos al Abogado del Estado, en representación del Registro de la Propiedad Industrial, este evacuó el traslado por escrito de 28 de octubre de 1954, en el que por las alegaciones y razonamientos que formuló, manifestó su parecer contrario a la estimación de las demandas acumuladas:

RESULTANDO que señalada la vista del pleito, tuvo lugar ésta su 24 de noviembre siguiente, en la que las representaciones de las partes reprodujeron las súplicas de sus respectivos escritos de demanda y contestación; y por providencia de 3 de diciembre siguiente, para mejor proveer y suspendiendo el término para dictar sentencia, se acordó que por la Asociación Nacional de Ingenieros de Industrias Textiles se emitiese dictamen con referencia al objeto del que se había obtenido por don Francisco Siquier March, mediante la patente de invención número 171.320, con fecha 18 de octubre de 1946 y al amparo del artículo 46 del texto refundido de la Ley de Propiedad Industrial, sobre los siguientes extremos.

Primero.—Si se trataba realmente de una innovación.

Segundo.—Si se trataba de un perfeccionamiento que modificase un procedimiento ya conocido y a consecuencia de ello proporcionase alguna ventaja y que tal perfeccionamiento procediera de aparatos, instrumentos u operaciones mecánicas no conocidas en España o en el extranjero.

Tercero.—Si se trataba de dispositivo, herramienta, objeto o parte del mismo que aportase a la función a que eran destinados un beneficio o efectos nuevos una economía de tiempo, de mano de obra o energía, o un mejoramiento de las condiciones humanas de los trabajadores; y se mandó que al efecto se dirigiese el oportuno exhorto a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, acompañándose el expediente original del Registro de la Propiedad Industrial, a lo que se dió cumplimiento en el mismo día, y devuelto el aplicativo y el expediente, sin cumplimentar por tener su domicilio la Asociación de Ingenieros de Industrias Textiles en Barcelona, se dirigió el oportuno exhorto a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad, acompañando el expediente administrativo, y devuelto éste, aparece que los Ingenieros Industriales don Ramón Martori Roig y don Antonio Rigán Rivas, designados para dictaminar por la Asociación Nacional,

emitieron dictamen en el siguiente sentido: Al extremo primero. Que en realidad la palabra «invención» no era la más adecuada para calificar el objeto de la patente número 171.320, toda vez que debía considerarse como un perfeccionamiento de los procedimientos usados hasta 1945; al extremo segundo. Que se trataba de un perfeccionamiento de los procedimientos manuales, usados hasta aquella fecha, y que los aparatos que eran objeto de patente proporcionaban indiscutibles ventajas, siendo desconocidas en España hasta 1945; al extremo tercero. Que sin duda de ninguna clase, este nuevo aparato y procedimiento aportaba ventajas en cuanto a la cantidad y calidad de la producción, puesto que representaba una considerable economía de tiempo y de mano de obra y, como consecuencia, un mejoramiento en las condiciones humanas de los trabajadores:

RESULTANDO que en 7 de mayo de 1955, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó sentencia estimando las demandas de nulidad interpuestas por don Jaime Sastre Reyés y don Juan Mir Fontserat y don Miguel Martí Salom contra don Francisco Riquier March, declarando en consecuencia la nulidad de registro de patente número 171.320, concedida al mismo y ordenado en consecuencia al Registro de la Propiedad Industrial consignarse en el mismo tal nulidad; y con expresa condena de costas al demandado.

RESULTANDO que el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, a nombre de don Francisco Siquier March, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número segundo del dicho artículo, por no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, con infracción del artículo 359 de dicha Ley Procesal y de la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de 26 de febrero de 1947, 17 de marzo de 1945, 31 de diciembre de 1942, 25 de marzo de 1941, 12 de julio de 1935 y 5 de junio de 1933, esta última precisamente referida a un caso de propiedad industrial. Las dos demandas de autos que posteriormente acumuladas originaron este pleito interpretan la declaración jurisdiccional de nulidad de la patente de invención número 171.320, de la que era titular el recurrente, además de solicitar otras declaraciones secundarias derivadas de la primera. La causa de pedir de ambas demandas era idéntica: la supuesta falta de los requisitos de novedad y propia invención en el aparato y procedimiento objeto de la patente. Pero la sentencia recurrida, no solamente se abstiene de sentar como hechos los afirmados por los actores, de falta de novedad y propia invención en el objeto de la patente, sino que afirma, sin embargo, que el objeto y el procedimiento amparados por dicha patente de invención suponen comodidad y economía en el trabajo y una mejora, es decir un perfeccionamiento con relación a lo existente antes del año 1945—año en que se patentó—dirigido a los fines a que se dedica ese objeto de la patente, que son: aparato y procedimiento para la fabricación de tejidos de hilo, cinta, rafia y demás fibras vegetales. Reconocidas así la novedad y propia invención—aparte y además de la utilidad—de lo patentado, y reducidas a la nada las afirmaciones sobre las que se fundaban ambas demandas, parecía lógica y aun inevitable una sentencia absolutoria. Sin embargo, no fue así, sino que estimando las demandas acumuladas declaró la Sala la nulidad de la patente número 171.320, dictando así un fallo ilógico y sustentándose en una motivación de hecho y de derecho no alegada por

ambos partes demandantes, y que por ello carecía de contestación por la parte demandada, y no fué sometida a prueba ni objeto de alegaciones jurídicas por ninguno de los litigantes. De manera que fundadas las demandas acumuladas en que el objeto patentado carecía de toda novedad o invención, con arreglo a la causa primera de nulidad de las señaladas en el artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial y a los artículos 48 y 49 del mismo, la Sala sentenciadora falla declarando la nulidad, no por apreciar aquella carencia de novedad y propia invención, ni tampoco—lo que ya comenzaría siendo incongruente—por entender que el objeto de la patente está afectado por cualquier otra causa de nulidad de las enumeradas en el artículo 115 del Estatuto, sino por la a todas luces incongruente estimación de que el coeficiente de patentabilidad del objeto es cuantitativamente inferior al de una invención, aunque digno de protección (como modelo de utilidad, sin duda), por poseer aquellas características de novedad y propia invención—además de la utilidad—que precisamente se negaban en las demandas. Y al fundar la Sala sentenciadora de este modo su fallo, infringe abiertamente—dicho sea en términos de defensa—el principio de derecho según el cual los Tribunales han de dictar sus resoluciones según lo alegado y probado, principio contenido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo. Añade el recurrente que no desconocía, sino que lo había tenido muy presente, al redactar este motivo de casación, la doctrina contenida en una serie de sentencias de este Tribunal, según la cual la congruencia debe entenderse en relación con las pretensiones deducidas en el pleito, no con los razonamientos alegados por las partes o por el Tribunal para fundar su fallo; es decir, que la posible incongruencia ha de verse en el fallo y no en la motivación. Pero esta doctrina que podría parecer totalmente opuesta a la viabilidad de este motivo de casación, no quitaba fuerza alguna a la tesis sustentada por el recurrente por estar aquella doctrina referida a la aplicación del principio que dice «*iura novit Curia*»; es decir, únicamente al derecho aplicable, cuestión jurídica que corresponde siempre al órgano jurisdiccional con independencia de lo que aleguen las partes; pero por contra, han de ser éstas quienes aleguen y prueben los hechos ante el Juez y lo que no puede válidamente hacer el Juezador, sin caer en vicio de incongruencia, es traer a colación hechos que no han sido alegados por las partes, y como consecuencia tampoco han sido objeto de controversia ni de prueba. Porque entonces sí que puede hablarse de incongruencia, aunque el fallo coincida con la pretensión suplicada en la demanda, porque aquel fallo está trascendido y condicionado por un elemento de hecho que no figuró en la pretensión. Y esta es la doctrina del Tribunal Supremo, consignada en multitud de sentencias y entre ellas como más recientes las de 31 de diciembre de 1942 y 18 de mayo de 1945, que declaran que si bien los Tribunales no tienen necesidad ni obligación de ajustarse en sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, pudiendo hacer sus resoluciones en fundamentos distintos, sin embargo esta facultad, limitada estrictamente a las cuestiones de derecho, no autoriza para dictar fallos fundándolos en hechos que no han sido objeto de alegación ni de prueba; haciendo otras consideraciones sobre ello coincidentes con las anteriores y manifestando finalmente que era terminante en cuanto a esta tesis que defendía el recurrente, la doctrina sentada en la sentencia de 5 de junio 1932 en la que se ventilaba precisamente un proceso de nulidad de marca indus-

trial; y en ella en el primer considerando se decía como declaración esencial previa, que así bien es cierto que la incongruencia del fallo de instancia se da indiscutiblemente cuando el pronunciamiento de la sentencia acoge la súplica de la demanda por causa jurídica diferente de la que fué sustentada y controvertida en el pleito...» Y por tanto, si se aplica la doctrina que acaba de enunciarse y comentarse, se llegará a la forzosa conclusión de que la sentencia recurrida estaba viciada de incongruencia y que por ello debía darse lugar a este motivo de casación.

Segundo.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la Sala sentenciadora por interpretación errónea los artículos 45, 46 y 171 del Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, texto refundido de 30 de abril de 1930, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 28 de diciembre de 1947, e infracción de ley por violación de los artículos 172, 173, 178 y 115, número primero, del mismo Estatuto.

Parece ocioso recordar que dentro de los sistemas legislativos de propiedad industrial conocidos en la doctrina como de «*falta de previo examen*» entre los que se encuentra el patrio, el examen del objeto de la patente ha de contraerse al cumplimiento de las formalidades legales extrínsecas de la solicitud, debiendo ser concedida la patente siempre que este cumplimiento exista, aunque no haya en realidad invento alguno. Sin embargo, en el derecho positivo español se reconoce como falta de patentabilidad absoluta la carencia manifiesta y notoria de novedad (número sexto del artículo cuarenta y ocho del Estatuto).

De acuerdo con esta dirección y en principio, la concesión de la patente lleva consigo la garantía del cumplimiento de todos los requisitos que hayan sido objeto del examen administrativo, y su validez no podrá ser ya impugnada con fundamento en la carencia de alguno de esos requisitos examinados, cuestión ésta definitivamente resuelta por el acto administrativo de la concesión.

Pero no ocurre así con la existencia de todos los demás requisitos—entre ellos la falta de novedad no manifiesta y notoria—que es afirmada por el peticionario bajo su exclusiva responsabilidad, y que puede negarse mediante el ejercicio de la oportuna acción de nulidad por las causas que se especifican en el artículo ciento quince del Estatuto, caso que es el de estos autos.

Está demostrado por la propia Sala sentenciadora la aplicación de los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Estatuto en cuanto sienta como elementos de hecho en su sentencia que el objeto y procedimiento objeto de la patente suponen comodidad y economía en el trabajo, lo que unido al especial sistema de urdimbre en forma rodal y número impar de pasadas entraña también en el procedimiento un sentido económico mejorable con relación a lo practicado con anterioridad al año 1945, dirigido con idénticos fines. De esta declaración de hechos, no atacada en este recurso y de la que por tanto se ha de partir, se evidencia una mejora, o lo que es igual y sinónimo, un perfeccionamiento con relación a lo practicado antes de la concesión de la patente, además de su indudable utilidad. Pues bien, para que un procedimiento, un aparato, o un objeto, distinto de todo otro existente y conocido pueda ser considerado como «*inventos*» jurídicamente protegible, es preciso que en lo que tiene de distinto y original exista una realidad dotada de algún valor económico-industrial; es decir, que tenga alguna utilidad diferente de los demás procedimientos, aparatos u objetos a los que más o menos pueda parecer.

Reconocidos en la sentencia los hechos mencionados fueron indudablemente interpretados por la Sala sentenciadora con

error los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Estatuto de la Propiedad Industrial, puesto que en estos artículos debieron subsumirse o encajarse aquellos hechos probados.

Después de indicar el artículo cuarenta y cinco cuál es el concepto formal de la patente y sus clases, el cuarenta y seis expresa que puede ser objeto de patente «*todo perfeccionamiento*» que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y por tanto dice, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza y aplicación en España, ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

De esta definición del objeto patentable se puede obtener como esquema de patentabilidad el siguiente con las notas inherentes o precisas a esa condición de patentabilidad:

Primero. Que se trata de un perfeccionamiento.

Segundo. Que modifique condiciones esenciales de un procedimiento.

Tercero. Que su objeto sea el obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido.

Cuarto. Que no sea conocido en su naturaleza o aplicación en España ni en el extranjero.

Quinto. Que vaya encaminado a obtener un resultado o producto industrial.

Pues bien, comparando esos datos de hecho que ofrece la sentencia recurrida con las notas reseñadas, puede comprobarse:

a) Que respecto a la nota uno, se reconoce la mejora o perfeccionamiento que supone la patente de autos, al decir que «*entraña también el procedimiento un sentido económico mejorable*».

b) En cuanto a la nota dos, se afirma implícitamente al hablar del «*especial sistema de urdimbre en forma rodal y número impar de pasadas*».

c) Sobre la nota tres, dice la sentencia que el objeto de la patente «*supone comodidad y economía en el trabajo*», ventaja indudable.

d) La condición de la nota cuatro, también se reconoce en la sentencia, puesto que aquellas ventajas y mejoras surgen al patentarse y ponerse en práctica la patente, en 1945, lo que implica que antes no era conocido el sistema.

e) Y por último, es obvio que la nota cinco, se da en el caso de autos y así se reconoce en la sentencia.

Y por eso si la Sala sentenciadora tuvo presente (y los citó en los considerandos) los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Estatuto y no se declaró que la patente reunía los caracteres de tal, desestimando las demandas, pues por el contrario las estimó y declaró la nulidad de aquella, es indudable que interpretó con error los citados preceptos; y lo mismo podía decirse con relación al artículo ciento setenta y uno del Estatuto de la Propiedad Industrial.

Pero todavía quedaba por exponer la parte que podía considerarse más esencial de este recurso, o sea la infracción por violación, de los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve y—en consecuencia—el ciento quince, número primero, del Estatuto de la Propiedad Industrial.

Pues en efecto, planteada la litis en la forma ya dicha y contraída dialécticamente la discusión, pregunta el recurrente si la Sala tenía facultades para—aparte de la incongruencia alegada en el primer motivo—efectuar una calificación rectificadora de la del Registro; y entiende rotundamente que no, pues la misión de los Tribunales ordinarios y su competencia sobre propiedad industrial, está delimitada en los artículos sesenta y siete y siguientes del Estatuto que analiza el recurrente, como igualmente el

ciento setenta y dos que trata de los modelos de utilidad y que dice que la declaración corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad que servirá de base al registro para apreciar si se trata o no de una patente, de modelo de utilidad ... o de una patente de invención.

Y es también el Registro de la Propiedad Industrial, según el Estatuto, el que determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes de invención los del modelo de utilidad a petición del concesionario (puede verse el artículo ciento setenta y tres, en relación con el ciento setenta y uno, en su redacción actual, con arreglo al Decreto de 26 de diciembre de 1947).

El artículo ciento setenta y ocho cita como motivo de oposición y como causa obstativa a la concesión de modelo de utilidad «Primero. Los que por el enunciado, o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.»

Y el artículo ciento setenta y nueve dice que «cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujese que el objeto pertenece a la Sección de Patentes ... El Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva, con la prioridad adquirida el día de la presentación, oyendo al peticionario, que podrá mostrar, o no, su conformidad. En caso de disconformidad pasará a la Asamblica Técnica que informará lo que proceda.»

Es decir, que en todos los artículos citados — y violados en la sentencia recurrida — se concede competencia para diferenciar entre patentes de invención y modelos de utilidad al Registro de la Propiedad Industrial y no a los Tribunales de Justicia, cosa perfectamente racional si se considera el carácter técnico de la distinción, las posibilidades técnicas del Registro y su carencia en los Tribunales de Derecho.

Y por eso, es al Registro a quien compete la calificación, distinguiendo entre inventos y demás figuras protegibles, y este criterio está recogido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1933 y 27 de marzo de 1954, diciéndose en la primera de ellas, en su primer Considerando, que: «La declaración que haya de hacerse sobre la aportación que un modelo de utilidad signifique en una determinada esfera de actividad, por los meros efectos producidos, y por la economía introducida en los factores del trabajo... o por los ventajosos resultados obtenidos, requieren, en cuanto no se apoyen en datos de orden patrimonial o en supuestos de hecho erróneos y se cujan a normas científicas o preceptos administrativos de índole general; una capacidad profesional y técnica de carácter completamente distinto al criterio, tacto y habilidad jurídica que ha de presumirse en los Tribunales de Justicia, y son de la competencia de los órganos de la Administración, encargados de la concesión de títulos.» La misma definición de los modelos de utilidad contenida en el preámbulo del Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929 dice que «son una mera forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que pueda haber a una patente, es justo reconocerles una garantía en premio a la mejora que supone su aplicación». Pero preguntaba el recurrente que quien podía estar técnicamente cualificado para distinguir entre modelo de utilidad o invención, y qué órgano podía con garantías de acierto técnico, fijar el «coeficiente de patentabilidad» y a quienes se lo encomienda la Ley y contesta el recurrente que sin duda alguna es al Registro de la Propiedad Industrial, en cuya misión y estruc-

tura encaja de lleno, y no a los Tribunales de Justicia, que tienen muy distinta función. La sentencia recurrida, reconociendo que el recurrente es digno de tutela y protección en sus derechos de propiedad industrial referentes a la patente de autos, que ésta reúne novedad, propia invención y utilidad, le deja sin embargo inerte frente a la usurpación, o mejor a las usurpaciones de que venía siendo objeto y sin posibilidad de evitarlas en el futuro, ya que de poco le serviría el conseguir en estos momentos el registro, como modelo de utilidad, si sobradamente podía acreditarse el uso del procedimiento por los usurpadores desde años antes a que dictara este nuevo registro después de fallarse este pleito. Y por otra parte, si la «memoria» no se ha combatido, si las reivindicaciones se han considerado ajustadas a la realidad, y si el Registro admitió como patente el objeto descrito, pregunta finalmente el recurrente si podría ser equitativo, aparte de la razón legal que le asiste, reducir prácticamente a la nada los esfuerzos y desvelos del propio recurrente:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes y el señor Abogado del Estado, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, brevia formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el momento procesal debido, en el pleito de que este recurso dimana, está limitada a los términos concretos de las demandas acumuladas que postulan la nulidad de la patente número 171.320, de fecha 18 de octubre de 1945, que ostenta la parte demandada, sobre la base limitada por los propios demandantes de que la misma no entraña invención ni novedad alguna, y como la sentencia recurrida asienta, en fundamentación de su fallo, en sus Considerandos, que resulta de la prueba practicada haberse aportado a la nota de reivindicaciones de la patente registrada un aparato... para la fabricación de los diversos objetos que genéricamente se promueven de refina, con comodidad y economía de trabajo, que unido al especial sistema de urdimbre en forma radial y número impar de pasadas, añade a aquella pretendida (sic) de ararato, esta de procedimiento (sic), asimismo de sentido económico mejorable con relación a la practicada con anterioridad al año 1945 dirigida con idénticos fines... si bien lleva consigo un mejoramiento en general de lo conocido tanto en cantidad y calidad de la producción como en mejoramiento de las condiciones humanas de los trabajadores, se impone, como premisa obligada para la resolución del recurso, saber si esas apreciaciones de hecho abonan la conclusión a que lleva el fallo de nulidad de la patente en discusión, desentando, por supuesto, de esas apreciaciones la calificación que se contiene en ese párrafo de que la «patente en definitiva carece de verdadera invención», que no vincula a esta Sala por constituir una calificación jurídica que es la entrada del recurso que se resuelve:

CONSIDERANDO que en esa apreciación de hecho, la misma Sala «a quo» lo reconoce al relacionar ese Considerando tercero con el siguiente, exterioriza una evidente invención y novedad, siquiera le niega el rango suficiente para que pueda determinar su patentabilidad; pero si nos atenemos a lo que reconoce como objeto patentable el artículo 46, en relación con el 45, del Estatuto de la Propiedad Industrial, bien se alcanza que esa invención o novedad determina bien específicamente los requisitos característicos que subsumen aquellos en lo que tales preceptos disponen, ya que constituyen un perfeccionamiento nuevo modificador de las condiciones esenciales de un procedimiento industrial anterior y, por tanto,

patentable por cuanto produce un resultado o producto industrial, todo ello perfectamente calificado desde el momento en que se afirma probado que lleva consigo un mejoramiento general de lo conocido tanto en cantidad y calidad de la producción como en mejoramiento de las condiciones humanas de los trabajadores, tal como aparece del anterior Considerando, de lo que, además, se deduce la esencialidad de la novación, que no niega la sentencia del inferior, que se limita a valorar el grado de la novedad para excluir de la calificación de patente de invención, mas no el grado de esencialidad que claramente fluye de la propia novedad y resultados de ella, que reconoce y que tampoco fué tema de discusión en el pleito, y si sólo la realidad o irrealdad de la novedad; suficientemente reconocida aquella en la propia sentencia:

CONSIDERANDO que sentado lo expuesto, la sentencia recurrida incide en las infracciones que denuncia el motivo segundo en lo que se refiere a los artículos 45 y 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial, por lo que procede casarla y como ello afecta a toda la economía de la propia sentencia, hace inútil ocuparse de los demás motivos y otros aspectos del esencialmente aludido.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Francisco Siquier March, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca con fecha 7 de mayo de 1955, en los autos de que este recurso dimana; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librase a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, en la que se involucre la sentencia que se cite a continuación, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Sarrada.—Francisco Eyre Varela.—Joaquín Domínguez.—Orlando Sihori Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Ponente en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 24 de enero de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Waldo Emilio González y González, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y vecino de Guecho, con don Francisco Cardenal González, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Bilbao, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Francisco de Murga Serrat, y dirigida por el Letrado don Manuel Escobedo; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Francisco Montesión López, y dirigida por el Letrado don Santiago Ballesteros:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de abril de 1954, el Procurador don Jesús Goldaracena, en nombre de don Waldo Emilio González González, formuló demanda de juicio ordinario de

mayor cuantía ante el Juzgado número 2 de los de Primera Instancia de Bilbao, contra don Francisco Cardenal González, exponiendo, sustancialmente, bajo el capítulo de hechos: Que el demandado es Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Bilbao, siendo don Waldo, Ingeniero Industrial, propietario de las Empresas «Astilleros del Cadagua», domiciliada en Luchana-Baracaldo; «Perfumes Hayuco, Sociedad Anónima» y «Tierras Industriales», sitas en Luchana-Erandio, con oficinas en Bilbao, Ballén, 9, bajo; que entre ambos existió un contrato verbal de arrendamiento de servicios, por el cual el demandado, como Abogado, se comprometió a prestar sus servicios de tal a don Waldo por la retribución mensual de 1.000 pesetas; que dicha iguala entró en vigor en diciembre de 1946, concluyendo, en opinión del actor, en abril de 1951, en contra de lo afirmado por el Letrado demandado que sostuvo que estuvo en vigor hasta el 26 de septiembre de 1951 en un incidente de cuenta jurada promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao; que la existencia del contrato referido se patentizaba con los documentos que se acompañaban, por la reconvencción formulada por el señor Cardenal en el incidente aludido y por la carta que éste dirigió a don Waldo con fecha 21 de febrero de 1950, cuyo último párrafo decía así literalmente: «Y a este propósito, y como la mejor manera de mantener una amistad (la nuestra no quería eh modo alguno que se quiebre) es tratar las cosas llanamente, ya me dirás si mantenemos el convenio sobre mi retribución, no satisfecha en los años cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, o si los asuntos en que desde algún tiempo vengo interviniendo debo considerarlos independientes.» Que ésta y, por tanto, la iguala, fue aceptada por don Waldo, puesto que el señor Cardenal cobró las cantidades vencidas correspondientes a los años 1948, 1949 y 1950 con posterioridad al envío de la meritada carta, en abril de 1951, pretendiendo el demandado que se le abonase hasta el mes de septiembre de dicho año, lo que implica por su parte una aceptación no ya tácita, sino expresa de la iguala; que durante la vigencia de esta se formularon contra la Empresa «Astilleros del Cadagua», propiedad de don Waldo, tres juicios declarativos de mayor cuantía, instados por «Hijos de T. Lerchundi», «Bontigui y Compañía» y «M. y R. Domínguez Macayan», en los que el señor Cardenal dirigió a don Waldo a virtud de la obligación que le imponía la iguala concertada y coincidiendo con la iniciación de estos pleitos es cuando el señor Cardenal dirigió a don Waldo la carta anterior y parcialmente transcrita; concluidos los citados pleitos, el señor Cardenal dirigió a don Waldo una minuta conjunta por los tres pleitos por importe de 150.000 pesetas, como se acreditaba en el documento que se acompañaba; que dando una prueba más de entrañable amistad, el señor Cardenal formó otras tres minutas diferentes, montantes en total a la cantidad de 200.950 pesetas acudiendo a su exacción mediante el procedimiento de jura de cuenta, ya que don Waldo se negó a abonar todas las minutas por existir el contrato verbal de iguala; que por providencia de 21 de noviembre de 1951 del Juzgado número 3 de Bilbao, y a consecuencia de cuenta jurada presentada por el Procurador señor Vidarte, se requirió a don Waldo para que en término de diez días pagase 46.200 pesetas de principal y 2.000 más de costas por la «nueva minuta» que don Francisco Cardenal presentaba en el pleito promovido contra don Waldo por la Empresa «Hijos de T. Lerchundi», depositando dicha cantidad en evitación de las funestas consecuencias de un embargo; que el 27 de mayo de 1952 fue requerido don Waldo por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao para pago, en plazo de seis días, de 40.350 pesetas, formulando

entonces oposición al pago de tal cantidad, sin conseguir referido don Waldo que su demanda incidental prosperase; que el 24 de febrero de 1953 fue requerido don Waldo, a virtud de cuenta jurada presentada por el Procurador señor Vidarte para que pagara 111.400 pesetas de principal y 10.000 de costas, habiendo tenido conocimiento de que las costas referidas ascendían a 2.875,10 pesetas; que ascendían las sumas desembolsadas, por don Waldo Emilio González, para evitar embargos por cuentas juradas, a 212.953 pesetas; que con independencia de los pagos indebidamente realizados, se le habían irrogado a don Waldo otros gastos como minutas de Letrado, Procurador y Juzgado en procedimiento de oposición al pago de cuenta jurada, que se tramitó ante el Juzgado número 4 de Bilbao, cuya cuantía habría de fijarse en periodo probatorio y, en su caso, en ejecución de sentencia, haciendo extensiva la reclamación presente a los intereses devengados por las sumas que por principal, gastos y costas, se hicieron efectivas por don Waldo a partir de la celebración del acto de conciliación; que don Francisco Cardenal no sólo disfrutaba de la iguala, sino que se proveyó gratuitamente durante un periodo de cerca de dos años en los depósitos de gasolina que en Luchana-Erandio posee el actor, a fin de poder tener en circulación su coche cuando por la carencia de tal combustible los precios del mismo llegaron a ser exorbitantes, y a cuyo efecto daba la relación de fechas y litros adquiridos que totalizaban 1.302 habiendo enviado diversas veces don Waldo, como titular de las Empresas referidas, al principio, a su personal técnico para que dirigiesen y asesorasen al señor Cardenal en la construcción y adorno de un garaje de la propiedad de éste, para el cual suministró don Waldo 372 kilogramos de redondo de hierro, todo ello completamente gratis; que igualmente el señor Cardenal recibía otros beneficios, entre ellos cuatro litros de colonia «Cemi-Chiqui» de «Perfumes Hayuco, Sociedad Anónima», sin pagar un céntimo. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando:

Primero. La existencia de un contrato de arrendamiento de servicios verbal, entre don Francisco Cardenal González como Abogado, y don Waldo Emilio González como titular de las Empresas reseñadas.

Segundo. Que dicho contrato estuvo en vigor desde el 26 de diciembre de 1946 hasta el 23 de abril de 1951, fecha en que la incumplió el hoy demandado.

Tercero. Que referido contrato obligaba al señor Cardenal a la dirección técnica de los pleitos que se plantearan, durante su vigencia, tanto en el caso de ser demandante como demandado don Waldo.

Cuarto. La improcedencia de minutar el señor Cardenal los pleitos en que defendió a don Waldo mientras estuvo en vigor la iguala.

Quinto. La improcedencia de que el señor Cardenal cobrase 200.950 pesetas por los pleitos de referencia.

Sexto. La obligación por parte del señor Cardenal de devolver a don Waldo dicha suma.

Séptimo. La procedencia de que el señor Cardenal indemnice a don Waldo de los perjuicios que le ha ocasionado.

Octavo. La procedencia, como consecuencia del anterior pedimento, de que el señor Cardenal indemnice y pague a don Waldo todas aquellas sumas que en concepto de costas y gastos, tanto judiciales como de Abogado y Procurador, haya tenido que desembolsar dicho don Waldo en los procedimientos de cuenta jurada.

Noveno. La procedencia de que el señor Cardenal reintegre al señor González González de los gastos y perjuicios irro-

gados al mismo en el incidente de oposición a cuenta jurada, y cuya cuantía se precisará en ejecución de sentencia.

Décimo.—La procedencia de que el señor Cardenal pague a don Waldo Emilio González González intereses legales de las 200.950 pesetas, que indebidamente cobró a partir de la fecha de celebración del acto conciliatorio previo.

Undécimo.—La procedencia de que el señor Cardenal pague a don Waldo intereses legales de las cantidades que se estiman procedentes para la indemnización de daños y perjuicios, así como para pago de costas y gastos provenientes de los procedimientos de cuenta jurada, a partir de la fecha de celebración de acto de conciliación previo de este juicio, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Duodécimo.—La obligación de las partes a estar y pasar por todos y cada uno de los pronunciamientos de la sentencia, todo ello con condena en costas del demandado:

RESULTANDO que mediante escrito de 28 de agosto de 1954, el Procurador don Isaías Vidarte, a nombre del demandado don Francisco Cardenal González, contestó la demanda, exponiendo en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que se oponía a la demanda y formulaba reconvencción; que era cierto que el actor poseía y explotaba las empresas «Astilleros del Cadagua», «Perfumes Hayuco, Sociedad Anónima», y «Tierras Industriales», pero también era propietario mayoritario y llevaba la dirección de la Limitada «Bilbaina de Colonias», así como único titular de la Sociedad Anónima «Frenos de Vacío» y «Productos Impermeabilizados Bitugón»; que los astilleros nombrados ocupaban trescientos obreros, siendo «Bilbaina de Colonias» una empresa de un millón de pesetas y «Perfumes Hayuco» contaba con un capital de dos millones quinientos mil pesetas; que además del asesoramiento técnico de dichas explotaciones, tenía don Waldo otros asuntos como la explotación de ciertas fincas de su propiedad en Plasencia y Madrid, concesiones mineras en Pontejos (Santander) y en Asturias, abarcando el asesoramiento incluso a asuntos personales de su esposa y del jardinero; que era cierta la existencia de la iguala por importe anual de 12.000 pesetas, verbalmente concertada en diciembre de 1946, pero que no se extendía más allá del asesoramiento extrajudicial, y dicho convenio no concluyó en abril de 1951 sino en 20 de septiembre del mismo año; que no es cierto que la iguala la cobrase hasta el mes de abril de 1951, pues en dicho mes don Waldo lo que hizo fue satisfacerle la asignación «correspondiente al año 1950»; que desde el año 1943 estuvo asesorando jurídicamente el señor Cardenal a don Waldo, sin que se hubieran promovido por este o en su contra litigios de ninguna clase, y es a partir de 1947 cuando los pleitos se multiplicaron, si bien el señor Cardenal sólo intervino en cinco; uno de menor cuantía, instado por don Juan Ormazabal; tres de mayor cuantía, por un importe total de trece millones cuatrocientas ochenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesetas con sus piezas separadas de embargo preventivo, y en otro pleito también de mayor cuantía promovido por don Fernando Ruiz Gordóbil, y en el de menor cuantía citado, don Waldo, al serle pasada la cuenta de gastos por el Procurador, cuenta en la que iban incluidos, como es natural, los honorarios del Letrado señor Cardenal, no la rechazó, sino que le dijo que se entendería directamente con el señor Cardenal; que éste no dudó de minutar los tres mayores cuantía referidos, objeto de esta litis, y promovidos por las casas armadoras «Bontigui, Lerchundi» y «Macayán», y así se lo participó de palabra y por escrito a don Waldo; que el Procurador de este, hallándose en curso los

tres juicios citados, anticipó a cuenta al Letrado señor Cardenal la cantidad de 3.000 pesetas, que al presentar la cuenta general de gastos, derechos y suplidos al cliente, éste abonó sin reserva alguna; que respecto al pleito de mayor cuantía último, o sea el promovido por el señor Ruiz Gordóbil, el importe de los honorarios del señor Cardenal se reclamaban en la reconvencción; que, como queda indicando, don Waldo se había visto envuelto en muchos procedimientos, que a excepción de los referidos, no han sido bajo la dirección técnica del señor Cardenal, sino de otros Letrados propuestos por éste o espontáneamente designados por el propio don Waldo, habiendo percibido todos ellos sus respectivos honorarios, por cuanto ninguno actuó en sustitución del señor Cardenal, sino por su propia cuenta. Todos estos hechos anteriores, simultáneos y posteriores a la iguala no es menester comentar; que don Waldo Emilio González, bien por el azar propio de los negocios o bien por la audacia en su planteamiento, había llegado a una situación apurada en que los Bancos le negaban créditos, el astillero era clausurado por la autoridad al no cumplirse en él con las leyes sociales, sus empleados técnicos y administrativos le abandonaban, no así su asesor jurídico, señor Cardenal, que juzgó poco caritativo hacer el propio, pese a que no le satisfacía sus asignaciones de la iguala, como de adverso se reconoce y ello ocurría en los primeros meses de 1950, debiéndose la iguala no sólo de dichos meses, sino también de dos años completos (1948 y 1949) y como se iniciaron dos de las demandas de los armadores, quienes trabaron preventivamente de embargo todos los bienes de don Waldo en garantía de millones de pesetas, quiso el Letrado señor Cardenal poner en claro tal situación y con motivo del estudio que en principio había hecho de los dos pleitos, escribió la carta de 21 de febrero, en la que decía a su cliente que no pretendía animarlo a litigar para lo que soy el primer refractario; que, por tanto, antes de promoverse los litigios, durante su tramitación y después de sentenciados se estuvo previniendo a don Waldo por el Letrado señor Cardenal que la aventura en la que se arriesgaba aquél no sería gratuita, sino que aerec que ya le dije que pleitos como de los que tratamos, en los que es muy difícil la condena en costas a una sola de las partes, suponen para cada una importantes dispendios, y terminaba la carta hablando de las remuneraciones del propio señor Cardenal como Letrado de don Waldo y referida a tiempo pasado no futuro, preguntando a éste «¿mantenemos el convenio sobre mi retribución no satisfecha en los años 48 y 49, o si los asuntos en que desde hace algún tiempo vengo interviniendo debo considerarlos independientes, y al redactar tal párrafo el Letrado no se cuidó de adoptar precaución alguna respecto a esta increíble e inesperada demanda, si bien una simple interpretación literal, unida a la realidad, de un convenio incumplido por don Waldo durante un largo lapso de tiempo, en el que la otra parte contratante venía interviniendo en asunto, no en pleitos, que tampoco habían sido remunerados independientemente, y la circunstancia de que en los años 1948 y 1949 no se habían ni siquiera anunciado los dos pleitos (el tercero surgió meses después) de que la carta se ocupa con anterioridad, lleva forzosamente a la conclusión de que en la epístola comentada se distinguen las dos clases de servicios: los judiciales, que empezaban en febrero de 1950, y los extrajudiciales prestados en los dos años precedentes. Y en párrafos distintos y ordenados se trata de los embargos preventivos, luego de los pleitos propiamente tales y, por último, de la cuenta atrasada y pendiente de otros asuntos con-

sultados en tiempo pretérito, es decir, que lo que se preguntaba al cliente era si el incumplimiento del convenio sobre la retribución había de entenderse como signo de su resolución, caso en el cual hubiesen sido minutados independientemente los asuntos confiados en los años 1948 y 1949, y si el contrato de iguala hubiese abarcado a cualquier servicio jurídico, sin distinción, aquella diferenciación hubiera resultado inútil, ya que hacen el pago; que conociendo el actor de bria bastado la advertencia del retraso en el pago; que conociendo al actor ce antemano el alcance del contrato de iguala, y por tanto su falsa postura al dar lugar a que el Procurador señor Vidarte presentase la cuenta jurada del primero de los tres pleitos a que la demanda se refiere, taimadamente hizo surgir una supuesta carta que nunca se escribió (la que pretende haber dirigido al señor Cardenal con fecha 7 de marzo de 1950 como contestación a la de éste del 21 de febrero anterior) con la pretensión delictiva de configurar un convenio a su antojo y con ánimo de burlar derechos indiscutibles; y así, en la fracasada demanda incidental, al contestar don Waldo Emilio González a la posición treinta formulada por la representación del Letrado señor Cardenal, que decía: «Ser cierto que el confesante no escribió nunca la carta que se dice fechada en 7 de marzo de 1950 y que aparece en octavo lugar entre los documentos de esta demanda incidental, la obsoletó del siguiente modo: «Que es cierto que la escribió, y a la alternativa de «En otro caso, manifieste al Juzgado dónde la escribió, quién la dictó, si aparece copiada en el libro copiator de cartas y telegramas, cómo fue enviada a su destino y si le consta, y por qué razón, que llegara a su destino, contestó así: «Que la escribió en la fábrica, aunque creo que posiblemente fuese en el astillero, que se la dictó a una mecanógrafa y que como es una carta particular, no aparece copiada en el libro copiator y que fué enviada en propia mano a su casa y le consta que llegó a su destino porque el empleado no la devolvió y que tampoco recuerda el nombre de la mecanógrafa; que aun admitiendo que la carta se escribiera, carece de virtualidad para probar un contrato como el que ha ligado a las partes, ya que nada añade ni en nada modifica lo verbalmente estipulado, pues creyó que con decir que su deseo era «continuar en la misma forma que hasta ahora, es decir, mediante retribución fija anual de 12.000 pesetas, establecida por tí ya habia conseguido su inconfesable propósito; pero la forma en que se había convenido la prestación de servicios por asesoramiento en derecho en los múltiples negocios y actividades de don Waldo, habiendo sido minutado el único pleito en que intervino el señor Cardenal hasta ese día con independencia (el promovido por la Casa Ormazábal), si bien no hizo efectiva la minuta, atención como la de tolerar el retraso en más dos años del percibo de la iguala, compensadoras de otras atenciones recibidas de don Waldo, cosa que vino a reconocer el propio actor al proponer al Decanato del Ilustre Colegio de Abogados una transacción que lo fué trasladada al señor Cardenal en carta de 13 de junio de 1952, contestada por éste en 23 del mismo mes, rechazando abiertamente una proposición disonforme con lo pactado; que las casas armadoras «Bontigui y Cia.» e «Hijos de T. Lerchundi» promovieron en los primeros meses de 1952 pleitos de mayor cuantía (6.518.148 y 4.000.000 millones de pesetas, respectivamente) y que «después la Sociedad «M. y R. Domínguez Macaya» interpuso otro, montante tres millones de pesetas, consiguiendo las tres entidades la trabado de la totalidad de los bienes de don Waldo; que entre las pruebas aportadas en dichos procedimientos figuró el peritaje

de Ingenieros Navales por importe total de 108.000 pesetas de honorarios, logrando el señor Cardenal que prevaleciera su tesis de que tales devengos eran de cargo de quien propuso tal medio probatorio; que presentada a don Waldo la minuta de honorarios global, en la que se le daba trato de favor, fué rechazada, no obstante lo cual el señor Cardenal dirigió a aquél nueva carta fecha 25 de octubre de 1951, que quedó sin respuesta; que a pesar de ello, el señor Cardenal mantuvo su oferta minutando en 21 de noviembre de 1951 el pleito promovido por la casa Lerchundi, y al no ser aceptada por el deudor se originó el primer expediente de cuenta jurada; que en 27 de mayo de 1952 se presentó al cobro la segunda minuta relativa al pleito de la casa M. y R. de Macaya, en la que también se mantenía la proposición ventajosa que don Waldo había rechazado, y como se hizo efectiva, se acudió a la segunda jura de cuenta y se promovió demanda incidental por don Waldo, que fué desestimada, con imposición de las costas al mismo, y ante su contumacia, el señor Cardenal, considerando que había obrado con excesiva benevolencia, redactó la última minuta (la del pleito de la casa Bontigui y Cia.), aplicando las normas reguladoras de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao; que era cierto que el señor Cardenal había utilizado la gasolina de los surtidores de don Waldo Emilio González, pero tal combustible, en aquella época estaba sujeto a cupos industriales y sólo podía utilizarse para tales usos sin poder venderlo, y como don Waldo tenía, al parecer, cupos superiores a sus necesidades, proporcionaba a su Letrado el carburante que necesitaba y en gran parte utilizando para desplazamientos por asuntos de aquél, y vinieron a ser relativas compensaciones a las dilatadas demoras en el pago de la iguala y a la renuncia al cobro de la minuta del pleito con don Juan Ormazábal, lo que ha venido a reconocer el propio actor al no extender la súplica de su demanda al reintegro por estos conceptos, cosa que no hubiera dejado de hacer quien se acordaba de unos litros de agua de colonia con los que se obsequia a cualquier visitante; que se consignaba erróneamente en la demanda que el señor Cardenal llegó a percibir su iguala hasta el 23 de abril de 1951, cuando lo cierto es, y la propia documentación aportada por el actor lo acredita, que lo que sucedió dicho día es que se abonó, con menos retraso, la asignación correspondiente al año 1950. Invocaban los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y formulada basada reconvencción basada, sustancialmente bajo el capítulo de hechos en que don Waldo Emilio González aducía la iguala correspondiente al tiempo comprendido entre 1 de enero de 1951 y 20 de septiembre del mismo año, fecha esta última en que dicho señor rechazó, por medio de su administrador, don Alberto Amondo, la minuta global de los tres pleitos, y ello lo reconoce la contraparte en la papelota de conciliación, en que dice que el contrato fué resuelto por este último con posterioridad al día 23 de abril del año 1951, y además se acredita en cartas presentadas por el señor Cardenal, que prueban los servicios de éste en aquel tiempo, y por lo dicho en el hecho duodécimo de la demanda, en que se reitera la continuación de las relaciones entre las partes, y por la absolución de las posiciones 41 y 42 que hizo don Waldo en el incidente, por lo que, por economía procesal, se reclamaba de éste el abono de la remuneración proporcional a dicho lapso de tiempo por vía reconvencción, cifrándola en la cantidad de 8.668 pesetas y 65 céntimos; que tampoco había satisfecho don Waldo al señor Cardenal sus honorarios en el juicio de mayor cuantía promovido por el señor Ruiz Gordóbil por incumplimiento de contrato de construc-

ción de una gabarra en el astillero del Cadagua, pues tramitado por el Juzgado número 1 de Bilbao con el número 117 de 1951, se inició por demanda presentada el 11 de mayo de dicho año, y el Letrado señor Cardenal asumió la dirección hasta el traslado de conclusiones en que dió por terminada su misión, sustituyéndole, con su anuencia, el Abogado don José Luis de Igartúa, que percibió, por concluir, 2.000 pesetas, por lo que solicitaba del Juzgado se declarase su derecho arreglado a la minuta que acompañaba por importe de 4.300 pesetas, más los intereses legales, extensivos a la petición que antecede desde la interposición de la demanda reconvenicional. Invocaba los fundamentos legales que estimaba procedentes y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando: A) Que no había lugar a la demanda y condenar al actor a las costas. B) Y por lo que se refería a la demanda reconvenicional, condenar a don Waldo Emilio González a pagar al señor Cardenal 8.666 pesetas y 65 céntimos, más 4.400, así como los intereses legales de ambas sumas, a partir de la reconvenición, así como las costas.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, el Procurador señor Gondearecia Menchaca, en nombre del actor con Waldo Emilio González, evacuó dicho trámite y el de contestación a la demanda reconvenicional mediante escrito fecha 21 de septiembre de 1954, exponiendo en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que reproducía los de la demanda, agregando que no era cierto que el señor Cardenal hubiese dirigido cinco pleitos concernientes a don Waldo, sino solamente cuatro, pues no intervino para nada en el promovido por don Fernando Ruiz Gordóbil, remitiendo el citado señor Cardenal al Letrado señor Igartúa, como se acreditaba con los documentos que se acompañaban; que no era cierto que el señor Cardenal hubiera manifestado a don Waldo, ni de palabra ni por escrito, su decisión de minutar los tres mayores cuantías promovidos por los Armadores, ya que la única prueba que existe es la carta del señor Cardenal de 21 de febrero de 1950 y la oposición de don Waldo a abonar dichas minutas, por ser improcedentes, y si llegó a hacerse efectiva la suma de tres mil pesetas obrante en nota girada a este señor por el Letrado señor Cardenal, por intermedio del Procurador señor Vidueta, fue debido a un ardid de dicho Letrado, ya que al haber alguna cantidad pendiente de pago o haberse hecho los pagos en forma irregular creyó, sin duda, el Contable de don Waldo que dicha exigida suma era imputable al pago de lo retrasado; que en los asuntos tramitados fuera de Bilbao el señor Cardenal fue siempre quien designó los Letrados pertinentes, ya que la iguala jamás alcanzó a los asuntos seguidos fuera de Vizcaya, que no todos los empleados de don Waldo Emilio González, le abandonaron en sus momentos de angustia económica, como gratuitamente afirma el señor Cardenal, ya que permaneció al lado de aquél su principal señor Armador que tuvo que suplir más de una vez la falta de Procurador y de Abogado, habiendo atendido solamente como Letrado el señor Cardenal los tres pleitos de mayor cuantía porque deseaba sacar de ellos un gran provecho, aunque su actividad no corría parejas con tal desmedido deseo, toda vez que los borradores de cuantos escritos hubieron de presentarse los hizo a última hora y con grandes agobios de tiempo por dar preferencia a otros asuntos de su bufete, hasta el extremo de tener que perder el señor Amador muchas noches y las mecanógrafas de Astilleros de Cadagua hubieron de pasar a máquina los borradores citados a altas horas de la madrugada; que el señor Cardenal daba una absurda interpretación a su carta referida, habiendo como hay en ella un punto que no ofrecía duda alguna: «Ya me dirás si

mantenemos el convenio sobre mi retribución, no satisfeca en los años cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, o si los asuntos en que desde hace algún tiempo vengo interviniendo debo considerarlos como independientes». Y este punto no admite más interpretación que una: la iguala comprendía toda clase de asuntos jurídicos, tanto judiciales como extrajudiciales, y quería el señor Cardenal una contestación de don Waldo a fin de tratar de minutar los embargos preventivos en que estaba interviniendo, y como don Waldo pagó con posterioridad, es claro que dichos asuntos no caían fuera de la iguala al mantenerse ésta; que la iguala era proporcionada al volumen de trabajos a realizar por el señor Cardenal no hay duda alguna por cuanto Letrados como don Tomás Rodríguez Cabrera, asesor que fué de J. P. Muñoz y Merdizábal, Sociedad Anónima, con carácter nacional, pues actuó fuera de Vizcaya en un sinnúmero de ocasiones, y el mismo don Waldo, han percibido y perciben entonces honorarios similares a los devengados por el señor Cardenal, comprendiendo sus igualas toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales; que era incierto que don Francisco Cardenal hiciera sus desplazamientos con gasolina de don Waldo en su coche por razón de servir a este en sus asuntos, ya que la gasolina la recogía el demandado aprovechando sus constantes marchas a Neguri por motivos propios de él; que tampoco era cierta la afirmación del señor Cardenal de haber renunciado al cobro de la minuta del pleito sostenido con don Juan Ormazábal, porque la verdad fue que dicho pago fué negado rotundamente por don Waldo al no serle debido que respecto a la demanda reconvenicional, se negaban los correlativos de la misma, sobre todo teniendo en cuenta que ya quedaba expresado que en uno de los pleitos mencionados no había tenido el señor Cardenal la menor intervención. Invocaba los fundamentos de Derecho de réplica y de contestación a la reconvenición que estimó de aplicación al caso, y terminaba suplicando se dictase sentencia de acuerdo con lo interesado en la demanda y rechazando la oposición adversa así como la reconvenición, con imposición de las costas de una y otra al señor Cardenal.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica al Procurador señor Vidueta, en nombre del demandado don Francisco Cardenal, evacuó dicho trámite por escrito de 18 de octubre de 1954, reproduciendo, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos, los mismos argumentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, alegando a continuación los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo interesado en su anterior escrito, absolviendo al señor Cardenal de la demanda contraria y declarando procedente la reconvenicional.

RESULTANDO que recibido el pleito y prueba, se practicaron, a instancia del actor, las de confesión judicial, documental pública y privada, Libros de comerciante, pericial y testifical; y a instancia de la parte demandada, las documental pública, de compulsu y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se dió sentencia con fecha 25 de mayo de 1955 por el Juez de Primera Instancia del número dos de los de Bilbao, por la que, desestimando la demanda formulada por don Waldo Emilio González González contra don Francisco Cardenal Cardenal, absolvió a éste de todos los pedimentos formulados en la súplica de la demanda principal, y estimando la demanda reconvenicional formulada por el demandado contra el actor, condenó a éste a pagar a aquel la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, y cuatro mil cuatrocientas, así como los intereses legales de

ambas sumas a partir de la fecha de la presentación de la referida demanda reconvenicional, todo ello sin expresa imposición de costas;

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora, y seguida la alzada por todos sus trámites legales, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, se dió sentencia con fecha 29 de mayo de 1956, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallamos que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada dictada en los autos a que este rollo se refiere, por el señor Juez de Primera Instancia número dos de los de Bilbao en 25 de mayo de 1955, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda interpuesta por don Waldo Emilio González González, contra don Francisco Cardenal Cardenal, y en su consecuencia, que existía entre ambos un contrato de arrendamiento de servicios concertado en forma verbal que estuvo en vigor desde el 26 de diciembre de 1945 al 20 de septiembre de 1951, ambos inclusive, por el que el demandado señor Cardenal estaba obligado a la dirección Letrada de pleitos que se tramitaran durante su vigencia en que el señor González fuese demandante o fuese demandado ante los Tribunales de Justicia de Bilbao, siendo improcedente que don Francisco Cardenal minutara los pleitos en que defendió a don Waldo Emilio González durante su vigencia de referido contrato, condenándose al demandado señor Cardenal a que tan pronto sea firme esta sentencia, devuelva al demandante señor González las doscientas mil novecientas cincuenta pesetas indebidamente cobradas y los intereses legales de dicha cantidad a partir del 19 de abril de 1954, absolviendo a referido demandado de los pedimentos de la demanda. En cuanto a la reconvenición, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la misma y en parte no, condenando al demandante reconvenido don Waldo Emilio González, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandado reconveniente don Francisco Cardenal, la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos e intereses legales de la misma, a partir del 4 de septiembre de 1954, y condenando también al señor González a que satisfaga al señor Cardenal la parte proporcional de la minuta importante cuatro mil cuatrocientas pesetas que se fija en periodo de ejecución de sentencia, por su intervención de un asunto judicial iniciado el 11 de mayo de 1951 solamente de lo que como Letrado intervino en el mismo después del 20 de septiembre del referido año, absolviendo al reconvenido del resto de la reclamación. No se hace expresa condena de las costas en ninguna de las dos instancias.»

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Francisco Murga Serret, a nombre de don Francisco Cardenal Cardenal, ha interpuesto ante esta Sala recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, contra la sentencia de la Audiencia, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Basado en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no aplicación de los artículos 1282, 1283 y 1287 del Código Civil, pues en la sentencia que se recurre, al interpretar el contrato verbal de arrendamiento de servicios existente entre don Francisco Cardenal Cardenal y don Waldo Emilio González y González, se afirma que aquél venía obligado a la dirección técnica de los pleitos que tuviera éste, y al interpretar tal contrato verbal en la forma tan amplia como lo hace la Audiencia, se infringen los artículos citados, ya que el Abogado señor Cardenal no quiso incluir ni incluyó en el contra-

to, entre sus obligaciones, la dirección técnica de los pleitos. Establece el artículo 1.282 del Código Civil que para juzgar de la intención de los contratantes, habrá de atenderse principalmente a los actos cotáneos y posteriores al contrato. Y así, según aparece en autos, otorgado este contrato verbal de arrendamiento de servicios, don Waldo Emilio González no tuvo ningún pleito en Bilbao, y si lo tuvo en provincias, donde fué defendido por los Abogados que recomendó e indicó el señor Cardenal, quienes actuaron en nombre propio y no en sustitución del señor Cardenal, cobrando sus respectivas minutas de honorarios. El señor Cardenal, durante un largo período, prestó a don Waldo su asistencia jurídica en consultas y actividades extrajudiciales, y cuando se produjeron los tales pleitos de mayor cuantía, el señor Cardenal escribió una carta a dicho don Waldo en la que se hablaba incluso de lo que podrían importarle los pleitos que difícilmente podrán ganarse con costas. Además, aparece probado en los autos, también auténticamente, que el señor Cardenal pasó a su cliente una minuta de 1.000 pesetas en un pleito pequeño, sin que la rechazara. Igualmente consta que cobró del mismo don Waldo 3.000 pesetas a cuenta de su minuta de honorarios. O sea, que se produjo una serie de actos cotáneos y posteriores al otorgamiento del contrato verbal, y producidos durante su vigencia, que demuestran que en dicho contrato no figuraba incluida la obligación de que el señor Cardenal tuviera la dirección técnica de los pleitos por la remuneración pactada de 1.000 pesetas mensuales. Igualmente infringió en su sentencia la Audiencia el artículo 1.283 del Código Civil, al no incluirse en el contrato verbal de arrendamiento de servicios, según queda expuesto, la dirección técnica de los pleitos. Igualmente ha resultado infringido, por su no aplicación, el artículo 1.287 del Código Civil, ya que, además de lo dicho, debió tener en cuenta la Sala sentenciadora, y no lo tuvo, los usos o costumbres en la plaza de Bilbao en cuanto a esta clase de contratos, pues consta en los autos probada la costumbre en Bilbao de que, salvo pacto expreso en contrario, en los contratos de iguala de los Abogados, no se comprende la dirección técnica de los pleitos. Y así, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao dictaminó que no es normal ni corriente la iguala de Letrado para asuntos judiciales o extrajudiciales, y, por el contrario, si lo es, salvo pacto expreso, que la iguala se contralga sólo al asesoramiento extrajudicial, careciendo a tal efecto de toda trascendencia la capacidad económica de la Empresa a la que preste sus servicios el Letrado; y en la ampliación de dicho informe, después de transcribir la norma 152 de las reguladoras de los honorarios, aprobadas en 1940 y a la sazón vigentes, informó dicho Ilustre Colegio que la iguala se contralga en dicha norma a dos puntos: A la asesoría sobre problemas corrientes y sin trascendencia judicial, y a la relativa a otros menesteres, siempre que se aludiera a ello en el pacto entre una y otra parte, y terminaba diciendo así: «La iguala usual no comprende ni comprende, desde luego, la obligación del Letrado de defender al cliente en juicio, salvo, como es de rigor, si se ha estipulado lo contrario en forma expresa y clara, y siempre, además, que el estipendio sea decoroso y digno.» Y este informe resultó ratificado después por las declaraciones testimoniales de dignos Letrados y por el fallo del señor Juez de primera instancia.

Segundo. Formulada al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Rituaria civil, por infracción del artículo 1.214 del Código Civil, y sentencias de esta Sala de primero de diciembre de 1944 y 19 de febrero de 1945, entre otras, pues dice la Sala sentenciadora que «pro-

bado el hecho de la contratación y su naturaleza, no cabe duda que, discutiendo con lógica, el alcance no puede ser otro que el de la obligación por parte del señor Cardenal de defender al señor González ante los Tribunales de Justicia del domicilio de éste (Bilbao), en cuantos pleitos fuese dicho señor demandante o demandado, salvo prueba en contrario. Esa prueba de hechos negativos corresponde, según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo de Justicia, a quien opone esos hechos, o sea, en el caso de autos, al demandado señor Cardenal. Pero terminando el artículo 1.214 del Código de referencia que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone, se ha invertido la carga de la prueba por el Tribunal de instancia, ya que ella correspondía al actor don Waldo y no al demandado señor Cardenal, toda vez que en el caso de autos no se trataba de la probanza de hechos negativos, sino totalmente positivos, cuales son si correspondía o no al señor Cardenal la defensa de los pleitos de don Waldo por el precio normal de la iguala, habiendo, por otra parte, quedado probada cuál es la costumbre a este respecto en la plaza de Bilbao, conforme queda expuesto.

Tercero. Fundamentado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 1.253 del Código Civil y sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1973 y 25 de marzo de 1915, por aplicación indebida. Dice la Sala sentenciadora que dicha presunción ha de ser de que en una iguala de servicios, si no consta lo contrario, esos servicios jurídicos serán complementos. Igual que los que prestan los señores Abogados del Estado, que el que prestan los Cuerpos de Letrados de Diputaciones Provinciales y de la mayoría de los Ayuntamientos de capitales de provincia y asimilados a éstas; igual que el que prestan los Abogados de Empresas particulares, como eléctricas, etc., entre las cuales se halla la defensa ante los Tribunales de Justicia de los intereses de dichas Corporaciones o Sociedades, y al igual que en otra esfera de acción prestan los señores Médicos a las familias con las que se hallan igualados. Y así como sería absurdo suponer que una iguala médica se concretase exclusivamente a las enfermedades que padeciese el igualado que le permitiesen asistir a la consulta del facultativo en el despacho de éste, excluyendo aquéllas en que por tener que guardar cama el paciente, exigiesen el desplazamiento del referido facultativo al domicilio del igualado (a no ser que se demostrase lo contrario), así también es absurdo suponer (mientras no se demuestre lo contrario también) que una iguala de servicios jurídicos se circunscribe a la sola obligación de evacuar consultas, y como todo cuanto conduzca al absurdo debe rechazarse, según principio de Derecho reconocido por innumerables sentencias de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, así, en el caso de autos, la excepción opuesta por el demandado señor Cardenal y a que se refiere este extremo de la demanda, debe rechazarse, a no ser que esos hechos negativos en que se basa para plantear la excepción, se demuestren de una manera evidente. Pero falta, conforme determina el artículo 1.253, el enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre el hecho demostrado—existencia de un contrato de iguala—y el que deduce la Sala, pues en primer lugar los servicios igualados del señor Cardenal no eran completos, según propia aseveración del actor al decir que estaban excluidos los pleitos ante la Magistratura de Trabajo o reclamaciones económico-administrativas o pleitos contencioso-administrativos, y, en segundo término, no cabe equiparar la actividad de un Letrado que ejerce libremente su profesión, con la de otros que por defender

al Estado, Corporaciones públicas, oficiales o Empresas determinadas, cobran ya un sueldo de dichos Organismos o entidades, tienen sus ascensos y otros beneficios, pugnando la afirmación de la Sala de instancia, como queda dicho, con la costumbre existente en la plaza de Bilbao.

Cuarto. Basado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción, por su no aplicación, del artículo antes citado mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, ya que del hecho probado de la existencia de la iguala y de los hechos probados igualmente de la costumbre de no incluir en aquélla la defensa de los pleitos, salvo pacto expreso en contra, y del hecho probado también de que el actor pagó al demandado, a través del Procurador, tres mil pesetas, a cuenta de sus honorarios en aquellos pleitos, se deduce la lógica consecuencia, según las reglas del criterio humano, que en la iguala no figuraba la obligación de defender los pleitos, ya que, de lo contrario, hubiera el actor rechazado el abono de dichas tres mil pesetas.

Quinto. Fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria, por error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos y actos auténticos, pues dice la sentencia que se recurre: «Que apreciada en conjunto la prueba practicada en autos, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo con lo dispuesto en la materia por el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil, no aparece, a juicio de la Sala, probado el que en el arrendamiento de servicios jurídicos que el demandado, señor Cardenal, estaba obligado a prestar al demandante, señor González, estuviese excluida la defensa ante los Tribunales de Justicia en que el señor González fuese demandado o demandante, y por el contrario, del conjunto de la prueba, muy especialmente del contenido de la carta suscrita por el señor Cardenal, y que, como documento número siete se ha acompañado a la demanda, se halla al folio 14 de los autos, de las declaraciones de los testigos que depusieron en los autos y a instancia del actor, y de la declaración del testigo señor Ruiz Salas, que depuso a instancia del demandado, al absolver repreguntas (declaración que se halla al folio 221 de los autos) y valorando todas ellas y las demás practicadas en las actuaciones con arreglo a la sana crítica y a las disposiciones legales antes citadas, aparece, a juicio de la Sala, que el señor Cardenal, por el contrato de arrendamiento de servicios que tenía concertado con el señor González estaba obligado a defender a éste en cuantos procedimientos se planteasen por él o contra él, ante los Tribunales de Justicia de Bilbao». En el considerando transcrito, la Sala sentenciadora incide en el olvido del artículo 1.214 del Código civil ya comentado y el examen conjunto de la prueba que hace es con referencia a la carta del señor Cardenal obrante al folio 14 de los autos, lo que en sí implica un desmembramiento de las pruebas, que no puede cerrar la vía de casación, conforme tiene reconocida esta Sala en sentencia de 15 de enero de 1916, 12 de marzo de 1932, 5 de marzo de 1943 y 22 de marzo de 1944. Pero, además, es que la referida carta no afirma que el señor Cardenal asumiera la obligación de defender los pleitos, sino todo lo contrario: carta que es un documento auténtico reconocido por las dos partes y que demuestra la equivocación de la Audiencia, como se desprende del considerando de la sentencia de Primera Instancia en que se dice que «conteniendo la referida carta de 21 de febrero de 1950 diversos extremos, no hay duda que, para poder juzgar el contenido de la misma en relación con el problema debatido en la litis, no hay que atender exclusivamente para ello a su último párrafo, sino que hay que tener en cuenta la misma en su totalidad y conjunto, pues así es como

se podrá acertadamente interpretar la intención de su firmante, al redactarla. Y como no hay duda que la misma fue escrita al iniciarse los juicios de mayor cuantía que formularon «Bontigul y Cia.» y H. de T. Lerchundi, y con la finalidad de ilustrar al señor Cardenal al actor sobre ello, de aquí vemos que su principal referencia es los mismos, advirtiendo el Abogado a su cliente que, por ser difícil la condena en costas a una sola de las partes, las que corresponden satisfacer a una de ellas, le supone importantes dispendios, añadiendo: «el Letrado solamente puede percibir alrededor de los diez mil duros», advertencia ésta del señor Cardenal al señor González, que sobraba o estaba de más, si el primero hubiera estimado que el contrato de arrendamiento de servicios que tenía estipulado con el segundo, comprendía también la defensa de éste en dichos pleitos». No sólo esta carta demuestra la equivocación de la Sala sentenciadora, sino también el acto de haber pagado el actor 3.000 pesetas al señor Cardenal a cuenta de sus honorarios.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el problema planteado y resuelto en la sentencia objeto del presente recurso, no es otro que, presupuesta la existencia entre actor y demandado de un contrato verbal de arrendamiento de servicios profesionales mediante un precio alzado, hecho reconocido por ambas partes, determinar si la prestación de los servicios profesionales del demandado, Letrado en ejercicio, regulada por dicho contrato, comprendía únicamente las consultas y asesoramientos extrajudiciales o alcanzaba también a la defensa en los pleitos de orden civil que mantuviera el actor ante los Tribunales de Justicia:

CONSIDERANDO que la sentencia objeto del presente recurso establece en el cuarto de sus considerandos, de un modo terminante, que valorando en su conjunto la prueba practicada en los autos, tanto la que expresamente señala o especifica, como la demás a que de modo genérico alude en la frase «y a las demás practicadas en las actuaciones» aparece a juicio de la Sala que el demandado, señor Cardenal, venía obligado por el contrato de arrendamiento de servicios que tenía concertado con el actor a defenderle en ciertos procedimientos se plantearan por él o contra él en los Tribunales de Justicia de Bilbao, afirmación de hecho que sólo puede ser combatida en casación al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas:

CONSIDERANDO que en la referida conclusión de hecho de la sentencia objeto del presente recurso, se combate por el demandado, señor Cardenal, a través de los cinco motivos en que apoya aquél, los cuatro primeros amparados por el número primero y el quinto por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a través de los cuales trata de lograr una interpretación del referido contrato de arrendamiento de servicios, distinta a la conclusión establecida por la Sala de instancia:

CONSIDERANDO que la función interpretativa, conforme expresa la sentencia de esta Sala de 18 de abril de 1941 y se reitera en otras posteriores, tiene dos fases: una, de comprobación de los elementos y circunstancias que revelan la voluntad declarada y exteriorizada, problema de hecho que únicamente puede ser censurable en casación al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y otra, en que el juzgador opera sobre una determinada declaración de voluntad, y que para fijar su sentido y alcance aplica las normas que la Ley señala, y partiendo de esta distinción, para la resolución del presente recurso hemos de invertir para su estudio el or-

den en que aparecen formulados los motivos del mismo, ya que el quinto, apoyado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal citada, es bajo el que únicamente puede combatirse la base de hecho establecida en la sentencia recurrida, determinante en su caso de la obligación demandada:

CONSIDERANDO que el referido motivo quinto se fundamenta en error de hecho en la apreciación de la prueba, demostrada por documentos y actos auténticos, refiriéndose como tales: Primero, a la carta suscrita por el demandado, fecha 21 de febrero de 1950, que solo testimoniada parcialmente se encuentra en el apuntamiento, pero prescindiendo de que en el testimonio expresado, faltan los párrafos cuyo conocimiento sería preciso para la interpretación conjunta que el recurrente pretende, es lo cierto que dicha carta no tiene el carácter de documento auténtico, porque «auténtico» es lo que se acredita de cierto por sí, demostrando inequívocamente un hecho, sin acudir a deducciones o interpretaciones más o menos lógicas; por ello, sin duda, la jurisprudencia reiterada contenida entre otros en sentencias de 27 de febrero y 5 de abril de 1954, tiene declarado que los documentos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto en la sentencia, carecen de autenticidad a los efectos de apoyar un error de hecho en casación, aunque hayan sido reconocidos por las partes, pues una cosa es el concepto de legítimos, que puede atribuirseles o corresponder, consecuencia de dicho reconocimiento, y otra el de autenticidad invocable en casación; y, segundo, al hecho de que el actor hiciera efectiva y figure contabilizada en su oficina, una cuenta o minuta de su Procurador en la que entre otras partidas se incluía una de 3.000 pesetas, entregadas por mismo Procurador al demandado, a cuenta de sus honorarios en el pleito a que se refieren los discutidos al presente, hecho que califica referido recurrente de acto auténtico, lo que tampoco es suficiente a los fines que se pretende, puesto que «acto auténtico», no obstante la oscuridad o imprecisión con que la doctrina se ha producido en relación con su definición, pueden ser aquellos que de una manera inequívoca hayan ejecutado las partes y que puedan implicar una declaración de voluntad, encaminadas a producir un efecto jurídico o un acto a cuya realización otorgue la Ley un determinado efecto, circunstancia que no puede decirse concurra en el hecho de la inclusión de la partida de referencia en la minuta expresada y satisfecha en la oficina del actor que no puede por sí sólo tener eficacia para acusar el error de hecho que se pretende a fin de combatir en casación la conclusión a que llega la sentencia recurrida con la afirmación de hecho que establece y a que ha quedado hecha referencia, que la apoya en la valoración conjunta de la prueba, facultad del Tribunal «a quo» que no puede ser combatida en casación desarticulándola, ni sustituyendo el criterio de aquel Tribunal por el propio de la parte, ni de esta misma Sala, cualesquiera que puedan ser las discrepancias que en cuanto al fondo de la apreciación pudieran surgir o señalarse:

CONSIDERANDO que los motivos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil son inoperantes en el presente caso, puesto que estando fijada la declaración de voluntad de las partes en relación con la extensión del contrato que las ligaba en la repetida afirmación o conclusión de hecho, establecida por el Tribunal «a quo» en el cuarto de los considerandos de la sentencia recurrida a través de la valoración conjunta de la prueba, extremo que aunque impugnado en el recurso por el motivo quinto único que podría ampararla, ha sido desestimado, huelga entrar en

el estudio de los demás motivos relacionados, puesto que en el fondo lo que tratan es de combatir la valoración de prueba hecha en la sentencia recurrida que no tiene otro cauce legal para verificarlo que el reiteradamente expresado del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal:

CONSIDERANDO que por las razones expuestas procede desestimar el recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Francisco Cardenal González, contra la sentencia que con fecha 29 de mayo de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

Autos

RESULTANDO que en autos incidentales promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de esta capital por don Antonio de Vega de la Torre contra don Rafael Fuentes Vázquez y el señor Abogado del Estado sobre declaración de pobreza se dictó en apelación por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de enero de 1960, sentencia por la que confirmando en toda su extensión la dictada por el Juzgado desestimó la demanda de pobreza deducida por don Antonio Vega de la Torre, al que se denegó el beneficio de asistencia judicial gratuita con imposición de las costas:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia se interpuso ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Rafael Pérez Aguilera, en representación de don Antonio Vega de la Torre, recurso de casación por infracción de ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal los ha devuelto con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que pasados los autos al señor Magistrado Ponente, y oído el mismo, la Sala, por ofrecer dudas la admisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo 1.729, en relación con el número tercero del 1.718, 1.693, 1.699, y en especial el número cuarto del 14, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mandó traer estos autos a la vista sobre admisión con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que es ineludible, a tenor del número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el recurrente en casación, a quien por su disfrute del beneficio de pobreza exige el número tercero del artículo 1.717 en relación con el 1.698 de la propia Ley, de constituir el depósito a que viene obligado a tenor del artículo último mencionado, cuando, como en el presente caso, las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes, preste la propia parte caución juratoria de constituirlo si viniere a mejor fortuna, a lo que no equivale una simple promesa prestada por su Procurador consignada en su escrito sin ninguna formalidad y sin la directa intervención de aquella, por lo que, según

reiteradamente viene determinando esta Sala, debe inadmitirse el presente recurso, cumpliendo lo que dispone el número segundo del artículo 1.729 de la repetida Ley, al no atenderse a lo expuesto;

CONSIDERANDO que en el primer motivo, además se va contra la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal «a quo», sin ampararse en el número séptimo del artículo 1.692 de la propia Ley, pues a ese desconocimiento equivale la repulsa simple de la apreciación del Juzgador, e invocar preceptos que no pueden aplicarse sin impugnarla debidamente, por lo que también ese motivo incide en la causa novena del mencionado artículo, e igualmente en la cuarta, el segundo, porque no se cita el número del artículo 1.692, en que se ampara, con lo que no resulta el sentido y concepto de la infracción.

NO HA LUGAR A ADMITIR el presente decurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Antonio Vega de la Torre, contra la sentencia que en 29 de enero de 1960 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se imponen las costas de este recurso a dicha parte recurrente; publíquese esta Resolución en la forma prevenida en la Ley; y comuníquese a la mencionada Audiencia de Madrid la presente resolución por medio de la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.—Juan Serrada Hernández. — Francisco Eyré Varela.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor Gueibenzu.—Ante mí, Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

G I J O N

Don Félix Salgado Suárez, Magistrado-Juez en funciones del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Andrés Corsino Infesta Manzaneda, mayor de edad, casado, vecino de Gijón, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña María Dolores Elcina González Sánchez, hija de Celestino y de María del Carmen, de treinta y tres años de edad, natural de Buenos Aires, y que se ausentó de Gijón para dirigirse a la República Argentina el día 30 de noviembre de 1950, sin que desde entonces se hubiese tenido noticia alguna ni directa ni por terceras personas, ignorándose cuál sea su paradero.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Gijón a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Félix Salgado Suárez.—El Secretario (ilegible).—6.100.

1.º 4-7-1961

MADRID

Don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se tramitan autos de juicio universal de quiebra de don Jesús Meana Orgaz, comerciante y vecino de Cádiz, promovidos por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de don Félix Antonio Lázaro Sánchez, en cuyos autos, y en su pieza cuarta sobre examen y graduación de créditos, se ha dictado providencia con fecha del día de hoy, acordando señalar para la Junta de dicha clase el día 6 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Juan Esteve Vera.—El Secretario, Luis de Gasque.—6.082.

Don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría, y en los autos de que se hará mención número setenta y dos de mil novecientos cincuenta y nueve, se dictó con fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve auto declarando en estado de quiebra legal necesaria e inhabilitación para la administración de sus bienes a don Jesús Meana Orgaz, comerciante y vecino de Cádiz, a instancia del Procurador don Enrique Raso, en representación del acreedor don Félix Antonio Lázaro Sánchez, vecino de Madrid; en cuyos autos, y en su pieza primera, se ha celebrado la Junta de acreedores el día dieciséis de enero del corriente año, siendo nombrados Síndicos don Félix Antonio Lázaro Sánchez, don Manuel Nieto Mateos y don Eudoro Courel Pardo, que han aceptado sus cargos, habiéndose dictado providencia en el día de la fecha por la que se ordena que se publique este nombramiento, a fin de que, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.347 en relación con el 1.220, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puedan ser impugnados dichos nombramientos en la forma que tales preceptos establecen.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Juan Esteve Vera.—El Secretario, Luis de Gasque.—6.083.

MANZANARES

Don Lázaro Salas Salas, Juez de Primera Instancia de Manzanares (Ciudad Real) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador don Antonio García-Nobijas González-Elpe, en nombre y representación de don Cristóbal Campillo Sánchez, vecino de San Carlos del Valle, se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de sus hijos don Gabriel y don Luis Campillo González, hijos de Cristóbal y de Rafaela, solteros, nacidos en San Carlos del Valle, los días 22 de julio de 1912 y 13 de septiembre de 1913, respectivamente, y vecinos de dicha población, los cuales estaban incorporados al ejército rojo en nuestra Guerra de Liberación, por su orden, en la Brigada número 271 y en la Brigada mixta número 210, habiendo desaparecido ambos en campaña, el primero en el frente de Teruel, en el mes de mayo de 1938, y el segundo, en el frente de Pozoblanco, en el mes de septiembre del mismo año, sin tenerse noticias suyas desde entonces, ignorándose sus paraderos, por lo que se estima hayan fallecido.

Y a los efectos determinados en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica el presente edicto.

Dado en Manzanares a 15 de mayo de 1961.—El Juez, Lázaro Salas Salas.—El Secretario.—032.

y 2.º 4-7-1961

PUERTO DE SANTA MARIA

Don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Puerto de Santa María (Cádiz).

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario número 254 de 1957, tramitado en este Juzgado por lesiones y daños e infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950, contra James Ottis Ron, mayor de edad, soltero, de profesión sondista, que tenía su último domicilio en Soría, calle General

Mola, número 3, se ha acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz, se publique el presente, a fin de poner en conocimiento del citado penado que después de haberse liquidado las costas en el referido procedimiento ha quedado a su favor un sobrante de cuatro mil ciento cincuenta pesetas depositadas en la Caja General de Depósitos de Cádiz, donde se encuentra a su disposición.

Dado en Puerto de Santa María, a veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Ramos Pasalodos.—El Secretario (ilegible).—2.968.

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, nombrados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PAGAN MARTINEZ, Juan; hijo de Juan y de Isabel, natural de Alicante, de veintiséis años, mecánico, vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante la Caja de Recluta número 36 de Barcelona.—2.701.

PEREGRIN ALCALA, Ginés; cabo perteneciente al Grupo Regulares Tetuán número 1, hijo de Ginés y de Adela, natural Puerto Capaz y vecino de Tetuán (Marruecos), soltero, estudiante, de diecinueve años; procesado por deserción en causa número 1.126 de 1961.—2.702;

REQUENA SOLIS, Constantino; soldado perteneciente al Grupo de Regulares de Tetuán número 1, hijo de Patricio y de Victoriana, natural de Pozuelo de Alarcón (Madrid), soltero, cocinero, de treinta y dos años; procesado por deserción en causa 1.126 de 1961.—2.703.

Comparecerán en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo Regulares de Ceuta número 3, en Ceuta.

Juzgados Civiles

OSMA MASSANET, Eusebio; natural y vecino de Palma de Mallorca, Socorro, número 133, soltero, de treinta y cinco años, hijo de Daniel y de Magdalena; procesado por hurto en causa 291 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—2.697.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Cervera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 33 de 1958, Sebastian Lemos Sánchez.—(2.712).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 297 de 1949, Francisco Aragón Ruiz.—(2.714).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 362 de 1951, José Manzano Rodríguez.—(2.715).